TRAZABILIDAD:	SAE: ANT_ IP-2017-00148.
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:	PRF:2017-00289
CUN SIREF:	AC-80153-2017-21838
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE TUNJA, NIT. 891.800.846-1.
CUANTÍA INICIAL DEL DAÑO NO INDEXADA	MIL SEISCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($ 1.611.226.452).
PRESUNTOS RESPONSABLES	1. EUCO Ltda., NIT. 860503545 - 1 (Actual EDGAR URIBE Y CIA S.A.S.) R/L. EDGAR URIBE SCHROEDER, o quien haga sus veces. 2. AGUAS DE COLOMBIA Ltda., NIT 860.507.839 (Actual AGUAS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS), R/L. JORGE AUGUSTO ARDILA SANHEZ CCN. 13.808.406, o quien haga sus veces. 3. WATER TREATMENT AND DESALINATION con Código fiscal y número de inscripción 03335140582 (Matriculada en el registro de empresas de Roma-Italia), R/L. CARLO MARCHETTI CCN. 1.020'728.963, o quien haga sus veces. 4. ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO, c.c. 6764528. 5. FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA, c.c. 4.190.552. 6. JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, c.c. 7.164.748. 7. JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN, c.c. 6.765.994. 8. GUSTAVO USSA ÁLVAREZ, c.c. 6.760.883. 9. PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, c.c. 7331049. 10. CARLOS EDUARDO ROBLES SÁENZ, c.c. 4.051.028. (99% participación, CONSORCIO PTAR TUNJA). 11. CARLOS ALFREDO ALFARO ROA, c.c. 7.160.981. (1% participación, CONSORCIO PTAR TUNJA). 12. HEIFER AUGUSTO GUÍO MÁRTINEZ, c.c. 74334362. 13. HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA, c.c. 9524623.
GARANTES:	1. La Previsora, NIT. 860.002.400-2. 2. Allianz Seguros, NIT. 860.026.182-5. 3. Seguros Generales Suramericana S.A., NIT. 890.903.407. 4. Suramericana Seguros NIT: 890.903.407-9.

1. ASUNTO A RESOLVER

Los suscritos Directivos de la Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en la Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y las Resoluciones 6541 de 2012 y 0748 de 2020, y en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, proceden a proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00289, el cual se adelanta por el manejo irregular de recursos públicos administrados por el Municipio de Tunja, relacionados con el contrato 226 de 2009.

2. ANTECEDENTE

El Grupo de vigilancia Fiscal de la Gerencia Departamental colegiada de Boyacá de la Contraloría General de la República, realizó auditoría al Municipio de Tunja,

correspondiente a la vigencia 2015 y configuró el hallazgo con incidencia fiscal No. 48700, identificado como antecedente fiscal ANT-IP 2017-00148 relacionado con presuntas irregularidades presentadas en el contrato 226 de 27 de mayo de 2009, suscrito entre dicho Municipio y el consorcio WTD-AGUACOL TUNJA 2018, y asignado mediante oficio 2017IE0008456 de 1° de febrero de 2017 a un profesional del grupo de responsabilidad fiscal de esta entidad para la sustanciación del presente proceso.

3. HECHOS

De conformidad con lo señalado en el auto de apertura (022 de 29 de marzo de 2017) y las pruebas allegadas, el presente proceso se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MVDT, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE) y el Municipio de Tunja, el 26 de junio de 2007, suscribieron el convenio de apoyo financiero No. 2071059 de 2007, cuyo objeto fue "construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - un módulo de 120 LPS — etapa I y II de dicho Municipio, por valor de $3.026'998.905 (fs. 612-618).

2. FONADE suscribió el 20 de noviembre de 2007 con la empresa EDGAR URIBE Y CIA LTDA - EUCO LTDA (hoy EUCO SAS), el contrato de interventoría 2071888, cuyo objeto fue la interventoría técnica, administrativa y financiera para los proyectos que se ejecuten en virtud de los convenios de apoyo financiero suscritos entre el MAVDT, FONADE y los municipios beneficiarios del grupo 28 (departamentos de Cundinamarca, Meta y Boyacá), es decir, que dicho contrato incluyó la interventoría al convenio de apoyo financiero 2071059 (Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, Un módulo-de 120 LPS, Etapa I y II del municipio de Tunja) (fl. 634-638).

3. Con los recursos del convenio de apoyo financiero, el 27 de mayo de 2009 el municipio de Tunja suscribió el contrato 226 de 2009 (suscrito por GUSTAVO USSA ÁLVAREZ[1] – Secretario de Contratación, Licitación y Suministros), con el CONSORCIO WTD — AGUACOL TUNJA 2008, conformado por las empresas Water Treatment And Desalination, con una participación del 50% y Aguas de Colombia Ltda., con una participación del 50%, cuyo objeto fue el "suministro, instalación y puesta en marcha de equipos del primer módulo de 120 LPS de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Tunja etapas I y II, por valor de $2.806'957.000 y plazo de 180 días. (fl. 680-701).

4. El 28 de septiembre de 2009, se suscribió el acta de inicio del contrato 226-2009, por el contratista, interventor y el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, Secretario de Desarrollo de la Alcaldía de Tunja, en su condición de Supervisor del contrato, en la que se proyectó como fecha de terminación del contrato 27 de marzo de 2010 (fl. 702-703).

5. A folios 709-711 obra Modificatorio No. 1 al contrato 226, sin fecha, relacionado con la modificación de la forma de pago del contrato para no hacer uso del anticipo, pero se indicó que fue motivado en petición elevada por el contratista a través de oficio de 15 de septiembre de 2009 (f. 704-705) en la que se apuntó: *"Debido a inconvenientes para obtener la Aceptación Bancaria, del 30% correspondiente al anticipo del Contrato de la referencia, para lo cual los Bancos nos solicitaron el depósito total del dinero que asciende a la suma de $842.087.100, para expedir dicha garantía, muy similar al depósito que realizamos para obtener la carta de garantía de cumplimiento. (…)".*

[1] Delegado por el Alcalde a través de Decretos 347 y 362 de septiembre de 2008.

6. El 2 de diciembre de 2009, se suscribió el acta de Suspensión No.1 al contrato 226 (fl, 712-713), argumentada en el cierre temporal de las plantas de algunos proveedores por festividades de fin de año, por lo cual los procesos de fabricación y despacho quedarían suspendidos hasta finales de enero de 2010 y que se requería avanzar en las obras complementarias.

7. El 13 de agosto de 2010, se suscribió el acta No. 1 de reinicio del contrato 226 (fl. 714-715).

8. El 26 de noviembre de 2010, se suscribió el adicional No. 1 al contrato 226 (fl. 716-718), por el cual se adicionó en 66 días el plazo del contrato, argumentado en solicitud realizada por el contratista referente a que el diseño eléctrico debía ajustarse a un cambio normativo ocurrido (actualización normas RETIE).

9. El 25 de enero de 2011, se suscribió el adicional No. 2 al contrato 226 (fl. 721-723), por el cual se adicionó 45 días el plazo del contrato, argumentado en solicitud realizada por el contratista referente a que los nuevos diseños del sistema eléctrico aún se encuentran en revisión para aprobación por parte de la Empresa de Energía de Boyacá-EBSA., que el rediseño implicó cambios relacionados con la caseta de sub estación eléctrica y la terminación de algunas obras civiles.

10. El 17 de marzo de 2011, se suscribió el adicional No. 3 al contrato 226 (fl. 726-728), por el cual se adicionó 90 días el plazo del contrato, argumentado en solicitud realizada por el contratista referente a que no se ha terminado la construcción de la caseta de subestación eléctrica y que el proyecto eléctrico no ha sido aprobado por la EBSA.

11. El 13 de junio de 2011, se suscribió el acta de suspensión No. 2 al contrato 226 (fl.735-736), basada en que el proyecto de eléctrico no ha sido aprobado.

12. Mediante oficio de 7 de septiembre de 2011 (f. 742), el contratista solicitó adición de recursos para el contrato 226 y solicitó la aprobación del acta No. 1 de *"mayores y menores cantidades e ítems no previstos, dado que las cantidades contractuales se incrementaron de acuerdo a la normatividad de RETIE Y Retilap que exige la empresa de energía de Boyacá (EBSA) durante el periodo en curso, Estos recursos son indispensables para llevar a cabo la ejecución del sistema eléctrico del proyecto y así garantizar total operatividad de la etapa I y II de la planta de tratamiento de aguas residual del Municipio de Tunja".* Respecto de dicha solicitud la Interventoría a través de oficio de la misma fecha (f. 741) dirigido a la alcaldía de Tunja (Ing. Jairo Ernesto Sierra Torres) señaló que: "*Teniendo en cuenta, que la condición anotada por el contratista en su comunicado incide en el funcionamiento y puesta en servicio de la PTAR, consecuentes con lo anteriormente anotado ésta Interventoría considera aceptable tramitar la adición de recursos según Acta No. 1 de mayores y menores cantidades e ítems no previstos del contrato de la referencia, atendiendo la solicitud presentada por el Contratista y por tanto recomienda a la Entidad Contratante proceder de conformidad*".

13. El 26 de junio de 2012, se suscribió el acta No. 6 de recibo parcial y balance presupuestal del contrato 226 de 2009 (fl. 760 y 761), en la que se estableció como valor neto a pagar la suma de $2.525.895.984, equivalente al 89.9% del valor total del contrato y un saldo por pagar de $281.061.016, en la misma se indicó que:
"Este documento reemplaza el Acta de Recibo Parcial y Balance Presupuestal- Acta No, 6 que se suscribió el día veintitrés (23) de septiembre de 2011 por un valor de $227.444.750.00, que queda anulada puesto que se debe dar cumplimiento a lo establecido contractualmente en el modificatorio No. 1 en cuanto a que se pagará hasta el

90% del valor del contrato; en consideración a que se dejó previsto que el 10% del valor del contrato se cancelará '… a la entrega final del contrato y los equipos funcionando según las condiciones del contrato'. En tal sentido, en la presente acta, se realizará el ajuste en algunos ítems que permiten llegar al 90% de ejecución. El contrato continuará bajo la supervisión del Municipio de Tunja, Boyacá quien a través del nuevo interventor verificará el cumplimiento de las condiciones para el pago del último 10%, según lo pactado contractualmente".

14. El 30 de septiembre de 2011, terminó el plazo del convenio de apoyo financiero No. 2071059 de 2007 (fl. 764-766).

15. El 30 de septiembre de 2011, terminó el plazo del contrato de interventoría 2071888, suscrito por FONADE y la empresa EDGAR URIBE Y CIA LTDA - EUCO LTDA (hoy EUCO SAS), mediante el cual se realizó la interventoría, entre otros, del contrato 226 de 2009 (fl. 767-771).

16. El 30 de diciembre de 2011, mediante oficio dirigido a GUSTAVO USSA ALVAREZ – secretario de Contratación, suscrito por JAIRO ERNESTO SIERRA T – Secretario de Desarrollo y supervisor, remite estudios previos para la suscripción del adicional No. 4 al contrato 226-2009 (fl. 1409-CD).

17. El 30 de diciembre de 2011, se suscribió el adicional No. 4 al contrato 226 (por parte del Municipio lo suscribe GUSTAVO USSA ÁLVAREZ- Sec. Contratación), por valor de $634.435.293, es decir que el valor total del contrato ascendió a la suma de ($3.441.392.293), además se adicionó el plazo en 45 días (fl. 1409-CD).

18. El 25 de mayo de 2012 se suscribió el contrato 055-2012, con el Consorcio PTAR TUNJA, representado legalmente por CARLOS EDURDO ROBLES SAENZ, cuyo objeto fue: "realizar interventoría administrativa, técnica y financiera del adicional No. 4 del contrato 226 de 2009, cuyo objeto es el suministro, instalación y puesta en marcha de equipos del primer módulo de ciento veinte (120) LPS de la planta de tratamiento de aguas residuales de Tunja", por valor de $24.882.000 (fl. 1612).

19. El 25 de junio de 2012 se suscribió el acta de inicio del contrato de interventoría 055-2012 (f. 1612).

20. El 25 de junio de 2012 se suscribió acta de acta No. 2 de reinició del contrato 226.

21. El 10 de agosto de 2012 se suscribió la suspensión No. 3.

22. El 28 de agosto de 2012, se suscribió el acta No. 3 de reinicio del contrato.

23. El 28 de agosto de 2012, se suscribió la adición No. 5, por la cual se prorroga el plazo del contrato 30 días.

24. El 8 de octubre de 2012, se suscribió la adición No.6, por la cual se prorroga el plazo del contrato 60 días.

25. El 8 de diciembre de 2012, se suscribió la adición No. 7, por la cual se prorroga el plazo del contrato 60 días.

26. El 6 de febrero de 2013, se suscribió la suspensión No 4.

27. El 11 de diciembre de 2013, se suscribió el acta de reinició No. 4.

28. El 11 de diciembre de 2013, se suscribió la adición No. 8, por la cual se prorroga el plazo del contrato hasta 30 de diciembre de 2013.

29. El 12 de diciembre de 2013, se suscribió la suspensión No. 5.

30. El 3 de febrero de 2014, se suscribió el acta de reinició No. 5

31. El 13 de febrero de 2014, se suscribió la adición No. 9, por la cual se prorroga el plazo del contrato 60 días.

32. El 21 de abril de 2014, se suscribió la suspensión No. 6.

33. El 5 de enero de 2015, se suscribió el acta de reinició No. 6.

34. El 7 de febrero de 2015, se terminó el plazo del contrato

35. Se realizó una adición en valor por la suma de $229.158.618,50

36. Se suscribió un acta de mayores cantidades de obra por valor de $96’674.420,62

37. El 29 de diciembre de 2015, mediante Resolución 497 (fl. 1608-1610) se liquidó unilateralmente el contrato 226 de 2009, sin que se logarán la correcta ejecución de su objeto contractual, esto es, instalar y poner en marcha los equipos suministrados, en consecuencia, del módulo I de la PTAR de Tunja, etapas I y II, no funcionó.

Es de aclarar, que el valor final del contrato, incluidos las adiciones en valor realizadas ascendió a la suma de $3.767’225.332,12 y según la liquidación se indicó lo siguiente:

- Valor del contrato: $3.767’225.332,12
- Anticipo $431.796.955,75
- Valor actas canceladas: $2.927’025.908,30
- Saldo sin ejecutar: $609.202.750,89
- Saldo a favor del Municipio $200.800.282,82

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la decisión de fondo que se adopta en el sub examine, se invocan las siguientes normas:

-Artículos 267 y 268 numeral 5° de la Constitución Política de Colombia, que determinan la competencia de este Ente de Control Fiscal para tramitar procesos de responsabilidad fiscal.

-Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

-Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120

(Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

-Decreto Ley 403 de 16 de marzo 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

-Ley 80 de 1993, en cuanto a las obligaciones de contratista y entidades contratantes, funciones de supervisión y liquidación de contratos, así como el artículo 21 referente a las facultades de delegación en materia de contratación estatal.

-Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de contratación pública y la restricción de la contratación directa.

-Ley 136 de 1994 en cuanto a los principios rectores de la administración municipal estipulados en el artículo 5, en especial, el relacionado con la responsabilidad en el manejo de los recursos públicos.

-Ley 489 de 1998 Artículos 9 a 12 referente a las condiciones en que se desarrolla la delegación de funciones en la administración pública.

5. ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada es el Municipio de Tunja, entidad territorial con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señala la Constitución y la Ley[2], identificada con NIT. 891.800.846-1, ubicada en la calle 19 No. 9-95, edificio municipal, teléfono (8) 7405770.

6. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculados en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el auto 022 de 29 marzo de 2017 (apertura, fol. 152-168) y el auto 282 de 6 de junio de 2019 (vincula presuntos, fol. 1618-1630), las siguientes personas:

1. ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO, identificado con c.c. 6.764.528, en su condición de alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2008-2011.

2. GUSTAVO USSA ALVAREZ, identificado con c.c. 6.760.883, en su condición de Secretario de Contratación, Bienes y Suministros del Municipio de Tunja, para el periodo 2008-2011.

3. JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, identificado con c.c. 7.164.748, en su condición de Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja, para el periodo 2008-2011.

4. JORGE AUGUSTO ARDILA SANHEZ, identificado con c.c. 13.808.406, representante legal o quien haga sus veces, de la Empresa AGUAS DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 860.507.839 (Actual AGUAS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS), - integrante del CONSORCIO WTD — AGUACOL TUNJA 2008 - en su condición de contratista.

---

[2] Art. 1° de la Ley 136 de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

5. CARLO FILIBERTO MARCHETTI, identificado con c.c. 1.020’728.963, o quien haga sus veces, representante de la Empresa WATER TREATMENT AND DESALINATION con código fiscal y número de inscripción No. 03335140582 (Matriculada en el registro de empresas de Roma Italia), - integrante del CONSORCIO WTD-AGUACOL TUNJA 2008 - en su condición de contratista.

6. EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, identificado con c.c. 437.739, o quien haga sus veces, representante legal de la Empresa EUCO Ltda., identificada con NIT 860503545 - 1 (Actual EDGAR URIBE Y CIA S.A.S.) R/L., en su condición de interventor del contrato 226 de 2009.

7. FERNANDO FLOREZ ESPINOSA, identificado con c.c. 4.190.552, en su condición de alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2012-2015.

8. JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRAN, identificado con c.c. 6.765.994, en su condición de Secretario de Contratación, Bienes y Suministros del Municipio de Tunja, para el periodo 2012-2015.

9. CARLOS EDUARDO ROBLES SAENZ, identificado con c.c. 4.051.028, integrante del CONSORCIO PTAR TUNJA (con 99% participación), en su condición de interventor del contrato 226 de 2009.

10. CARLOS ALFREDO ALFARO ROA, identificado con c.c. 7.160.981, integrante del CONSORCIO PTAR TUNJA (1% participación, CONSORCIO PTAR TUNJA), en su condición de interventor del contrato 226 de 2009,

11. HEIFER AUGUSTO GUIO MARTINEZ, identificado con c.c. 74.334,362, en su condición de supervisor.

12. HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA, identificado con c.c. 9.524.623, en su condición de supervisor.

13. PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, identificado con c.c. 7.331.049, en su condición de alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2016-2019.

7. ACTUACIONES PROCESALES

En el trámite del presente proceso de responsabilidad fiscal se han proferido las siguientes diligencias procesales:

1. Oficio 20171E0008456 del 01/02/2017, mediante el cual se asigna y entrega en antecedente fiscal al sustanciador (fol. 22).
2. Oficio 2017EE0018493 del 15/02/2017, remitido al Municipio de Tunja por el cual se solicitó información para inicio de actuación (fol. 23-24).
3. Auto 020 del 07/03/2017 por el cual se avocó conocimiento y asigna sustanciador del Proceso (fol. 150 y 151).
4. Auto 022 del 29/03/2017, apertura del presente proceso (fl. 152- 168).
5. Notificación personal del 20/04/2017, de JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES (fl. 203).
6. Notificación personal del 28/04/2017, de ARTURO JOSÉ MONTEJO (fl. 226).
7. Notificación por medios electrónicos del 03/05/2017 de EUCO Ltda, actual EDGAR URIBE SAS (fl. 209 y 227).
8. Notificación por aviso 0084 del 09/05/2017. (fl. 228).

9. Comunicación de vinculación a Compañías Aseguradoras. (fl. 247-249).
10. Auto 396 del 12/07/2017, ordena diligencias de notificación, búsqueda de bienes, y versiones libres (fl. 504-508).
11. Versión Libre del 01/08/2017, de EUCO Ltda., actual EDGAR URIBE SAS. (fl. 570-610).
12. Versión libre del 01/08/2017, de JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES (fl. 810-814).
13. Notificación por aviso 145 del 14/08/2017, a WATER TREATMENT AND DESALATION (fl. 820-822).
14. Notificación por aviso 152 del 22/08/2017, a WATER TREATMENT AND DESALATION (fl. 829-831).
15. Versión libre del 07/09/2017, de AGUAS DE COLOMBIA LTDA (Actual AGUAS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS) y WATER TREATMENT AND DESALINATION (fol. 916-924).
16. Argumentos de defensa de la Aseguradora ALLIANZ S.A (fol. 964-985).
17. Auto 0696 del 10/11/2017, niega caducidad, ordena pruebas, búsqueda de bienes, y cita versiones libres (fl. 1023-1027).
18. Auto 097 del 22/02/2018, rechaza recursos interpuestos en contra del auto 0696 del 10/11/2017 (fol.1136-1139).
19. Auto 132 del 08/03/2018, traslado de informe técnico (fl. 1247-1250).
20. Auto 336 del 14/06/2018, decreta pruebas (fl. 1268-1270).
21. Auto 432 del 15/08/2018, decreta pruebas, asigna profesionales para ampliación y aclaración de informe técnico (fl. 1308-1312).
22. Auto 453 del 28/08/2018, decreta pruebas - fija visita técnica (fl. 1330-1335).
23. Auto 496 del 21/09/2018, decreta pruebas, reprograma visita técnica (fl. 1363-1368).
24. Auto 514 del 27/09/2018, decreta pruebas (fol. 1392-1395).
25. Auto 584 del 22/10/2018, decreta pruebas (fol. 1411-1414).
26. Auto 615 del 08/11/2018, decreta pruebas (fol. 1431-1434).
27. Auto 637 del 15/11/2018, decreta pruebas (fol. 1440-1442).
28. Auto 081 del 06/03/2019, decreta pruebas (fol. 1511-1514).
29. Auto 282 del 06/06/2019, vincula presuntos responsables, cita versión libre y decreta pruebas (fol. 1618-1630).
30. Notificación personal del 11/06/2019, de HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA (fl. 1654).
31. Notificación por aviso 139 del 02/07/2019, a PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, CARLOS EDUARDO ROBLES SAENZ y CARLOS ALFREDO ALFARO ROA (fl. 1687).
32. Auto 340 del 25/06/2019, cita versión libre (fol. 1695-1697).
33. Auto 413 del 19/07/2019, traslado informe técnico (fol. 1833-1836).
34. Versión libre del 23/07/2019, de CARLOS EDUARDO ROBLES SAENZ y CARLOS ALFREDO ALFARO ROA (fl.1841-1856).
35. Versión libre del 23/07/2019, de HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA (fl.1907-1908).
36. Versión libre del 31/07/2019, de JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN (fl.1915-1916).
37. Auto 433 del 05/08/2019, cita versión libre (fol. 1925-1927).
38. Auto 455 del 06/08/2019, amplía término de traslado del informe técnico (fol. 1929-1934).
39. Versión libre del 14/08/2019, de HEIFER AUGUSTO GUÍO MARTÍNEZ (fl.1954-1955).
40. Versión libre del 14/08/2019, de PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA (fl.1964-1970).
41. Auto 495 del 04/09/2019, cita versión libre, amplia plazo traslado informe técnico. (fol. 2218-2222).
42. Auto 605 del 23/10/2019, decreta pruebas y traslada a los Profesionales designados solicitudes de aclaración al informe técnico (fol. 2299-2303).

43. Auto 719 del 10/12/2019, niega solicitudes de caducidad, niega solicitud de vinculación de consorcio AGUACOL, niega reconocimiento de personería para actuar (fol. 2372-2381).
44. Auto 039 del 23/01/2020, niega reposición y concede recursos de apelación interpuestos en contra del auto 719 de 10 de diciembre de 2020 (fol. 2403-2408).
45. Auto 013 del 02/03/2020, resuelve recursos de apelación y confirma auto 719 de 10 de diciembre de 2020 (fol. 2411-2420).
46. Auto 002 del 30/01/2020, reasigna la sustanciación del proceso (fol. 2469-2470).
47. Auto 025 del 06/07/2020, reasigna la sustanciación del proceso (fol. 2467-2468).
48. Auto 489 del 26/11/2020, pone en conocimiento de los sujetos procesales las aclaraciones al informe técnico (fol. 2493-2495).
49. Auto 559 del 17/12/2020, niega solicitudes de pruebas y levantamiento de medidas cautelares.

En el siguiente cuadro se relacionan las diligencias de notificación, versión libre y apoderado de cada implicado, así:

NOTIFICACIÓN AUTO DE APERTURA Y DE VINCULACIÓN DE PRESUNTOS RESPONSABLES

Presunto responsable	**Notificación**	**Apoderado**	**Versión libre**
1. EUCO Ltda. (Actual EDGAR URIBE Y CIA S.A.S.)	Notificación personal por medios electrónicos, fol. 277.	Poder otorgado a José Guillermo Manosalva, fol. 572. Poder otorgado a Mónica Rangel Cubides, fol. 1384. Poder otorgado a Julieth Bibiana Castro, fol. 2315.	Versión libre, fol. 570.
2. AGUAS DE COLOMBIA LTDA (Actual AGUAS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS),	Nofication por aviso, fol. 228.	Poder otorgado a Ana María Salazar, fol. 916. Poder otorgado a Luís Francisco Niño, fol. 2285.	Versión libre, fol. 916-928.
3. WATER TREATMENT AND DESALINATION	Nofication por aviso, fol. 228.	Poder otorgado a Ana María Salazar, fol. 916. Poder otorgado a Luís Francisco Niño, fol. 2287.	Versión libre, fol. 916-928.
4. ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO	Notificación personal, fol. 226. Notificación personal – Apoderado de oficio, fol. 2253.	Acta posesión apoderado de oficio Richard Sebhasthian Rodríguez, fol. 2252. Acta posesión apoderado de oficio Adriana María Benavidez, fol. 2462.	Fol. 1064, acta solicitud de aplazamiento de diligencia de versión libre.
5. FERNANDO FLOREZ ESIPINOSA	Notificación por aviso, fol. 228.	Poder otorgado a Wilmer Yesid Leguizamón Arias, fol. 1950.	Fol. 1063, acta solicitud de aplazamiento de diligencia de versión libre.
6. JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES	Notificación personal, fol. 203.	.	Versión libre, folio 810.
7. JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRAN	Notificación por aviso, folio 228.	Acta posesión apoderado de oficio Camilo Andrés	Versión libre, fol.1915.

	Notificación personal apoderado de oficio, fol. 2242.	Esquivel, fol. 2241.	
8. GUSTAVO USSA ALVAREZ	Notificación por aviso, fol. 228. Notificación personal apoderado de oficio, fol. 2247.	Acta posesión apoderado de oficio Roosevelt Alonso Pira, fol. 2246. Acta posesión apoderado de oficio Karen Tatiana Figueredo, fol. 2256.	Versión libre, fol. 815.
9. PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA	Notificación por aviso, fol. 1687. Notificación personal apoderado de oficio, fol. 2259.	Implicado de profesión abogado. Acta posesión apoderado de oficio Luís ángel Guerrero, fol. 2258.	Versión libre, fol. 1964-1970 y fol. 2271.
10. CARLOS EDUARDO ROBLES SAENZ	Notificación por aviso, fol. 1687	Poder otorgado a Manuel Fernando González, fol. 1840.	Versión libre, fol. 1841-1856.
11. CARLOS ALFREDO ALFARO ROA	Notificación por aviso, fol. 1687	Poder otorgado a Manuel Fernando González, fol. 1840.	Versión libre, fol. 1841-1856.
12. HEIFER AUGUSTO GUIO MARTINEZ	Notificación personal, fol. 1680.		Fol. 1906, acta solicitud de aplazamiento de diligencia de versión libre. Versión libre, fol. 1954.
13. HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA	Notificación personal, fol. 1654.	Poder otorgado a Oscar Fabián López Sierra, fol. 1907.	Versión libre, fol. 1907.
Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia	Comunicación de vinculación, oficio 2017EE0058778, fol. 247.		Representante legal presentó argumentos de defensa, fol. 494.
Compañía Aseguradora La Previsora	Comunicación de vinculación, oficio 2017EE0058782, fol. 248	Poder otorgado a Edmer Leandro López Peña, fol. 553, 1253.	
Compañía Aseguradora Allianz Seguros	Comunicación de vinculación, oficio 2017EE0058792, fol. 249	Poder otorgado a Rafael Alberto Ariza Vesga, fol. 833. Sustitución de poder a Liceth Paola Ariza, fol. 959.	Argumentos de defensa, fol. 964.

8. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el presente proceso las pruebas que a continuación se relacionan, las cuales han estado a disposición de los sujetos procesales y de los garantes vinculados al proceso, así:

DOCUMENTALES:

*Formato de traslado de hallazgo fiscal (fl. 1-12).
*CD, con 169 archivos, 17 carpetas, y tamaño reportado de 446 MB (467.886.080 bytes). (f. 21).
*Oficio radicado 2017ER0018296 del 23/02/2017, respuesta solicitud de información - Municipio de Tunja, (fl. 25 -126).
*Oficio radicado 2017ER0020196 del 28/02/2017, respuesta solicitud de del información- Municipio de Tunja, (fl.127-130).
*Oficio radicado 2017ER0022283 del 06/03/2017, respuesta solicitud de información - Municipio de Tunja, (fl.131- 149).
*Oficio 2017ER0053373 del 30/05/2017, allegado por FONADE mediante el cual se allegaron documentos relacionados con el contrato de interventoría suscrito con la empresa EUCO, e información del convenio de apoyo financiero suscrito con el Mpio de Tunja (fl. 282-425).
*Oficio 2017ER0055076 del 02/06/2017, allegado por la empresa PROACTIVA Tunja, (fl. 429-431).
*Oficio 2017ER0055076 del 02/06/2017, de CORPOBOYACA mediante el cual informa sobre el plan de saneamiento hídrico en Tunja, e inicio de proceso sancionatorio (fl. 432-439).
*Oficio 2017ER0056123 del 06/06/2017 de la Contraloría Municipal de Tunja, por el cual se traslada un hallazgo fiscal (fl. 440-445).
*Oficio 2017ER0056704 del 08/06/2017 del Municipio de Tunja. (fl. 446-493).
* Oficio del Banco de Occidente del 28/07/2017 (fl. 548-549)
*Oficio de la EPS Famisanar del 27/07/2017 (fl. 556-557).
*Oficio del Banco ITAU del 28/07/2017 (fl. 559).
*Documentos allegados por la empresa EUCO (fl. 611-809)
*Oficio 2017ER0079287 del 14/08/2017 de Ministerio de Vivienda (f. 827).
*Documentos allegados por la empresa EUCO (fl. 899-915).
*Documentos allegados en versión libre de Jorge Augusto Ardila y Carlo Filiberto Marcheti (fl. 925-958).
*Documentos allegados por la Compañía aseguradora Allianz Seguros (fl. 986-1021).
*Oficio del Banco GNB SUDAMERIS del 28/11/2017 (fl. 1069).
*Oficio 2017ER0120037 del 29/11/2017 de CORPOBOYACA (fl. 1070-1072).
*Oficio 2017ER0121149 del 01/12/2017 del Municipio de Tunja, por el cual se adjunta la matriz de empalme de la Secretaría de Desarrollo entre otros (fl. 1074-1090).
*Oficio del Banco DAVIVIENDA del 01/12/2017 (fl. 1091).
*Oficio 2017ER0124392 del 12/12/2017 de PROACTIVA VEOLIA Tunja (fl. 1094-1115).
*Oficio 2018ER0018254 del 23/02/2018 de la Contraloría Municipal de Tunja, por el cual se remite indagación preliminar (fl. 1140-1246).
*Oficio 2018ER0072684 del 16/07/2018 de CORPOBOYACA (fl. 1280-1282).
*Oficio 2018ER0072684 del 11/07/2018 de la empresa VEOLIA (PROACTIVA VEOLIA Tunja) (fl. 1288-1302).
*Oficio 2018ER0074481 del 19/07/2018 de Banco Bancolombia (fl. 1303-1304).
*Oficio 2018ER0093660 del 10/09/2018, de VEOLIA (PROACTIVA VEOLIA Tunja) (fl. 1348-1352).
*Oficio 2018ER0093734 del 10/09/2018 del Municipio de Tunja (fl. 1353-1369).
*Oficio 2018ER0102478 del 02/10/2018 del Municipio de Tunja, por el cual se certifica el origen de los recursos con los cuales se financió el contrato 226 de 2009 (fl. 1398).
*Acta de visita especial al lugar de ejecución del contrato 226 de 2009 del 12/10/2018 (fl. 1401-1405).
*Oficio 2018ER0106761 del 12/10/2018 del Municipio de Tunja (fl. 1407-1409).
*Oficio 2018ER0114307 del 30/10/2018 del Municipio de Tunja (fl. 1427-1429).

*Oficio 2018ER0128378 del 06/12/2018, de VEOLIA (PROACTIVA VEOLIA Tunja), a través del cual se informó que se realizó prueba de carga y estanqueidad de dos tanques espesadores del módulo I (fl. 1507-1508).
*Oficio 2018ER0027046 de 19/03/2019 del Municipio de Tunja, por el cual se allegó información relacionada con los contratos 226-2009 y 1023 de 2018, cuyo objeto es la adecuación y puesta en marcha del módulo I de la PTAR (fl. 1521-1612).
*Oficio del 14/06/2019 de CORPOBOYACA (fl. 1661-1679).
*Oficio 2019ER0065754 del 27/06/2019 de la empresa VEOLIA (fl. 1700).
*Oficio 2019ER0065887 del 27/06/2019 del Municipio de Tuja, por el cual se allegaron informes presentados por los contratistas Heifer Augusto Guío y Heldar Gregorio Barragán (fl. 1701-1805).
*Oficio 2018ER0114307 del 30/10/2018 del Municipio de Tunja (fl. 1427-1429).
*Documentos allegados con versión libre de Carlos Eduardo Robles Sáenz y Carlos Alfredo Alfaro Roa (fl. 1857-1902).
*Documento allegado con versión libre de José Fernando Camargo Beltrán (fl. 1917-1918).
*Documentos allegados con versión libre de Pablo Emilio Cepeda Novoa (fl. 1971.1992).
*Documentos allegados por la empresa EUCO S.A.S., con el escrito mediante el cual se descorrió el traslado del informe técnico (fl. 2011-2051).
*Oficio 2019ER0093096 del 30/08/2019 del Municipio de Tunja, mediante el cual se allegó información relacionada con el contrato 1023de 2018 (fl. 2100-2210).
*Oficio 2019ER0126455 del 14/11/2019 de ENTERRITORIO (FONADE) (fl. 2325-2359).
*Oficio 2019ER0126280 del 13/11/2019 del Municipio de Tunja (fl. 2361-2366).

INFORME TÉCNICO:

*Informe Técnico de visita del 31/10/2016, del Contrato 226 de 2009 (fl. 13 al 20).
*Oficio 2018IE0091293 del 22/11/2018, por el cual se allegaron las complementaciones al informe técnico, presentadas por el ingeniero electricista HADAR YESID SUÁREZ GÓMEZ y por el ingeniero ambiental y sanitario LUÍS FERNANDO MONGE PACHÓN (fl. 1447-1506).
*Oficio 2019IE0062244 del 18/07/2019, por el cual se allegaron las complementaciones al informe técnico, presentadas por el ingeniero civil JUAN CARLOS CARVAJAL ROJAS (fl. 1807-1832).
*Oficio 2020IE0008033 del 30/01/2020, por el cual se allegó la respuesta a las solicitudes de aclaración y manifestaciones realizadas al informe técnico, presentadas por el ingeniero electricista HADAR YESID SUÁREZ GÓMEZ (fl. 2422-2437).
*Oficio 2020IE0008062 del 30/01/2020, por el cual se allegó la respuesta a las solicitudes de aclaración y manifestaciones realizadas al informe técnico, por el ingeniero ambiental y sanitario LUÍS FERNANDO MONGE PACHÓN (fl. 2438-2444).
*Oficio 2020IE0010963 del 05/02/2020, por el cual se allegó la respuesta a las solicitudes de aclaración y manifestaciones realizadas al informe técnico, presentadas por el ingeniero civil JUAN CARLOS CARVAJAL ROJAS (fl. 2445-2454).

9. VERSIONES LIBRES Y ESPONTANEAS

Teniendo en cuenta que son varias versiones libres y debido a la extensión de las mismas no es posible plasmarlas en su totalidad en este auto, sin embargo, se señala que todo su contenido, así como las pruebas allegadas en dichas diligencias son tenidas en cuenta en su integridad y valoradas de conformidad con la ley, por lo cual a continuación se citan apartes de las mismas.

9.1. Versión libre - EUCO SAS o EDGAR URIBE Y CIA S.A.S.- INTERVENTOR (fl. 570-610)

El 1° de agosto de 2017, el señor Edgar José Uribe Schroeder en su condición de representante legal de la empresa EUCO SAS o EDGAR URIBE Y CIA S.A.S., presentó mediante escrito su versión libre e indicó que desarrollaría *"en orden cronológico los aspectos más relevantes del CONTRATO No. 226 de 2009 suscrito entre el Municipio de Tunja y el Consorcio WTD — Aguacol Tunja 2008, del cual la firma EUCO SAS ejecuto la interventoría durante el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2009 (suscripción del acta de iniciación de obra) y el 30 de septiembre de 2011 (fecha de terminación del contrato de interventoría)".*

(…)

En razón de lo anterior y teniendo presente los siguientes documentos, me permito solicitar se tengan en cuenta los siguientes hechos y consideraciones, relacionadas con la responsabilidad de la firma que represento, respecto de su condición de Interventor en el Contrato de Obra No. 226 de 2009, durante el periodo anteriormente mencionado.

1. 22 de Mayo de 2007. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide el Acta de Comité Técnico, avalando el Proyecto "CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES — UN MODULO DE 120 LPS — ETAPA I Y II en el Municipio de Tunja (Boyacá)". En este documento se establece como condición particular lo siguiente: ..."1. Durante el desarrollo del Convenio el Municipio de Tunja debe garantizar la instalación de los equipos que se licitaran con los recursos de la nación, para poder liquidar el Convenio"....*

Se anexa acta de comité técnico del 22 de mayo de 2007. Folio 034 al 034 pruebas aportadas.

2. 26 de Junio de 2007. *Se suscribe el Convenio de Apoyo Financiero No. 2071059 de 2007 entre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE — y el Municipio de Tunja — Boyacá cuyo objeto fue "CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES — UN MODULO DE 120 LPS — ETAPA I y II DEL MUNICIPIO DE TUNJA — BOYACA", cuya cronología se relación a continuación:*
Duración inicial del Convenio de Apoyo Financiero: hasta el 28 de junio de 2008. Valor: $3.026'998.905.
Primera Prorroga al Convenio de Apoyo Financiero: hasta el 31 de diciembre de 2009.

Segunda modificación al Convenio de Apoyo Financiero: modificación del literal b de la cláusula séptima, aportes y forma de pago: el Municipio aportará la suma de $23'998.905, amparados en la disponibilidad presupuestal No. 20080107 del 29 de enero de 2008.
Segunda Prórroga al Convenio de Apoyo Financiero: hasta el 31 de diciembre de 2010.
Tercera Prorroga al Convenio de Apoyo Financiero: hasta el 30 de junio de 2011.
Cuarta Prorroga al Convenio de Apoyo Financiero: hasta el 30 de septiembre de 2011.
Estado actual: en proceso de liquidación judicial No. 15001233300020140033600 en el Tribunal Administrativo de Descongestión de Boyacá — Despacho 704-Oral de Descongestión.

Se anexa copia Convenio de Apoyo Financiero No. 2071059 de 2007 y sus modificaciones, copia del memorando del estado actual de la liquidación judicial del convenio. Folio 035 al 055 pruebas aportadas.

Se anota del Convenio de Apoyo Financiero No. 2071059 de 2007 la Clausula Segunda OBLIGACIONES DEL MINISTERIO, Numeral 2 "Supervisar la ejecución del presente Convenio con base en los informes de interventoría, sin perjuicio de las obligaciones que en este sentido contrajo FONADE en el Convenio"

Se anota del Convenio de Apoyo Financiero No. 2071059 de 2007 la Cláusula Cuarta OBLIGACIONES DE FONADE Numeral 1: ...." contratar la interventoría para las obras que se deriven del presente Convenio de conformidad con lo establecido en el Convenio marco. "CONSTRUCCIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES — UN MODULO DE 120 LPS — ETAPA I y II DEL MUNICIPIO DE TUNJA — BOYACA"....

*En complemento de lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial suscribe el Convenio Interadministrativo N° 194048 con el Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo — **FONADE**.*

Se quiere resaltar lo que dice la prorroga No. 4, hasta el 30 de septiembre de 2011, del Convenio de Apoyo Financiero, suscrita entre el Municipio de Tunja, el MINISTERIO y FONADE el día 30 de junio de 2011 en su cláusula segunda:

"OBLIGACION ADICIONAL DEL MUNICIPIO: además de las obligaciones establecidas en el convenio principal y sus modificaciones, el Municipio de Tunja mediante la suscripción de la presente prorroga se obliga a la consecución y ejecución de los recursos necesarios para la instalación de los equipos durante el trascurso de la misma, de manera tal que garantice la funcionalidad del proyecto, so pena de hacer efectivo el reintegro de la totalidad de los recursos asignados por EL MINISTERIO en calidad de apoyo financiero para la ejecución del proyecto, incluidos los rendimientos financieros".....

*3. **20 de Noviembre de 2007**. El Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo —FONADE, suscribe con EDGAR URIBE Y CIA LTDA - EUCO LTDA, hoy EUCO SAS, el Contrato No. 2071888, cuyo objeto fue INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LOS PROYECTOS QUE SE EJECUTEN EN VIRTUD DE LOS CONVENIOS DE APOYO FINANCIERO SUSCRITOS ENTRE EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL — MAVDT, el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo — FONADE — y los Municipios beneficiarios del GRUPO 28 —DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, META Y BOYACA, anotando que dicha contratación fue producto de un proceso de expresión público, manifestación de interés por parte de los diferentes interesados, cierre de convocatoria a cinco firmas y selección técnico-económica a favor de EDGAR URIBE Y CIA LTDA —EUCO LTDA, hoy EUCO S.A.S.*

La interventoría se contrató inicialmente para los siguientes Convenios de Apoyo Financiero:
• 2070956 — Construcción del Acueducto Regional Fruticas Fase I Municipios de Chipaque y Caqueza.
• 2071059 — Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales — Un módulo de 120 LPS — Etapa I y II Municipio de Tunja.
• 2060991 — Construcción Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.

Mediante la primera modificación al contrato suscrita el 18 de septiembre de 2009, se amplía el alcance del objeto del contrato, incorporando el siguiente proyecto:
• 2082478 — Construcción de la Primera Etapa del Plan Maestro de Alcantarillado del Municipio de La Mesa.

Mediante la segunda modificación al contrato suscrita el 17 de diciembre de 2009, se amplía el alcance del objeto del contrato, incorporando el siguiente proyecto:
• 2082175 — Suministro y montaje de la Barcaza Cautiva para la nueva planta de tratamiento de agua potable del Municipio de Arauca.

Plazo inicial del contrato de interventoría: 13 meses.
Plazo final del contrato de interventoría: 24 meses y 9 días.
Fecha de inicio del contrato de interventoría: 21 de septiembre de 2009.
Fecha de vencimiento del contrato de interventoría: 30 de septiembre de 2011.
Prorroga No. 1 (suscrita el 18 de septiembre de 2009): hasta el 31 de diciembre de 2010.
Prórroga No. 2 (suscrita el 24 de diciembre de 2010): hasta el 30 de junio de 2011.
Prórroga No. 3 (suscrita el 30 de junio de 2011): hasta el 30 de septiembre de 2011.

Fecha de inicio del contrato de interventoría: 21 de septiembre de 2009.
Fecha de vencimiento del contrato de interventoría: 30 de septiembre de 2011.

Valor contrato de interventoría: Valor inicial del contrato:	*$336'087.716.*
Valor adición No. 1:	*$190'952.760.*
Valor adición No. 2:	*$182'621.545.*
Valor adición No. 3:	*$62'099.520.*
Valor adición No. 4:	*$58'327.389.*
Valor adición No. 5:	*$101'681.423.*
Valor total del contrato:	*$931'770.353.*
Valor ejecutado:	*$913'710.475,50.*
Valor facturado:	*$901'376.136,00*

Valor contrato de interventoría Convenio de Apoyo Financiero No. 2071059 —Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales — Un módulo de 120 LPS —Etapa I y II Municipio de Tunja.

Valor contrato inicial:	*$49'970.950*
Valor adición No. 1:	*$27'532.450.*
Valor adición No. 2:	*$49'489.044.*

Valor total contrato interventoría Convenio de Apoyo Financiero

No. 2071059 - Tunja: $126'992.444,00.
Valor total ejecutado: $108'932.566,50.
Valor facturado: $103'852.871,00

El 30 de septiembre de 2011, se suscribe el acta de terminación del contrato de interventoría No. 2071888, firmada por Edgar Uribe Schroeder como representante legal de la firma EDGAR URIBE Y CIA LTDA, hoy EUCO SAS, y el Ing. Alvaro Ernesto Narváez Fuentes, de FONADE, como supervisor del contrato de interventoría y Gerente del Convenio No. 194048, documento en el cual se establece: "los suscritos mediante el presente documento dejan constancia de la terminación del contrato en mención el día 30 del mes de septiembre de 2011",.... e igualmente dejan constancia: ..."previa revisión de los productos, bienes o actividades se constató que el contratista cumplió con el objeto contratado en el plazo establecido"....

Se anexa contrato de interventoría No. 2071888 y sus modificaciones, acta de terminación de contrato de interventoría. Folio 056 a las 102 pruebas aportadas.

*4. **27 de Mayo de 2009.** El Municipio de Tunja suscribe con el CONSORCIO WTD — AGUACOL TUNJA 2008, integrado por las firmas Water Treatment And Desalination con una participación del 50% y Aguas de Colombia Ltda. con una participación del 50%, el contrato N° 226 de 2009 cuyo objeto fue "SUMINISTRO, INSTALACION Y PUESTA EN MARCHA DE EQUIPOS DEL PRIMER MODULO DE 120 LPS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE TUNJA ETAPAS **1Y** II.*

Valor contrato No. 226 de 2209: $2.806'957.000.
Plazo inicial: 180 días.

A continuación, se indicó el alcance de dicho contrato y se hizo un recuento del desarrollo del mismo desde la suscripción del acta de inicio de 28 de septiembre de 2009, indicando como fecha de terminación del contrato el 27 de marzo de 2010, así:

El 15 de septiembre de 2009 el contratista solicitó al Municipio de Tunja la modificación de la forma de pago establecida en el contrato, dicha entidad elevó la solicitud al Ministerio de Vivienda – MVDT- y este a su vez al Banco Mundial, y debido a que no se presentó objeción el Municipio realizó el modificatorio No. 1 del contrato.

El 11 de diciembre de 2009, se realizó la suspensión No. 1 del contrato No. 226 de 2009, fundamentada en que el contratista inició el proceso de importación de los equipos y algunos proveedores manifestaron el cierre de sus plantas por las festividades del fin de año y que se requería el avance de las obras complementarias, necesarias para la correcta instalación de los equipos. Se señaló que dichas obras complementarias eran responsabilidad del municipio frente al convenio de apoyo financiero y que no estaban contempladas dentro del alcance del contrato 226 de 2009 ni eran responsabilidad de la interventoría.

El 26 de noviembre de 2010, se efectuó una prórroga de 66 días al contrato 226, hasta el 31 de enero de 2011, debido a que el diseño eléctrico debía actualizarse y ajustarse a la norma vigente. Se dijo que los ajustes al diseño eléctrico eran responsabilidad del Municipio de Tunja y su aprobación dependía de la Empresa de Energía de Boyacá EBSA S.A ESP.

El 25 de enero de 2011, se suscribió la prorroga No. 2 por 45 días, hasta el 17 de marzo de 2011, debido a que no se había aprobado la actualización de los diseños eléctricos por parte de la empresa Energía de Boyacá S.A. — EBSA y que *"las sugerencias de la automatización se encuentran en estudio, la construcción de algunas obras civiles como la caseta de la subestación eléctrica (las obras complementarias no estaban dentro del*

alcance del contrato No. 226 de 2009, y la ejecución de las mismas eran responsabilidad del Municipio de Tunja, estas estaban a cargo de un contratista directamente contratado por el Municipio de Tunja)".

El 17 de marzo de 2011, se realizó la prórroga No. 3 por 90 días hasta el 15 de junio de 2011, debido que no se había aprobado la actualización de los diseños eléctricos y no se había construido la subestación eléctrica, obras que no estaban a cargo del contrato referido y que estaban a cargo de otro contratista.

El 24 de mayo de 2011, mediante comunicación FONADE le informó al Alcalde de Tunja que el Convenio de Apoyo Financiero 2071059 de 2007 suscrito entre MVDT, FONADE y el Municipio de Tunja, vencía su plazo el 30 de junio de 2011 y que el proyecto debía estar ejecutado para esa fecha, ya que a partir de allí se iniciaría el proceso de liquidación de dicho convenio y de las interventorías contratadas para el seguimiento al desarrollo de la etapa de construcción de las obras y provisión de suministros.

El 13 de junio de 2011, se suscribió la suspensión No. 2 del contrato No. 226 de 2009, suscrita por el contratista, la interventoría y la Alcaldía de Tunja — Boyacá, debido a que aún no se había aprobado las actualizaciones de los diseños eléctricos por parte de la Empresa de Energía.

El 30 de junio de 2011, se realizó la prórroga No. 4 del Convenio de Apoyo Financiero No. 2071059 de 2007, indicando como nueva fecha de terminación del mismo el 30 de septiembre de 2011, atendiendo lo manifestado por el Municipio de Tunja, esto es que entre los factores que generaron la ampliación del plazo del proyecto esta el rediseño eléctrico debido a que durante la ejecución del contrato ocurrió una la actualización normativa – RETIE[3], por lo cual el suministro e instalación de equipos se vio afectado en su componente del sistema eléctrico.

Además, se indicó que*: "El ajuste y rediseño del sistema eléctrico demando un tiempo considerable por su nivel de complejidad técnica y entre las conclusiones resultantes surge la necesidad de una mayor inversión de recursos, los cuales luego de la gestión respectiva ha logrado garantizar el Municipio. *INVIERNO. Adicionalmente, la ola invernal ha contribuido en el retraso en los últimos meses en la ejecución del proyecto, por cuanto la zona intervenida ha presentado inundación con una lámina de agua que ha superado los 70 cm de altura. *CULMINACION DE OBRAS COMPLEMENTARIAS: durante la ejecución de las obras complementarias del módulo I (contrato 504 de 2009) han surgido imprevistos (obras adicionales para garantizar la seguridad de la obra y su funcionamiento óptimo y en el marco de la ley ambiental como la construcción del canal de descarga al rio la Vega, el tratamiento previo superficial a la aplicación del epoxico, entre otros) que demandan recursos adicionales por el orden de cien millones de pesos, los cuales también están garantizados por el Municipio """.*

El 12 de septiembre de 2011, se radicó en el MVDT, FONADE y en el Municipio de Tunja, la comunicación EU-FON-888-2007-422, donde se remite el acta No. 1 de mayores y menores cantidades e ítems no previstos del contrato 226 de 2009; en este documento se incluyen los ajustes al sistema eléctrico según actualización al RETIE y se recomienda al Municipio de Tunja la incorporación de esos recursos económicos al contrato No. 226 de 2009. Se dijo que con dicho documento el municipio realizaría la adición de recursos al

[3] Reglamento técnico de instalaciones eléctricas

contrato 226-2009 para garantizar la construcción de las instalaciones eléctricas que permitirían la energización de los equipos adquiridos con dicho contrato.

"15. 23 de septiembre de 2011. *Se procesa el acta No. 6 del contrato No. 226 de 2009, con valores acumulados correspondientes a: al suministro de equipos nacionales e importados (Iteras I y* ***II*** *del contrato) por valor de $2.525'895.984 equivalente al 89.99% del valor del contrato, sin que se cancelen los ítems correspondientes a la instalación, montaje y puesta en marcha (Item III del contrato), y capacitación (ítem IV del contrato), siendo consistentes con la forma de pago del modificatorio No. 1 del contrato que establece un 10% equivalente a la suma de $280'965.700 a la entrega final del contrato y los equipos funcionando según las condiciones del mismo.*

En la mencionada acta No. 6 suscrita por: Ing. Jorge Ardila Sánchez Representante Legal del Consorcio WTD Aguacol Tunja 2008, Dr. German Bermúdez Secretario de Desarrollo Municipio de Tunja y el Ing. Edgar Uribe Schroeder Representante Legal de la Interventoría, se señala. "este documento reemplaza al acta de recibo parcial y balance presupuestal — Acta No. 6 que se suscribió el día veintitrés (23) de septiembre de 2011 por un valor de $227.444.750,00, queda anulada puesto que se debe dar cumplimiento a lo establecido contractualmente en el modificatorio No. 01 en cuanto a que se pagara hasta el 90% del valor del contrato; en consideración a que se dejo previsto que el 10% del valor del contrato se cancelara ".....a la entrega final del contrato y los equipos funcionando según las condiciones del contrato". En tal sentido, en la presente acta, se realiza el ajuste en algunos ítems que permiten llegar al 90% de ejecución. ***El contrato continuara bajo la supervisión del Municipio de Tunja, Boyacá quien a través del nuevo interventor verificara el cumplimiento de las condiciones para el pago del último 10%, según lo pactado contractualmente"...".***

9.2. Versión libre - JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES-SECRETARIO DE DESARROLLO 2008-2011. (fl. 810-814)

EL 1° de agosto de 2017 el señor Jairo Ernesto Sierra Torres, en su versión libre señaló que se desempeñó como Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja desde enero de 2008 hasta diciembre de 2011, y dijo que:

"*Como antecedentes a la ejecución del contrato 226 de 2009 el cual motiva la presente investigación me permito mencionar que: La construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR de Tunja se inicia con la firma del contrato 025 de 2007 con el objeto de la construcción de la PTAR de Tunja un módulo de 120 LPS. por un valor final de 6.432 millones de pesos en el cual únicamente se contemplaba la construcción de la obra civil del primer módulo sin incluir los equipos. En cumplimiento del convenio 20171059 de 2007 entre el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Fonade, Municipio de Tunja y el Departamento de Boyacá, el municipio adquirió la obligación de contratar el suministro de los equipos para el primer módulo. Todo lo anterior se dio en la administración del Alcalde Benigno Hernán Díaz (2004-2007). Así las cosas, el suscrito no tuvo ningún tipo de injerencia en la planeación o determinación de los plazos de ejecución del contrato 226 de 2009.*

(…)

A mi llegada al cargo de secretario de desarrollo en enero de 2008 ya se encontraba firmado el convenio 2071059 de 2007 por valor de 3.026 millones de pesos de los cuales el municipio aportaba 23 millones aproximadamente. En dicho convenio en la cláusula tercera

numeral cuarto se establece como obligación del *municipio: "4) Realizar los procesos de selección y contratación necesarios para la ejecución del proyecto de acuerdo con los pliegos de condiciones o términos de referencia suministrados por el Ministerio a través dé Fonade corno quiera que los recursos aportados por la nación provienen de organismos multilaterales de crédito, la selección de los contratistas, y las cláusulas especiales de ejecución,* ***y pago, se someterán a los procedimientos de selección y contratación de dichos organismos",*** *así mismo el convenio 2071059 establece en su Clausula Cuarta Obligaciones de Fonade numeral "3) Realizar oportunamente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos, los pagos que se deriven del presente convenio" de lo anterior se evidencia que todo el proceso de selección, contratación, interventoría y pagos estaban controlado por el banco mundial, Ministerio a través de Fonade y la interventoría contratada y pagada por Fonade. El municipio en cumplimiento de dicho convenio realizo la licitación pública internacional de acuerdo a los pliegos del Banco Mundial los cuales no se ajustaban a la ley 80 y demás normatividad colombiana. Adicionalmente los pagos como se establece en los pliegos se sometían a los procedimientos de dichos organismos y los realizaba Fonade los recursos nunca fueron transferidos al municipio. El municipio en ningún momento fue autónomo para realizar los pagos al contratista, la interventoría era la encargada de verificar el suministro de equipos, elaborar las actas, memorias de las actas y realizar el trámite de pago al contratista por parte de Fonade. El día 21 de julio de 2008 dicho proceso de selección conto con el visto bueno del Banco Mundial para los pliegos de condiciones (modelo banco mundial) a través del oficio 5100-E2-79867 en el cual el banco mundial dio la* ***no objeción*** *a los pliegos del proceso de selección. El día 10 de octubre de 2008 se realizó el cierre de la licitación pública internacional a la cual se presentaron dos proponentes, la evaluación de dicha licitación fue remitida a Fonade. El 06 de febrero de 2009 el Banco Mundial, una vez revisada la evaluación del proceso de selección del contratista, emitió la* ***no objeción*** *para la adjudicación del contrato. El 24 de febrero de 2009 fue aprobado por el ministerio de ambiente el trámite de exención de IVA, teniendo en cuenta que el convenio 2071059 fue firmado en el 2007 con presupuesto del 2007 y actualizado a 2008 no era suficiente, y con el propósito de optimizar los recursos, me encargue de realizar el trámite de exención del IVA de los equipos, el cual significó para el municipio un ahorro cercano a los 500 millones de pesos. El día 15 de septiembre de 2009 el contratista solicitó la modificación de la forma de pago renunciando al anticipo, esta solicitud fu enviada al Ministerio de ambiente el día 5 de octubre de 2009 para tramitar la* ***no objeción*** *del banco mundial. Lo anterior teniendo en cuenta las dificultades por parte del contratista para garantizar el valor del anticipo a través de póliza. El día 28 de septiembre de 2009 se firma acta de inicio. El 3 de noviembre de 2009 el Ministerio de Ambiente informó al municipio que el Banco Mundial* ***aprobó*** *el cambio en la forma de pago del contratista de obra en el sentido de eliminar el anticipo.*

Analizando la anterior información se puede deducir que La planeación del primer módulo de la PTAR no se hizo en la administración de Arturo Montejo. Que en la administración de Arturo Montejo se continuó con la construcción del primer módulo con la terminación del contrato 025 de 2007 y la celebración de los contratos 226 de 2009 y 504 de 2009 y que en la administración de Arturo Montejo se contrataron completamente (obra civil, equipos y puesta en marcha) cada uno de los módulos 2 y 3 los cuales hoy en día se encuentran en operación.
Las anteriores aclaraciones se hacen con el fin de desvirtuar lo mencionado por la CGR al mencionar que el señor JAIRO SIERRA como Secretario de Desarrollo fue quien determinó la planeación en estudios previos del contrato inicial y del adicional radicado el 30/11/2009, de todas las actividades contractuales a ejecutar. En este punto debo aclarar que el proceso precontractual y contractual de este contrato se rige por las normas del Banco Mundial por cuanto los recursos aportados por la Nación provienen de este organismo

multilateral de crédito. La planeación, ejecución y seguimiento del contrato 226 de 2009 era función exclusiva del Ministerio de ambiente, Fonade, Banco mundial, la interventoría (EUCO LTDA contratada por Fonade). El municipio en ningún caso podía tomar decisiones de ampliaciones, pagos al contratista, adicionales etc. estas decisiones las tomaba las entidades mencionadas, y finalmente comunicadas al Municipio, lo anterior se puede verificar con las diferentes cláusulas del convenio 2071059 de 2007".

Indicó que los motivos del adicional No. 4 al contrato 226-2009 se señalaron en el mismo documento en las consideraciones 11 a la 21 las cuales se transcribieron y hacen referencia a que se debía hacer el rediseño del sistema eléctrico por la modificación normativa al RETIE, que dicho ajuste se realizó después de varios meses de revisiones por parte del contratista, el interventor y la empresa de energía y que ésta los aprobó el 19 de septiembre de 2011 y los entregó al municipio el 28 de octubre del mismo año; con dichos ajustes o rediseño se realizó la evaluación de la parte financiera del contrato estableciéndose que se requería adicionar el contrato en valor y plazo, para ejecutar el componente eléctrico y así poder cumplir con los compromisos adquiridos por el municipio en el convenio de financiación.

Dijo que el presupuesto para dicho adicional lo estableció el interventor con las cantidades resultantes del rediseño del sistema eléctrico con el cual el interventor y el contratista evaluaron precios unitarios y establecieron el Acta No. 01 de mayores y menores cantidades e ítems no previstos, los precios unitarios se establecieron conforme a los pactados en el contrato 226 de 2009 y los nuevos precios se ajustan a los precios del mercado, todo lo anterior revisado y aprobado por la interventoría del contrato. Que la adición de recursos se debía realizar y fue avalada por FONADE a través de su interventor y que era obligatorio ajustar el componente eléctrico a las normas RETIE, aclaró que dicha adición del contrato es una actividad que realizó el contratista y la Secretaría de Contratación del municipio y que él no desarrollo ninguna función al respecto.

En cuanto a la afirmación de la CGR que Él *"...firmo el acta de inicio y con ello autorizó los pagos iniciales del contrato...",* dijo que con la firma del acta de inicio no autorizó ningún pago, ya que el anticipo fue eliminado por solicitud del contratista con la NO OBJECION del Banco Mundial, lo cual se puede verificar con el modificatorio No. 01 al contrato 226 de 2007 firmado el día 06 de noviembre de 2009.

En cuanto a que la CGR manifestó que el señor Jairo Sierra *firmó las actas 01,02, 03, 04, 05 de recibo parcial de obra y con ello autorizó los pagos y aceptó cumplimiento parcial del contrato,* dijo que la interventoría era la encargada de elaborar las actas conforme a los formatos de FONADE, previa verificación y elaboración de las memorias de soporte de suministro de los diferentes equipos. "La interventoría verificaba en terreno las especificaciones técnicas y los documentos técnicos de cada equipo en coordinación con el contratista. Una vez elaborada el acta se procedía a la firma y la Interventoría se encargaba de darle el correspondiente trámite para su cancelación por parte de Fonade al contratista".

Indicó que los equipos que se pagaron en las actas parciales 01, 02, 03, 04 y 05 se encontraban en el sitio de la obra, lo cual fue verificado por la interventoría y por esta razón fue que la interventoría ordenó los pagos al contratista. aclaró que él, no era la persona que autorizaba los pagos, que éstos se gestionaron, tramitaron y pagaron en Bogotá, además porque no había ningún documento donde el municipio le asignara dicha facultad, así mismo porque tal "función no era procedente ya que se trataban de los recursos de otra

entidad como lo es FONADE por ende, el suscrito no podía intervenir en sus procesos internos o en sus órdenes de pago".

"La CGR manifiesta que el señor Jairo Sierra firma y autoriza la suspensión No. 01 del contrato, del 02/12/2009, y con ello empieza la tardanza en el cumplimiento del objeto contractual. La suspensión del contrato se soportó teniendo en cuenta que una vez iniciado por parte del contratista el proceso de pedido e importación de los equipos requeridos, algunos de los proveedores han manifestado que por la época de fin de año y festividades se hará un cierre temporal de planta y por ende los procesos de fabricación y despacho de los mismos quedaran suspendidos hasta finales del mes de enero de 2010. Así mismo se requiere del avance de las obras complementarias necesarias para la correcta instalación de los equipos suministrados en el desarrollo del presente contrato. Con relación a lo anterior me permito aclarar que la suspensión del contrato fue autorizada por la INTERVENTORIA contratada por FONADE. que para el caso que nos ocupa es EUCO LTDA , y se da por la ocurrencia de una situación excepcional de fuerza mayor que impedía la ejecución temporal del contrato, en ningún momento el fin era generar tardanzas en la ejecución del contrato como lo manifiesta la Contraloría, al contrario el acta de suspensión permite superar las circunstancias imprevistas y permitir ejecutar el contrato en el tiempo establecido sin generar afectaciones al contratista que posteriormente pueden ser objeto de reclamaciones jurídicas. No tendría sentido continuar la ejecución del contrato en un periodo de tiempo en el cual el contratista no podía ejecutar actividad alguna por causa de situaciones de fuerza mayor la cual fue verificada y avalada por la Interventoría".
En el referido escrito de versión libre se continua con el relato detallado de lo acontecido en el desarrollo del contrato 226 de 2009, pero debido a su extensión no es posible plasmarlo en su totalidad en este auto, sin embargo, se señala que todo su contenido es tenido en cuenta en su integridad y valorado de conformidad con la ley.

9.3. Versión libre – argumentos de defensa de GUSTAVO USSA ÁLVAREZ – SECRETARIO DE CONTRATACIÓN 2008-2011 (fl. 815-819)

Señaló que la CGR aduce que como Secretario de Contratación, Licitaciones y suministros, del Municipio de Tunja, delgado mediante Decretos 0347 y 362 de 2008, suscribió el contrato 226 de 2009 y que comprometió recursos de la entidad territorial, que las prórrogas y adiciones que se realizaron tenían la aprobación de la interventoría contratada por FONADE y el visto bueno de la supervisión, las cuales pudieron obedecer a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor como se puede constatar en cada una de las solicitudes y que no corresponden al arbitrio de quien suscribió en contrato.

Indica que, en su labor referente al contrato en estudio, dio estricta aplicación a los postulados de las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2017, así como a las normas reglamentarias relacionadas con la contratación estatal. En consecuencia, consideró que con su actuar no causó ninguna lesión al patrimonio estatal, que se enmarca dentro de la Ley 610 de 2000 y solicita que sea exonerado de responsabilidad fiscal, debido a que la conducta se enmarca dentro de las causales de exclusión de responsabilidad, ya que obró en el marco del principio de buena fe.

Que sus actuaciones fueron ajustadas a derecho y que cumplió con las funciones que le fueron asignadas en el cargo, que durante el periodo de su cargo el contrato se ejecutó en debida forma y que las adiciones y prorrogas obedecen a un análisis y estudio de la interventoría. Dijo que las actividades desarrollas con relación al contrato mencionado estuvieron en procura del bienestar de la comunidad en general sin afectar bienes patrimoniales del Municipio.

Considera que no se configuran los elementos de la responsabilidad fiscal y que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de un hecho irregular frente a la actividad de gestión fiscal por él realizada.

9.4. Versión libre – de los representantes legales de las empresas AGUAS DE COLOMBIA LTDA (Actual AGUAS DE COLOMBIA S.A.S.) y WATER TREATMENT AND DESALINATION – INTEGRANTES CONTRATISTA (fl. 916-924).

El 7 de septiembre de 2017 rindieron versión libre, en una misma diligencia, los señores JORGE AUGUSTO ARDILA SÁNCHEZ, en su condición de representante legal de la empresa AGUAS DE COLOMBIA LTDA (Actual AGUAS DE COLOMBIA S.A.S.); y el señor CARLO FILIBERTO MARCHETTI, en su condición de representante de la empresa WATER TREATMENT AND DESALINATION y manifiestan que ellos no eran los responsables del funcionamiento de la planta de tratamiento, sino sólo de la prueba individual de cada equipo entregado, prueba de ello es que nunca fueron multados, ni se declaró el incumplimiento del contrato, consideran que deben ser llamados como presuntos responsables fiscales a los señores ALVARO OROZCO, diseñador de toda la PTAR[4]; FREDY ACOSTA quien era el que revisaba los diseños de la obra, porque ellos operarían esa obra; CARLOS ROBLES, para que explique su labor como interventor del contrato; CARLOS VIVAS, asesor del alcalde para la construcción de los tres módulos.

Señalaron que desde el primer momento el consorcio WTD-AGUACOL TUNJA 2008, integrado por las empresas que ellos representan, asumió el compromiso de la ejecución del proyecto, dejando su alcance técnico y financiero a disposición del municipio para la ejecución de un objeto de complejidad que no tenia referente en sitio para determinar buenas practicas de ejecución.

Que el 27 de marzo de 2009 se suscribió el acta de inicio, suscrita por JORGE AUGUSTO ARDILA SÁNCHEZ representante del consorcio; JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, Subsecretario (sic) de Desarrollo de la Alcaldía de Tunja y EDGAR URIBE, interventor, indican que desde el primer día existió una debida interventoría y el conocimiento de las actividades por parte del entidad contratante, señalan que manifestaron al municipio que no era necesario realizar el anticipo, contemplado en la forma de pago, ya que confiaban plenamente en ejecutar el objeto del contrato sin ningún contratiempo, lo que demuestra su papel de colaborador con la administración en procura de evitar dilaciones y demostrando su buena voluntad, ya que para ellos el proyecto era de su pleno interés y querían ejecutarlo de manera expedita y eficiente.

Que una vez se llegó a campo y se iniciaron las labores de adecuación, verificación y puesta en marcha de los equipos a suministrar, observaron que el proyecto presentaba falencias de diseño, las cuales no fueron evidentes en los planos entregados en la licitación, que no eran simétricos con el terreno, por lo cual debían ser modificadas o terminadas.

Aclaran que el contrato fue de suministro e instalación de equipo y no de obra civil para la adecuación del terreno o construcción para la implementación de equipos, que esa situación la debía tener lista el municipio, y que a ellos no les correspondía subsanar falencias e inejecuciones de otros contratistas.

[4] Planta de tratamiento de aguas residuales.

Se indicó que ellos como contratistas obraron de buena fe y le manifestaron a la administración las falencias de las obras civiles para la puesta en marcha de la PTAR, sobre las cuales se iban a suministrar e instalar los equipos y debido a que estas no estaban terminadas se hizo necesario que el municipio suscribiera dos contratos más, esto es, el 025 de 2007 cuyo objeto fue hacer las estructuras hidráulicas y que este no terminó en debida forma, por lo cual se realizó el contrato 504 de 2009, cuyo objeto fue la construcción de las obras complementarias del módulo 1 de la PTAR, que éste contrato se ejecutó simultáneamente con el contrato 226 de 2009 y que era evidente que no se tenían los diseños completos de la estructura hidráulica del sistema anaeróbico, faltaban las vías de acceso, rellenos para la adecuación del lugar, las cuales eran necesarias para la instalación de los equipos, lo que impidió el normal desarrollo de su labor, las cuales son causales que los eximen de responsabilidad. Consideran que no es lógico que se realice una instalación si previamente no se ha diseñado y elaborado la estructura para el montaje y para guarnecer los equipos hasta la puesta en marcha.

Señalaron que como contratistas no tenían a cargo la puesta en marcha del sistema de la PTAR, su obligación consistía en el suministro, instalación y prueba de los equipos instalados de conformidad con el contrato 226-2009.

Debido a que las obras complementarias no se encontraban se tuvo que realizar la suspensión No. 1, la cual no generó costo para la administración, pero sí para el contratista, como la ampliación de pólizas, tiempo de permanencia en obra, dirección del proyecto, viajes, etc., por lo cual se evidenció una ruptura en el principio de planeación, ya que el municipio no previó la terminación de las obras civiles complementarias que le permitieran al contratista el desarrollo de su labor.

Que, ante la revisión de las condiciones técnicas por parte del contratista, se hizo necesario el rediseño de los tramos, planos y especificaciones técnicas dado que no cumplían con los estándares mínimos para el suministro e instalación de los equipos de manera funcional. Indicaron que le informaron a la alcaldía la imposibilidad de desarrollar algunas obligaciones ya que parte del terreno se encontraba con agua estancada lo que no permitía realizar un estado (sic) de obra civil, la mayoría de los equipos requerían sistema eléctrico y protección en casetas y no se contó con el espacio para ser instalados ya que no había casetas para el alojamiento de los equipos principales del sistema, como son: “sopladores de aire de 75 caballos de potencia, sistema de secado de lodos (centrifuga), alojamiento de tableros eléctricos y control, sistema de aireación, HIDROFLOW, sistema de alojamiento de sopladores de gases del sistema anaeróbico”.

Se señaló que mediante oficio de 23 de marzo de 2010 fueron puestas en conocimiento del ingeniero Jairo Sierra, secretario de Desarrollo del Municipio, todas dificultades y aclaración de inquietudes.

(…)

“Con base en lo expuesto, se puede verificar que desde la primera prorroga solicitada por el contratista, no era claro para el Municipio en qué forma y de qué manera el consorcio debía cumplir con el objeto pactado, pues las modificaciones planteadas no son accesorias sino que rompen con la estructura de planeación inicialmente fijada, a toda luz el contratista apoya a la administración asumiendo incluso un rol de diseñador que no era resorte de su competencia, pero que sí era indispensable para poder desarrollar su actividad contractual”.

(…).
Respecto del sistema eléctrico se mencionó que sí bien el contratista tenía a cargo la obligación de gestionar la aprobación del mismo, los tiempos y requerimientos especiales no se encontraban dentro de su dominio, así que durante la aprobación del sistema se presentó un cambio normativo que generó la actualización del Reglamento de Construcciones Eléctricas-RETIE, lo que conllevó la suspensión No. 2 para la aprobación por parte de la Empresa de Energía de los mismos con los nuevos ajustes, es decir que durante el desarrollo del contrato era necesaria la intervención de terceros que afectaban directamente dicha ejecución del mismo, y que por ello no se puede establecer responsabilidad alguna del contratista.

(…).

9.5. Versión libre – FERNANDO FLOREZ ESPINOSA (alcalde de Tunja del 2012-2015) (fl. 1063).

El 23 de noviembre de 2017, fecha programada para adelantar la diligencia de versión libre, se hizo presente el señor FERNANDO FLOREZ ESPINOSA, quien solicitó aplazamiento de la misma para el 19 de diciembre de dicho año, teniendo en cuenta que no tenía copia del todo el expediente para preparar su defensa, el despacho accedió a sus peticiones, pero en la nueva fecha programada no se hizo presente.

9.6. Versión libre – ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO (alcalde de Tunja 2008-2011) (fl. 1064).

El 23 de noviembre de 2017, fecha programada para adelantar la diligencia de versión libre, se hizo presente el señor ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO, quien solicitó aplazamiento de la misma para el 19 de diciembre de dicho año, teniendo en cuenta que no tenía copia del todo el expediente para preparar su defensa, el despacho accedió a sus peticiones, pero en la nueva fecha programada no se hizo presente.

9.7. Versión libre – CARLOS EDUARDO ROBLES SAÉNZ y CARLOS ALFREDO ALFARO ROA – INTERVENTOR (fl. 1841-1856).

El 23 de julio de 2019, mediante oficio 2019ER0076023, los señores CARLOS EDUARDO ROBLES SAÉNZ y CARLOS ALFREDO ALFARO ROA, allegaron conjuntamente su versión libre en la que indicaron que la conducta del consorcio que conformaron para la interventoría parcial del contrato 226 de 2009 estuvo enmarcada dentro del cumplimiento, respeto y apego a los deberes de seguimiento y control y de información a que se comprometen quienes realizan dicha labor.

Indicaron que mediante contrato de consultoría 055 de 2012 el Consorcio PTAR Tunja fue contratado para realizar la interventoría al adicional 04 del contrato 226-2009, que su labor inició cuando el Municipio de Tunja había cancelado al contratista de obra la suma de $2.641.772.700, que desde el inicio fueron diligentes en requerir al contratista, en informar a la entidad contratante todas las situaciones que pudiesen generar afectación al patrimonio público, pero que el interventor no tiene facultades legales para adelantar acciones represivas o que puedan servir de apremio al contratista para el cumplimiento efectivo de sus obligaciones contractuales, pues estas competencias radican en la entidad contratante.

Señaló que el contratista del Estado es considerado como un colaborador de la entidad contratante para el adecuado cumplimiento de los fines estatales, pero dicha colaboración no le permite al contratista, en este caso al Consorcio PTAR Tunja, arrogarse o desplazar de las competencias al municipio de Tunja quien es el único facultado legalmente para adelantar actuaciones administrativas en contra del contratista de obra pública.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, limita la responsabilidad de la interventoría a la solicitud de informes, aclaraciones o explicaciones relacionadas con la ejecución del objeto contractual y deberán tener informada a la entidad contratante de los hechos que puedan afectar la normal ejecución del contrato. Por su parte, el inciso 3° de la citada norma indica que el interventor que no haya informado oportunamente a la entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado será solidariamente responsable por los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento, pero que la norma no establece responsabilidad por la omisión del Estado de adelantar actuaciones administrativas para declarar incumplimientos, imponer multas o hacer efectivas las garantías que amparan la ejecución del contrato, aspectos importantes ya que en los autos de apertura y vinculación proferidos en el presente proceso se han reprochado estas situaciones y se tienen como hecho o culpa generadora de responsabilidad.

Dice que el inciso 2° del parágrafo 3 de la norma citada, redime al interventor que ha informado a la entidad contratante sobre un eventual incumplimiento, para limitar la responsabilidad únicamente en cabeza de la entidad y del contratista.

(…)

"Como puede observarse basta es la evidencia que da cuenta de la gestión tanto de requerimiento al contratista como de información a la entidad contratante con el propósito de obtener la ejecución del contrato de obra según lo pactado, sin que pudiese ir más allá la labor de la interventoría en tanto, se insiste, la competencia parta sancionar o apremiar al contratista al cumplimiento a través de la imposición de multas, así como afectar las garantías del contrato etc, están en cabeza de la administración contratante, así, el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 es clara en establecer que la titularidad para adelantar dichas actuaciones administrativas radica en la entidad contratante al disponer que "Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido". De suerte que, con sustento en los múltiples comunicados efectuados por la interventoría, era la administración la competente para dar curso a la actuación administrativa, sin que fuera potestad de la interventoría imponer a la entidad contratante que adelantara esa actuación. Ahora, siempre, además de informar, estuvimos prestos a rendir los informes que la entidad contratante requiriera con los propósitos y bajo las formalidades que requiriera la administración para sustentar sus actuaciones como entidad contratante, incluso fueron múltiples las comunicaciones informativas que se extendieron más allá de la vigencia de nuestra propia contratación al existir gestión que se prolongó con posterioridad al 9 de febrero de 2015 (fecha en la cual fue liquidado nuestro contrato). Con el documental existente y el que se adjunta al presente se evidencia con suficiencia que con frecuencia e insistencia se informaba a la administración municipal lo que estaba ocurriendo con el contrato de obra a efectos que la administración evaluara, como parte del contrato, las acciones a seguir.

(…)

"Como puede observarse el papel o actividad de la interventoría y de sus integrantes nunca fue pasiva o permisiva ante las anomalías evidenciadas en la ejecución del contrato de obra 226/2009, por el contrario fue de CONSTANTE y PERMANENTE requerimiento al contratista e información a la entidad contratante, no existiendo omisión alguna que pueda ser catalogada como culpa grave o dolo en la estructura del juicio de responsabilidad fiscal, cosa distinta es que por mandato legal, las atribuciones del interventor son limitadas no pudiendo ir más allá de lo que en derecho podíamos realizar como quedó suficientemente documentado en líneas anteriores, tan es así que incluso solicitamos la liquidación de la consultoría ya que no teníamos los instrumentos jurídicos para resolver la terminación del contrato de obra en condiciones normales, lo que lejos de ubicarnos en el plano de responsables fiscales nos hace también perjudicados con la situación ya reflejada en tanto la duración prolongada de la ejecución del contrato de obra y nuestro vínculo con la administración para la interventoría del adicional 4 del contrato 226/09 nos impidieron por mucho tiempo participar en proyectos del Municipio de Tunja dada la prohibición que impuso el artículo 5 de la ley 1474 de 2011".

(…)".

9.8. Versión libre – HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA (fl. 1907-1908).

El 27 de julio de 2019, rindió versión libre el señor HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA, señaló que suscribió con el Municipio de Tunja los siguientes contratos de prestación de servicios:
1. contrato 1169 de 19 de octubre de 2014, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales para apoyar a dicho Municipio en la supervisión de los contratos de obra e interventoría y los convenios interadministrativos que se requirieran de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Tunja, con plazo de un (01) mes y veinte (20) días.
2. contrato 045 de 02 de enero de 2015, con el mismo objeto del contrato anterior y con plazo de seis (06) meses.
3. contrato 680 de 15 de julio de 2015, con el mismo objeto y con plazo de cinco (05) meses y quince (15) días.
4. contrato de 250 del 3 de marzo de 2016, con el mismo objeto y plazo de seis (06) meses.
5. Contrato de 915 del 14 de octubre de 2016, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales para apoyar la supervisión de los contratos de obra e interventoría de los proyectos de inversión, alcantarillado, plantas y redes en el municipio de Tunja, con plazo de dos (02) meses y quince (15) días.

Respecto a lo señalado por la Contraloría "que no se evidencian actuaciones diligentes y oportunas en procura de buscar el cumplimiento adecuado de las obras del contrato 226-2009", dijo que no es cierto, ya que, al inicio de sus labores contractuales con el Municipio, el contrato 226 de 2009 se encontraba suspendido desde 21 de abril de 2014, por lo cual era imposible fáctica y jurídicamente dar visto bueno frente al avance y pagos de la obra ejecutada por dicho contrato.

Dijo que, en cuanto a la no realización de sus labores de supervisión, aclaró que sus funciones fueron de apoyo a la supervisión ya que de conformidad con la naturaleza jurídica de los contratos de prestación de servicios profesionales por él suscritos con la alcaldía, no era viable jurídicamente desarrollar funciones de supervisión. Que las funciones de apoyo a la supervisión las cumplió a cabalidad asistiendo a los comités de

obra que surgieron en el desarrollo de los contratos de obra e interventoría y de los convenios interadministrativos en desarrollo de las obras de la PTAR de Tunja, prueba de ello obra en los archivos que tiene la alcaldía de dicho contrato 226. Por lo anterior solicita se le excluya del presente proceso ya que no existen en su contra elementos de responsabilidad fiscal.

9.10. Versión libre – JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN – SECRETARIO DE CONTRATACIÓN 2012-2015 (fl. 1915-1916).

El 31 de julio de 2019, mediante oficio 2019ER0079678 el señor JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN, rindió su versión libre e indicó que; laboró en la Alcaldía de Tunja, en el cargo de Secretario de Contratación, desde el mes de junio de 2012 hasta el mes de diciembre de 2015, que dentro de sus funciones no estuvo contemplada ejecución del contrato 226 de 2009, que dicho contrato presentó diversos contratiempos desde el momento de celebración, etapa en la cual no participó.

"Teniendo en cuenta que durante el tiempo que presté mis servicios a la Alcaldía de Tunja como Secretario de Contratación, esto es de junio de 2012 a diciembre 2015, no recibí soporte que permitiera declarar el incumplimiento total o parcial del contrato, o soporte que permitirá la imposición de alguna multa. Como consta en el expediente, inicié una actuación administrativa sancionatoria, que culminó con archivo, habida cuenta que el Municipio no logró demostrar que la causa del retraso en el cronograma de ejecución del contrato fuera atribuible al Contratista. Esto debido a que, el Municipio no había suministrado al Contratista los diseños y estudios necesarios para el desarrollo de las actividades contratadas.

Con relación a este aspecto, valga decir, lo referente a la supuesta omisión de siniestrar el contrato, también debo anotar para el análisis del Despacho, dos aspectos adicionales, (i) la naturaleza del contrato objeto de investigación es de suministro; y (ii) fue celebrado con recursos y al amparo de la reglamentación del Banco Mundial; no se trata de un contrato típico regido por la Ley 80 de 1993.

Para finales del año 2012, la empresa Proactiva S.A. ESP, hoy VEOLIA S.A ESP, concesionaria del servicio de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Tunja, recibió del Municipio y puso en funcionamiento los módulos 2 y 3 de la PTAR.

Teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato terminó, que no hubo acuerdo entre las Partes, procedí a liquidar unilateralmente dicho negocio jurídico, en los términos señalados en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y conforme a la liquidación que me entregó la interventoría. En esa liquidación unilateral se estableció como valor a reintegrar en favor del Municipio la suma de $200.800.282.82; correspondiente a aquellos ítems que la interventoría no recibió. De manera que el valor reconocido al contratista en la liquidación, corresponde a los suministros recibidos por la interventoría a satisfacción.

Como quiera que al momento de mi retiro de la Alcaldía, el acto administrativo de liquidación unilateral no se encontraba en firme, no pude desplegar las gestiones tendientes a la recuperación o cobro del saldo en favor del municipio, el cual se encontraba respaldado con la garantías que debieron hacerse efectivas por parte del Municipio, una vez esa liquidación unilateral tuviera firmeza.

En el año 2016 la Administración Municipal de Tunja, debió hacer efectivas las garantías del contrato, para obtener la recuperación del saldo resultante a su favor en la liquidación.

Me retire de la Administración Municipal, en diciembre 31 de 2015.

Mi participación dentro del contrato asciende a la suma de $229.158.618.50, que corresponde al valor de la adición número 2, la cual celebré con el propósito de culminar la ejecución del contrato, de reactivar su desarrollo, de procurar la terminación del mismo a satisfacción, de superar los inconvenientes que impedían su normal ejecución. Por manera que no puede el Despacho, atribuirme responsabilidad por la suma de $3.389.638.870.00, como equivocadamente se hace. En el evento de registrarse el supuesto detrimento patrimonial, este valor habría quedado cubierto con cualquiera de las dos garantías que tenía el contrato, y que el Municipio, en el año 2016, debió hacer efectivas; omisión por la cual no puedo responder".

9.11. Versión libre – HEIFER AUGUSTO GUÍO MARTÍNEZ (fl. 1954-1955).

El 14 de agosto de 2019 el señor HEIFER AUGUSTO GUÍO MARTÍNEZ rindió versión libre e indicó que: estuvo vinculado con el Municipio de Tunja a través de los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales: 715 de 2013, 469 de 2014 y 829 de 2014, cuyos objetos fueron apoyar al Municipio en la supervisión de los contratos de obra e interventoría, así como en los convenios interadministrativos que se requieran de la PTAR de Tunja. Dijo que uno de los contratos a los que debía prestar apoyo en la supervisión fue el contrato 226-2009, que a la fecha de inició de sus labores, dicho contrato se había prorrogado ocho (8) veces y se había adicionado en plazo – acta 03, adicionado en valor y plazo – acta 04-.

"A PARTIR DEL ADICIONAL 04, HAY CAMBIO DE INTERVENTORÍA Y NUEVAS SUSPENSIONES Y ADICIONES DE PLAZO Y VALOR.
EL ESTADO DE LAS OBRAS, LAS CANTIDADES EJECUTADAS, LOS PORCENTAJES DE AVANCE Y LA CALIDAD DE EJECUCIÓN, ESCRITOS EN ACTAS, SON TOMADOS COMO CIERTOS, ACTUANDO EN BUENA FE Y CREYENDO EN EL TRABAJO DE LA INTERVENTORÍA.
DURANTE MÚLTIPLES REUNIONES CON DELEGADOS DEL CONTRATISTA, CUYO REPRESENTANTE LEGAL SOLO ATENDIÓ VÍA TELEFÓNICA, SE INTENTO ACTUAR DE MANERA CONCILIATORIA Y SIEMPRE CREYENDO QUE LO PLASMADO EN ACTAS CORRESPONDE CON LO REALMENTE EJECUTADO.
SE REALIZARON VISITAS DE INSPECCIÓN, ACOMPAÑADO DE DELEGADO DE CONTRATISTA E INTERVENTORÍA, COMPROBANDO VISUALMENTE QUE LOS ELEMENTOS CONTRATADOS Y PAGADOS EN ACTAS ESTABAN INSTALADOS.
LA RESPONSABILIDAD DE LA MEDICIÓN DE CANTIDADES RECAE EN CONTRATISTA E INTERVENTORÍA, ASÍ QUE SOLO HICE VERIFICACIÓN VISUAL Y RECONOCIMIENTO DE CADA ELEMENTO CONTENIDO EN ACTAS, CONFIANDO EN LA VERACIDAD DE TODO LO CONTENIDO EN ELLAS (MEDICIÓN DE CANTIDADES).
DURANTE EL PERIODO DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO SE VERIFICO EL REAL FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS YA QUE NO HABÍA ENERGIZACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO.
CON ANIMO DE LOGRAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, SIEMPRE CREYENDO EN LA BUENA FE DEL CONTRATISTA Y APOYADO EN LA INTERVENTORÍA, SE REALIZARON LAS SIGUIENTES ACTUACIONES:
21 de octubre de 2013 a 20 de diciembre de 2013 — 2 meses - contrato 715 de 2013
Visto bueno a Solicitud adición N°2 por $229.158.618.50

LA INTERVENTORÍA JUSTIFICA MEDIANTE ACTA DE MAYORES CANTIDADES, VISITA EN CAMPO Y SUSTENTACIÓN TÉCNICA LA NECESIDAD DE ADICIÓN, A LO QUE SE DA VISTO BUENO.
Visto bueno a solicitud prorroga 08 (hasta 31 de diciembre de 2013)
ACEPTADA LA JUSTIFICACIÓN DE ADICIÓN POR MAYORES CANTIDADES SE DA VISTO BUENO A PRORROGA AL PLAZO DE CONTRATO.
Acta de reinicio 04 de 11 de diciembre de 2013
SEGÚN ACTAS DE MAYORES CANTIDADES Y PRORROGA, ACTUANDO EN BUENA FE, SE ENTIENDEN SUPERADOS LOS INCONVENIENTES QUE MANTENÍAN LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO.
Acta de suspensión temporal de obra (05) 12 de diciembre de 2013
EL CONTRATISTA ALEGA DIFICULTADES O IMPOSIBILIDAD DE ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, INSUMOS, MATERIALES, PARA EJECUCIÓN DE OBRA POR TEMPORADA DE FIESTAS DE FINAL DE AÑO, EN BUENA FE SE ACEPTAN LOS ARGUMENTOS Y SE SUSPENDE TEMPORALMENTE.
24 de enero a ***24 de julio de 2014 — 6 meses - contrato 469 de 2014***
Acta de reinicio 05 del 03 de febrero de 2014
PASADA LA TEMPORADA DE FIESTAS DE FIN DE AÑO Y REACTIVACIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS SE REINICIA LA OBRA
Acta de suspensión 04 de 21 de abril de 2014
EL CONTRATISTA ALEGA LA NECESIDAD DE REVISIÓN POR PARTE DE LA EBSA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A NORMAS RETIE Y RETILAP, AVALADO POR LA INTERVENTORÍA.
EL CONTRATISTA Y LA INTERVENTORÍA SUSTENTAN LA FALTA DE INGENIERÍA DE DETALLE DE LA TOTALIDAD DEL SISTEMA DE AUTOMATIZACIÓN Y CONTROL.
LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y SUSTENTADOS POR CONTRATISTA E INTERVENTORIAS, SON ACEPTADOS Y SE APRUEBA SUSPENSIÓN DE OBRA.
5 de agosto de ***2014 a 6 de octubre de 2014 —*** *2 meses — contrato 829* ***de 2014***
DURANTE ESTE PERIODO SE MANTUVO LA SUSPENSIÓN. EN EL PERIODO DURANTE EL QUE EJECUTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONAL, COMO APOYO A LA SUPERVISIÓN, PRESENTE INFORMES EJECUTIVOS MENSUALES, ASISTÍ A COMITÉS DE OBRA Y PARTICIPE DE REUNIONES, SIEMPRE CON ANIMO CONCILIATORIO Y CON EL OBJETIVO DE PONER EN MARCHA EL MODULO I DE LA PTAR".

<u>9.12. Versión libre – PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA – ALCALDE DE TUNJA 2016-2019 (fl. 1964-1970).</u>

Mediante oficio 2019ER0086479 de 14 de agosto de 2019, el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA presentó su versión libre y se manifestó sobre cada argumento señalado en el auto a través del cual se le vinculó, dijo que no intervino como ordenador del gasto al suscribir el contrato 226 de 2009, ni en la ejecución del mismo, ni en su liquidación y que durante su ejercicio como alcalde de Tunja no se autorizó ningún pago respecto del referido contrato.

Que en ejercicio de una gestión fiscal eficiente y económica se buscaron alternativas para poner en funcionamiento la PTAR y se exploró la funcionalidad de los bienes y obras objeto del contrato cuestionado. Con relación a que "el objeto del contrato no se cumplió por cuanto el módulo no se puso en marcha", dijo que el contrato contaba para su correcta ejecución y vigilancia con supervisión e interventoría, siendo esto un deber de la entidad contratante.

Reiteró que la ejecución del contrato se realizó durante las administraciones municipales ejercidas por los señores ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO (años 2008-2011) y FERNANDO FLOREZ ESPINOSA (años 2012-2015). Que el contrato 226 de 2009 se liquidó unilateralmente a través de Resolución 497 de 29 de diciembre de 2015, por el señor JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN, Secretario de Contratación de la alcaldía de Tunja.

Una vez inicia su periodo como alcalde, se adelantó el cobro coactivo por el saldo a favor del Municipio reflejado en el acta de liquidación del contrato 226-2009, por la suma de $200.800.282,82, más los intereses y costas causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se produzca el pago.

"Mediante auto fechado del 23 de Abril de 2018, se libra mandamiento de pago y se ordena el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros y a cualquier título en bancos y cooperativas en todo el país que sea titular CONSORCIO WTA-AGUACOL TUNJA 2008 identificado con Nit 900.291.412-3 y de igual manera a los consorciados, en cuantía de hasta CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000), más intereses y costas que se generen.

Como quiera que, de acuerdo con el acta de liquidación, solo se estableció la suma de $200.800.282,82 como única a perseguirse por parte del Municipio, se actuó en consecuencia a través de la jurisdicción coactiva".

Señaló que respecto de la posibilidad de aplicar multas y hacer efectiva la clausula penal, estas deben imponerse durante la ejecución del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y que cuando inició su ejercicio como alcalde el contrato 226 ya se encontraba liquidado.

"8. El Alcalde de Tunja como gestor fiscal omitió la labor constitucional de protección de recursos de la entidad que representaba de conformidad con los señalado respecto de la función administrativa en la Constitución Política. No se precisa en el auto de vinculación cual es la acción y omisión de mi parte que ha generado el presunto detrimento patrimonial, pues como se ha expuesto a lo largo de este escrito, no intervine en la planeación del contrato, ni en su celebración, ni adquisición de los bienes, ni ordené los pagos del contrato 226 de 2009. El contrato fue liquidado unilateralmente y de acuerdo al balance financiero incluido en el acto administrativo había una suma a favor del municipio en cuantía de $200.800.282,82, valor que está siendo perseguido a través del proceso de jurisdicción coactiva, y en el cual se han librado órdenes de embargo a las cuentas bancarias del consorcio y sus integrantes.

Ahora bien, el auto de vinculación establece que: *"Quien ostento la labor en el Municipio de Tunja como Alcalde no vinculado hasta este auto, fue el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA CCN 7331049, que si bien es cierto el implicado como alcalde no firmó el contrato, ni sus modificatorios ni adicionales y cuando inicia el periodo constitucional el 01/01/2016 el contrato investigado a través del acto administrativos se le había declarado la liquidación unilateral sin ninguna orden de ejecución o adelantar tramites, si era evidente que dicho acto administrativo denotaba la existencia de más de ochocientos millones de pesos sin ejecutar en manos del contratista, pero la entidad que representa el implicado no adelantó ninguna acción en procura de la defensa de los recursos públicos, por el contrario, el que ha sido objeto de acciones judiciales por los hechos de la investigación ha sido el Municipio".*

El acto administrativo que ordena la liquidación unilateral del contrato 226 de 2009, contenía un balance financiero, en que aparece como valor a favor del Municipio.
Es importante señalar el hecho que la liquidación se efectúo de manera unilateral por la Alcaldía Mayor de Tunja, y la entidad hubiera podido incluir en el acto administrativo todos aquellos aspectos a reclamar del contratista pues la liquidación, al ser un corte de cuentas, debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y además, el balance económico del comportamiento financiero del contrato, máxime cuando la liquidación del contrato, tanto en la que se realiza por mutuo acuerdo como en la que se expide unilateralmente por la entidad, presta mérito ejecutivo cuando se hace exigible.

Con lo anteriormente expuesto, se tiene que procede la desvinculación del suscrito Alcalde por cuanto las fallas en la planeación y ejecución del contrato que dieron lugar al presunto daño patrimonial no son imputables al suscrito".

9.13. Argumentos de defensa de la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fl. 494-498).

Mediante oficio 2017ER0061291 de 21 de junio de 2017, se presentaron argumentos de defensa, en el que se indicó que:

"Lo anterior, al caso concreto, determina que no ha existido riesgo frente a los amparos y/o coberturas de la Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. ***600-64-994000001110,*** *toda vez que la póliza en mención desde el pasado 01 de Julio de 2009, mediante Anexo No. 1 con tipo de movimiento REVOCACIÓN DE PÓLIZA, fue cancelada desde su inicio a solicitud del asegurado.*

De acuerdo con los argumentos expuestos, el riesgo objeto de aseguramiento para la póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. ***600-64-994000001110,*** *nunca existió; situación que trae como consecuencia que la póliza expedida no produzca efecto alguno y por consiguiente la responsabilidad fiscal que por parte de la Contraloría General de la República — Gerencia Departamental de Boyacá se ha declarado en contra del señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, no se encuentra cubierta por Aseguradora Solidaria de Colombia.*

Al margen, debe tenerse en cuenta que la referida póliza, describía claramente un riesgo nombrado respecto al tomador, esto es, un cargo especifico a favor del señor NELSON ANTONIO GOMEZ MARTINEZ, no existiendo relación alguna con el imputado en el proceso objeto de debate, señor GUBER CORREA BALLESTEROS.

(…)

Dadas las anteriores consideraciones, es necesario detenernos en el riesgo amparado por la póliza en virtud de la cual fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00289 mi representada.

La póliza de Manejo Sector Oficial ***No. 600-64-994000001110,*** *cuyo tomador y beneficiario es el Municipio de Tunja, en virtud de la cual fue vinculada mi poderdante en calidad de tercero civilmente responsable, tiene por objeto garantizar delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas y reconstrucción de cuentas, que puedan afectar directamente al municipio.*

La vinculación que se hace a mi mandante, la realiza la Contraloría en virtud del Contrato de Obra Pública No. 226 de 2009, suscrito entre el Municipio de Tunja y el Consorcio WRD- Aguacol Tunja (Aguas de Colombia S.A.S. y Water Treatment and Desalination), en calidad de contratista cuyo objeto era "Suministro, instalación y Puesta en marcha equipos del primer módulo de la planta de tratamiento de aguas residuales de Tunja Etapas I y II".

En este sentido, según la póliza antes mencionada, es deber de la Contraloría verificar cual es la causa del daño patrimonial, pues para esta entidad cooperativa es claro que el daño se causa a consecuencia de un incumplimiento del contrato de obra 226 de 2008 por parte del contratista, para lo cual la entidad afectada debía adquirir una póliza de cumplimiento y es este seguro el llamado a responder ; pues mal haría al vincular una póliza, por demás revocada desde su inicio (por lo cual inexistente) que no tiene por qué afectarse ya que los hechos y la causa que origina el daño patrimonial no corresponde ni se encuadra en lo amparos adquiridos por la póliza de manejo de mi representada".

9.14. Argumentos de defensa de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. (fl. 964-985).

Mediante oficio 2017ER0100341 de 9 de octubre de 2017, se presentaron argumentos de defensa y se indicó que en este caso se presentó inexistencia de pruebas de los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal de los funcionarios de la Alcaldía de Tunja señalados como presuntos responsables fiscales e hizo el análisis de cada uno de dichos elementos de conformidad con lo señalado en el auto de apertura del presente proceso.

(…)

TERCERO: AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE MANEJO No. 715582 Y No. 21558765 EXPEDIDAS POR ALLIANZ SEGUROS S.A. — EL HECHO GENERADOR DEL EVENTUAL DAÑO FISCAL OCURRIÓ O INICIÓ ANTES DE LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS — LOS HECHOS CIERTOS NO CONSTITUYEN RIESGOS.

Como primera medida debe ponerse de presente que las Pólizas de Manejo por las cuales se vinculó a mi mandante al presente proceso de responsabilidad fiscal, cubren la eventual ocurrencia de un siniestro, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de las mismas. En este sentido, la Póliza de Manejo No. 21715582 cubre solamente aquellos RIESGOS ocurridos durante su vigencia, es decir, entre el 19 de mayo de 2014 hasta el 12 de febrero de 2015. Por su parte, la Póliza No. 21558765 cubre los RIESGOS que ocurran entre el 1 de marzo de 2015 hasta el 5 de abril de 2016.

Por lo anterior, la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia de la póliza resulta de vital importancia, pues la responsabilidad de la aseguradora se circunscribe a amparar los riesgos acaecidos durante el periodo de cobertura pactado por las partes del seguro, sin que se le pueda exigir a la misma, responsabilidad alguna por aquellos hechos ocurridos o iniciados desde antes de entrar en vigencia la póliza.
(…)

A) AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE MANEJO No. 21715582. La Póliza de Manejo No. 21715582 cubre solamente aquellos RIESGOS ocurridos durante su vigencia, es decir, entre el 19 de mayo de 2014 hasta el 12 de febrero de 2015, por lo cual, NO existe cobertura para los hechos generadores de la presunta responsabilidad fiscal, toda vez que como ya se manifestó, los mismos (el incumplimiento del contrato 226/09 por parte

del contratista) ocurrieron y fueron conocidos por el tomador y/o funcionario asegurado desde el año 2012 y 2013, esto es, en una fecha anterior al inicio de la vigencia de la póliza, motivo por el cual de ninguna forma se podrían entender cubiertos estos hechos bajo la póliza No 21715582.

B) AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE MANEJO No. 21558765. Menos aún puede la Póliza No. 21558765 brindar cobertura a los presuntos hechos de responsabilidad fiscal, originados con ocasión del incumplimiento del contrato 226/09, pues la misma solo cubre los RIESGOS que ocurran entre el 1 de marzo de 2015 hasta el 5 de abril de 2016, periodo en que se extendió su vigencia, toda vez que como ya se manifestó, los mismos ocurrieron y fueron conocidos por el tomador y/o funcionarios asegurados desde el año 2012 y 2013, esto es, en una fecha anterior al inicio de la vigencia de la póliza. Además, ha de tenerse presente que el contrato 226/09 ya había finalizado el 7 de febrero de 2015, es decir, antes de entrar en vigencia la póliza, fecha en la cual ya se podía evidenciar de forma absoluta el presunto incumplimiento contractual por parte del contratista.
8…)".

10. CONSIDERACIONES.

La responsabilidad fiscal consta de tres elementos: *(i)* un daño patrimonial al Estado, *(ii)* una conducta dolosa o culposa de un gestor fiscal y; *(iii)* un nexo causal entre esos dos elementos anteriores. El primer elemento enunciado corresponde a un análisis de la pérdida de los recursos del fisco o el no cumplimiento de los fines para los cuales fueron destinados por el mismo Estado, correspondiendo a una parte OBJETIVA en la estructuración de la responsabilidad fiscal; mientras que los otros dos componentes de esta clase de responsabilidad corresponde al REPROCHE SUBJETIVO o de atribución de esa responsabilidad fiscal, el cual, únicamente es predicable en el caso que ese detrimento se haya producido por una gestión fiscal y la misma haya sido producto de una conducta categorizada o enmarcada en la culpa grave o en el dolo del gestor fiscal que produjo ese detrimento patrimonial.

A través del proceso de responsabilidad fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (Artículo 1º de la Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la gestión fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren

causado perjuicio a los intereses patrimoniales del estado, desde la gestión fiscal o con ocasión de ésta o que contribuyan al detrimento público.

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000.
En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. la responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. el propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La Ley 610 de 2000 en su artículo 6º consagra:

*"**Daño Patrimonial al Estado**. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los contralorías.*
Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público." (Subrayado declarado inexequible Sentencia C-340-2007)".

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5° de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal "una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal." Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: a) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

Este punto es central en el estudio de la responsabilidad fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de gestión fiscal. La Contraloría General de la República la vigila y la responsabilidad fiscal precisamente se deriva de ella. Esta es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

En segundo lugar, la Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En síntesis, el daño patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la gestión fiscal. La ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos estatales.

11. EL CASO CONCRETO

El presente proceso se adelanta con ocasión del hallazgo con incidencia fiscal No. 4870, resultado de la auditoría realizada al Municipio de Tunja en el año 2016, correspondiente a la vigencia 2015, relacionado con irregularidades detectadas en la ejecución el contrato 226 de 27 de mayo de 2009, suscrito entre dicho Municipio y el consorcio WTD-AGUACOL TUNJA 2018, cuyo objeto fue *"suministro, instalación y puesta en marcha de equipos del primer módulo de 120 LPS de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Tunja etapas I y II"*; dicho contrato fue objeto de diversas suspensiones, modificaciones y adiciones en tiempo y valor, como se indicó en el acápite de los hechos, y de conformidad con el plazo inicialmente pactado la terminación de la ejecución se había proyectado para 27 de marzo de 2010, lo cual no se cumplió y finalmente el contrato fue liquidado unilateralmente el 29 de diciembre de 2015, sin que hubiese logrado su objetivo, ya que los equipos y suministros no fueron instalados y puestos en funcionamiento por lo cual el módulo I de la PTAR de Tunja, no funcionó, a pesar de la inversión cuantiosa de recursos públicos y la ampliación desmedida en el plazo, lo que generó un daño al patrimonio del Estado que en el siguiente numeral se indicará.

El 1° de diciembre de 2016 el Municipio de Tunja entregó la operación de la PTAR a la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. ES.P. (hoy VEOLIA)-fl.1354-, a esa fecha entraron en operación los módulos II y III de la misma, pero el módulo I no pudo ser puesto en funcionamiento debido a que el contratista no cumplió debidamente las obligaciones adquiridas a través del contrato 226-2009, lo que generó además del daño fiscal aquí investigado, daños ambientales por los cuales el Municipio fue objeto procesos administrativos sancionatorios por CORPOBOYACA.

Posteriormente, la empresa operaria de la PTAR contrató un estudio de diagnóstico para que pudiera ponerse en funcionamiento el módulo I, y con base en dicho diagnóstico el Municipio de Tunja debió suscribir el contrato de obra 1023 de 2 de octubre de 2018, con acta de inicio de 28 de diciembre de 2018, por valor de $1.366.633.881 y cuyo objeto fue: “adecuación y puesta en marcha del módulo 1 de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Tunja, Vereda Pirgua (fl. 1522).

12. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

12.1. DAÑO PATRIMONIAL – ELEMENTO OBJETIVO

En el auto 022 de 29 de marzo de 2017 (fl. 152-168), por el cual se aperturó el presente procesos, se indicó como cuantía inicial del daño patrimonial, sin indexar la suma de $3.389'638.870.

Es de señalar, que dicha cuantía del daño es modificada en el presente auto teniendo en cuenta el informe técnico obrante en el expediente, el cual fue ampliado de oficio por el despacho a través de autos 432 de 15 de agosto de 2018 (fl. 1308-1312), 453 de 28 de agosto de 2018 (fl. 1330-1335), 496 de 21 de septiembre de 2018 (fl. 1363-1368) y 584 de 22 de octubre de 2018 (fl. 1411-1444), dicha prueba fue trasladada a los sujetos procesales por medio de auto 413 de 19 de julio de 2019 (fl. 1833-1836), para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, se solicitaron aclaraciones y complementaciones, las cuales una vez resueltas por los profesionales designados fueron puestas en conocimiento de los sujetos procesales por auto 489 del 26 de noviembre de 2020 (fol. 2493-2495). Es decir, que se trata de una prueba técnica válidamente practicada, igualmente, se aclara que es un sólo informe técnico rendido por tres profesionales de distintas disciplinas de la ingeniería: civil, electricista y ambiental y sanitario.

Así las cosas, para hacer la cuantificación del daño, los profesionales que rindieron el informe técnico tuvieron como ejecutados algunos ítems del contrato 226-2009 que al momento de hacer la vista e inspección al módulo I de la PTAR, se encontraban con adecuada calidad y de los cuales se demostró o verificó su adecuado funcionamiento, es decir, que el valor de los mismos, se tuvo como debidamente pagado y por consiguiente no se cuantificó como daño.

Ahora bien, el informe técnico se conformó de tres partes elaboradas por los Ingenieros designados por el despacho para la práctica de dicha prueba, cada una de dichas partes debería presentarse desde la perspectiva de su especialidad (civil, electricista y ambiental y sanitario). Sin embargo, cada uno de dichos profesionales, en forma individual, consideró una determinación de **faltantes** sin conocer las conclusiones de los otros dos ingenieros. De esta forma, en la cuantificación de **faltantes, o de ítems no existentes, o no funcionales** que se señaló por cada especialista, se incluyen algunos ítems o componentes del contrato que también fueron tenidos en cuenta y cuantificados por los otros dos profesionales.

El despacho procedió a analizar los argumentos expresados por cada uno de los profesionales que rindieron el informe técnico, los tres están de acuerdo en considerar como argumentos de análisis, lo siguiente: *i)* para tener por cumplidos y ejecutados los ítems y suministros del contrato 226 de 2009, estos deben cumplir estas condiciones: deben existir, cumplir con las condiciones técnicas y estar probada su funcionalidad, y así poder reconocer la pertinencia del pago de dichos ítems y darlos por cumplidos; *ii)* Sí los ítems no cumplían dichas condiciones, se tendrían como no ejecutados y por tanto, no estaría justificado su pago y su valor conformaría el daño fiscal causado.

Con el fin de consolidar el valor de los **faltantes, o de ítems no existentes, o no funcionales**, sin sobreponer o repetir los mismos ítems más de una vez, el despacho procedió a depurar las estimaciones de faltantes reconocidas por cada Ingeniero, unificando un solo faltante, de la siguiente forma:

1. Se tomó como base la determinación de **faltantes, o de ítems no existentes, o no funcionales** presentado por el ingeniero civil Juan Carlos Carvajal Rojas, según cuadro No. 2, visto a folio 1816 (reverso) de este expediente. Dicho cuadro No. 2 es el siguiente:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD CONTRATO	VALOR UNITARIO $	CANTIDAD EJECUTADA 1	VALOR EJECUTADO 1
I	EQUIPOS NACIONALES					
1	CANALETA PARSHALL	UN	1	5.008.000	0,00	0
2	TUBERÍAS PARA DIFUSORES	UN	1	87.403.000	1,00	0
3	PUENTE BARREDOR DE LODOS	UN	2	128.984.000	0,00	0
4	MOTOREDUCTOR	UN	2	12.747.000	0,00	0
5	FILTRO Y ACCESORIOS CONTROL DE OLORES	UN	1	5.037.000	0,00	0
6	ESPESADOR DE LODOS	UN	2	75.873.000	2,00	151.746.000
7	AGITADOR, BOMBA DOSIFICADORA DE POLIMERO Y TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE POLÍMERO.	GL	1	5.426.000	1,00	5.426.000
8	SISTEMA HIDROFLOW PARA SPRINKLERS Y PARA RED DE SUMINISTRO.	UN	2	1.938.000	0,00	0
9	TUBERÍAS Y VÁLVULAS	GL	1	253.258.000	1,00	0
10	SISTEMA ELÉCTRICO SIN INCLUIR AUTOMATIZACIÓN	GL	1	332.619.000	0,00	0
11	BANDA TRANSPORTADORA	GL	1	10.034.000	1,00	10.034.000
12	CAJA ESTACIONARIA	GL	1	2.732.000	1,00	2.732.000
13	SUBESTACIÓN 400 KVA	GL	1	164.963.000	1,00	164.963.000
II	EQUIPOS IMPORTADOS					
1	DIFUSORES	UN	850	155.000	806,00	124.930.000
2	SOPLADORES DE LÓBULOS	UN	3	74.784.000	0,00	0
3	SOPLADOR PARA CONTROL DE OLORES	UN	2	13.321.000	0,00	0
4	QUEMADOR Y VÁLVULA REGULADORA	UN	1	81.106.000	0,00	0
5	BOMBAS SUMERGIBLES	UN	3	17.906.000	0,00	0
6	SECADOR CENTRÍFUGO DECANTER	UN	1	212.444.000	1,00	212.444.000
7	BOMBA DE LODOS	GL	1	14.416.000	1,00	14.416.000
8	AUTOMATIZACIÓN	GL	1	141.806.000	0,00	0
9	REJILLA DE FILTRACIÓN AUTOLIMPIANTE	GL	1	518.442.000	1,00	518.442.000
III	INSTALACIÓN, MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA	GL	1	89.000.000	0,00	0
IV	CAPACITACIÓN	GL	1	2.680.000	0,00	0
			VALOR TOTAL EJECUTADO SEGÚN CGR			1.205.133.000
			VALOR RECONOCIDO EN EL ACTA No. 6			2.525.895.884
			DIFERENCIA - FALTANTE			**1.320.762.884**

2. Luego, se tomó la estimación de **faltantes, o de ítems no existentes o no funcionales** señalados por el ingeniero ambiental y sanitario Luís Fernando Monge Pachón, que se encuentran relacionados en la tabla 2 (folios 1476 -reverso y 1477) y en la tabla 3 (folios 1477 -reverso y 1478), sin incluir los ítems que ya fueron relacionados como faltantes en la cuantificación señalada en el anterior numeral. Dichos ítems son:

Item	Cantidaad	Valor contractua
Sistema de purga difusores tanque de aireación	1	1.571.760
Soportería	70	2.548.800
Torres metálicas pasarela puente barredor	2	3.540.000
Brida 18 PRFV	10	6.680.417
Codo de 45° 18" PRFV	3	1.534.080
Tubería 18"	1	2.752.126
Brida 18 PRFV	12	8.340.622
Soportería	2	424.800
Soportes para líneas de tubería N. 15 - Sprinklers - gas sulfhídrico	76	8.071.200
Tubería de 14" PRFV	4	3.658.944
Codos de 14" PRFV	2	529.584
Brida de 14" PRFV	4	1.692.932
Semicodo de 14" PRFV (Tolvas)	2	555.072
Excavación mecánica hasta equipos, incluye relleno y compactación del terreno	197,92	24.912.809
Servicio tratamiento de aguas para pruebas hidráulicas	1	12.500.000
		-
	Subtotal	**79.313.146**

3. En tercer lugar, se tomó la estimación de **faltantes, o de ítems no existentes, o no funcionales** señalados por el ingeniero electricista Hadar Yesid Suárez Gómez, en la tabla No. 2 (fl. 1454 y 1455). En dicha tabla, señaló que hay 94 ítems faltantes por valor de $803.897.422. De estos 94 ítems, 89 corresponden a los ítems contemplados en el adicional No. 4 (componente eléctrico) y 5 ítems son de los relacionados en el objeto inicial del contrato 226-2009), los cuales ya fueron tenidos como ítems faltantes por el ingeniero civil, indicados en el numeral 1. Por lo cual, del valor considerado por ítems faltantes estimados por el ingeniero electricista por $803.897.422 se deberán descontarán los siguientes 5 ítems ya incluidos como faltantes por el ingeniero Carvajal, así:

	Item	Unidad	Cantidad	Valor
10	SISTEMA ELÉCTRICO SIN INCLUIR AUTOMATIZA	GL	1	332.619.000
3	SOPLADOR PARA CONTROL DE OLORES	UN	2	26.642.000
8	AUTOMATIZACIÓN	GL	1	141.806.000
III	INSTALACIÓN, MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA	GL	1	89.000.000
IV	CAPACITACIÓN	GL	1	2.680.000
		subtotal faltantes ya incluidos		592.747.000
		Faltante total estimado ingeniero eléctrico		803.897.422
		Saldo del faltante a sumar		**211.150.422**

El valor de los **faltantes, o de ítems no existentes, o no funcionales**, resulta de sumar los valores señalados en los tres numerales anteriores, así:

Faltante inicial estimado por el ingeniero civil:	$ 1.320.762.884
Faltante adicional depurado, presentado por el ingeniero ambiental:	$ 79.313.146
Faltante adicional depurado, presentado por el ingeniero electricista:	$ 211.150.422
TOTAL:	**$ 1.611.226.452**

En conclusión, de conformidad con lo señalado, el valor de la cuantía del **DAÑO PATRIMONIAL** causado al Municipio de Tunja con ocasión de la ejecución del contrato 226-2009, corresponde a la suma de: **MIL SEISCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCUENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($**

1.611.226.452) sin indexar**,** por cuyo valor se imputará responsabilidad fiscal en este auto a los responsables fiscales vinculados al presente proceso.

12.2. DE LA CULPABILIDAD DE LOS IMPLICADOS Y EL NEXO CAUSAL CON LOS DETRIMENTOS PATRIMONIALES – ELEMENTOS SUBJETIVOS

Los elementos subjetivos de la responsabilidad fiscal corresponden a la culpabilidad y el nexo de causalidad que debe existir entre la gestión fiscal y la generación del daño patrimonial, por tanto, pasaremos a analizar estos dos aspectos normativos que nos permiten imputar responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables vinculados al proceso.

Como quiera que, el primer elemento de la responsabilidad fiscal, el daño, se encuentra debidamente demostrado conforme el informe técnico, pasaremos a analizar los otros dos elementos de la responsabilidad fiscal en cabeza de las personas que se encuentran inmersas en esta investigación.

La conducta imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la potestad funcional, reglamentada o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere o contribuya al detrimento patrimonial (Artículos 2 y 209 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011).

Frente al concepto de CULPA GRAVE el artículo 63 del Código Civil indica:

> ***ARTICULO 63. CULPA Y DOLO****. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*
>
> *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*
>
> *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*
>
> *El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*
>
> *Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*
>
> *El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.*

Por su parte, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, determina:

> ***Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.*** *El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.*

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

[Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-512 de 2013. – (Subrayados fuera del texto original)].

12.2.1. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO

El señor ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO, en su condición de alcalde del Municipio de Tunja y ordenador del gasto para el periodo 2008-2011, participó en gran parte del desarrollo del contrato 226 de 2009, en primer lugar, se hace referencia al convenio de apoyo financiero que fue de donde provenían los recursos para dicho contrato así: suscribió el 26 de junio de 2008 la primera prórroga que se realizó al convenio de apoyo financiero 2071059 suscrita entre el MVDT, FONADE y Municipio de Tunja y de ahí en adelante las demás prórrogas y modificaciones realizadas a éste hasta la expiración del plazo que ocurrió el 30 de septiembre de 2011 (fl.612-629). Dicho convenio no fue posible liquidarlo en vía administrativa, por lo cual el MVDT y FONADE presentaron demanda contractual contra el Municipio de Tunja ante el Tribunal Administrativo de Boyacá para que se declarara dicha liquidación por vía judicial.

En segundo lugar, respecto del contrato 226 de 2009, objeto del presente proceso, delegó a través de los Decretos 347 y 362 de septiembre de 2008, al señor GUSTAVO USSA ÁLVAREZ – Secretario de Contratación, Licitación y Suministros, la suscripción del referido contrato, la cual se realizó el 27 de mayo de 2009, así como la suscripción de las múltiples adiciones, suspensiones y modificaciones realizadas durante el periodo que se desempeñó como alcalde, su actuar en la vigilancia, control y buena inversión de los cuantiosos

recursos comprometidos en el contrato referido fue pasiva y omisiva a pesar de las múltiples comunicaciones[5] a él dirigidas por el MAVDT, FONADE y la INTERVENTORÍA a través de la cuales se le ponía en conocimiento los numerosos tropiezos que se estaban presentando en la ejecución del mismo, pero no se observa ninguna gestión de su parte en la búsqueda de soluciones, no participó en los comités de seguimiento a la ejecución del contrato, como se puede observar en las actas vistas a folios 307-314, no intervino eficientemente para impulsar la ejecución de contrato y como ordenador del gasto y máxima autoridad administrativa de la entidad contratante no tomó las acciones pertinentes para exigir a los contratistas el cumplimiento de sus deberes dentro del término señalado en el contrato, así como exigir a través de los medios coercitivos permitidos por la ley el cumplimiento de las obligaciones contractuales, haciendo uso de las multas, sanciones, declaratoria de incumplimiento, afectación de pólizas, para buscar que se lograra el objetivo social de la inversión pública, es decir, que con la ejecución del contrato 226 se hubiese puesto en funcionamiento el módulo I de la PTAR de la ciudad de Tunja.

Por el contrario, se alejó de dichos deberes que tenía como alcalde, ya que, como ordenador del gasto en despliegue de su gestión fiscal, era el responsable del cuidado, administración y protección de los recursos públicos que fueron asignados al Municipio de Tunja para la obra aquí analizada como lo hubiese hecho un buen administrador, no tomó medidas correctivas a tiempo para contrarrestar los inconvenientes presentados, pese a los requerimientos hechos por FONADE mediante oficio de 27 de julio de 2011 (fl. 385) en el que se indicó que: “nos permitimos solicitar su intervención como Contratante, a fin de conminar al Contratista a dar cumplimiento a la implementación de nuevos frentes de trabajo que permitan mejorar los rendimientos, en razón a que los actualmente implementados no son suficientes para cumplir con la programación y ejecución del contrato dentro del plazo previsto”.

Ahora bien, es de señalar que los principios que rigen la función administrativa y la gestión fiscal, indican que la ordenación del gasto debe realizarse, entre otros, con eficacia y eficiencia; para contextualizar este tema recordemos que la eficacia guarda estrecha relación con el artículo segundo (2°) constitucional que indica que uno de los fines esenciales del Estado, es garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales se encuentran los principios de la gestión administrativa que son de obligatorio cumplimiento para todos los servidores públicos; entre tanto, la eficiencia corresponde a la distribución de recursos, la priorización para asignar y ejecutar el presupuesto de manera que sea concordante con las necesidades de la comunidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-826 de 2013, indicó que:

“En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado. Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del

[5] Por ejemplo, las comunicaciones vistas a folios 346, 349, 350, 352, 355, 379, 381, 382, 385, 397, 402, 403. 404, etc.

gasto, y maximizar la relación costos – beneficios. Así, esta Corte ha hecho referencia clara a la implementación del principio de eficacia, afirmando que este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de la población carcelaria, de las víctimas de desastres naturales o del conflicto interno, población en estado de indigencia, de manera que en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones, sin que para ello se presente como óbice argumentos de tipo presupuestal…"

En este orden de ideas, (…) ha señalado que la eficacia, hace relación al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia a la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. En este sentido, ha sostenido que estos dos principios se orientan hacia la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones…"

Igualmente, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, señala que:

"*DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.* *Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo".*

De igual forma, el artículo 209 Constitucional señala que en las actuaciones administrativas se deben desarrollar los siguientes postulados: *igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.* (subrayas del despacho).

Por su parte, el mismo estatuto de contratación pública, en su artículo 25. Prevé:

"DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. *En virtud de este principio:*
(…)

3. Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continúa y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.
4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato.

(…)

7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

En desarrollo de este principio, se busca esencialmente suprimir trámites, requisitos y autorizaciones innecesarias que entraban, encarecen y dilatan el proceso de contratación de las entidades estatales, el cual resulta aplicable no sólo en la etapa precontractual, sino también en la contractual. Concurre igualmente con este principio el de la responsabilidad,

pues todos los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

Así mismo, la citada Ley 80 de 1993, en su artículo 4 señaló, los derechos y deberes que tienen las entidades con relación al ejercicio de la contratación estatal e indicó:

"1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes sumistrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan. Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

6. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o ***concurso****, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios. (Aparte señalado en negrilla derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007).*

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

9. Actuarán de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

10. ***Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007.*** *El nuevo texto es el siguiente: Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación. Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público. Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan".*

Así las cosas, le correspondía al señor Montejo como alcalde y como máxima autoridad administrativa del municipio de Tunja realizar una eficiente inversión de los recursos públicos asignados por el Estado y dispuestos para la correcta administración, así como el cumplimiento de los deberes que como tal tenía frente al desarrollo de dicho contrato, lo cual no se cumplió y dio como resultado que la obra objeto del contrato no funcionara y no prestara ningún servicio a la comunidad, razones antedichas que llevan a calificar su conducta en el grado de culpa grave.

Finalmente, indica el despacho que por el hecho que el entonces alcalde de Tunja hubiese delegado en su secretario de contratación todo lo relacionado con el trámite del contrato 226 de 2009, no podría desligarse de la atención y control de dicho asunto, al respecto, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, señala la posibilidad que tienen los representantes legales de la entidades estatales de hacer uso de figura jurídica de la delegación para contratar, pero igualmente se señaló que dicha delegación no los exonera de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO

De conformidad con lo anterior se afirma que: *i)* el señor ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO, ostentó la calidad de gestor fiscal, en su condición de alcalde del Municipio de Tunja y ordenador del gasto para el periodo 2008-2011; *ii)* que en virtud del contrato 226 de 2009 hubo gasto de recursos públicos sin lograrse beneficio social alguno; *iii)* que realizó una ineficiente labor de administración, control, vigilancia, verificación de la correcta ejecución de los recursos públicos del contrato 226-2009; *iv)* que existe un nexo de causalidad entre el desarrollo del contrato referido y la omisión de sus funciones para que la inversión de los recursos públicos hubiese logrado su fin, en cambio, por su desatención se produjo un daño patrimonial al municipio de Tunja, como se ha indicado en el presente auto.

La Constitución Política, en su artículo 124, establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; en el inciso segundo del artículo 123 de la misma norma, señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución, la ley y el reglamento, es decir que su actuar se adecue a los imperativos de eficacia, eficiencia y moralidad, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2002; por lo cual, cuando un servidor público con su actuar genera una gestión antieconómica es merecedor de un reproche de índole fiscal y se hace responsable de las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 del 2020.

FORMULACIÓN DEL CARGO**:**

Con fundamento en lo anterior, se le imputa responsabilidad fiscal a título de culpa grave al señor ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO, identificado con c.c. 6.764.528, en su condición de alcalde del municipio de Tunja para el periodo 2008-2011, debido que presuntamente desconociendo los principios que rigen la función pública, los postulados de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, entre otras; en su administración se suscribió el contrato 226-2009, el cual fue objeto, de diversas suspensiones, modificaciones y

adiciones (en el mismo periodo), sin que se hubiesen tomado los correctivos para enderezar su ejecución; los equipos y suministros no fueron instalados ni puestos en funcionamiento, por lo cual el módulo I de la PTAR no funcionó y por lo mismo dicha inversión no prestó ninguna función social a los habitantes del referido Municipio y se causó un daño patrimonial a los recursos públicos asignados al municipio de Tunja en la cuantía indicada en el numeral 12.1. de este auto.

12.2.2. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL GUSTAVO USSA ÁLVAREZ

El señor GUSTAVO USSA ÁLVAREZ en su condición de Secretario de Contratación, Bienes y Suministros del Municipio de Tunja, para el periodo 2008-2011, fue delegado por el alcalde ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO, a través de los Decretos 347 y 362 de septiembre de 2008, para que adelantará los trámites pertinentes relacionados con el contrato 226-2009, en razón a dicha delegación de funciones realizó los siguientes tramites en nombre y representación de dicha entidad territorial:

*Suscribió el contrato 226 de 27 de mayo de 2009, por valor de $2.806'957.000 y plazo de 180 días. (fl. 680-701).

*Mediante oficio de 15 de septiembre de 2009, dirigido al él por el contratista en el que le informó que: *"Debido a inconvenientes para obtener la Aceptación Bancaria, del 30% correspondiente al anticipo del Contrato de la referencia, para lo cual los Bancos nos solicitaron el depósito total del dinero que asciende a la suma de $842.087.100, para expedir dicha garantía, muy similar al depósito que realizamos para obtener la carta de garantía de cumplimiento" ,* el contratista le informó que por tal razón renunciaban al anticipo acordado en el contrato y solicitó la modificación de la forma de pago del mismo, es de tener en cuenta que esta petición se hizo incluso antes de la firma del acta de inicio contrato, petición a la cual se accedió y procedió a suscribir el Modificatorio No. 1 al contrato 226 (fl. 709-711), si bien, dicha situación fue puesta en conocimiento del MVDT, FONADE y Banco Mundial, quien manifestó su no objeción (fs. 706-708), él como representante del municipio contratante debió ser más cauteloso, ya que desde ese mismo momento, se advierte un posible escenario de debilidad en el manejo financiero, ya que sí dichos costos hubiesen sido proyectados y financiados oportunamente no habría sido necesario efectuar tal solicitud.

*El 26 de noviembre de 2010, se suscribió el adicional No. 1 al contrato 226 (fl. 716-718), por el cual se adicionó en 66 días el plazo del contrato.
*El 25 de enero de 2011, se suscribió el adicional No. 2 al contrato 226 (fl. 721-723), por el cual se adicionó 45 días el plazo del contrato.

*El 17 de marzo de 2011, se suscribió el adicional No. 3 al contrato 226 (fl. 726-728), por el cual se adicionó 90 días el plazo del contrato.

*El 30 de diciembre de 2011, se suscribió el adicional No. 4 al contrato 226, por el cual se adicionó el valor del contrato en $634.435.293, es decir que el valor total del contrato ascendió a la suma de ($3.441.392.293), además se adicionó el plazo en 45 días (fl. 1409-CD).

En el ejercicio de sus funciones delegadas y en la correcta administración de los recursos públicos asignados al municipio de Tunja, su actuar debió ser más riguroso, no limitarse a

la suscripción de actos administrativos que aumentaban el riesgo de la inversión realizada a través del contrato 226-2009, si bien es cierto como se indicó en su diligencia de versión libre (fl815-819), las solicitudes de modificación y adición del contrato referido requerían previamente la aprobación y visto bueno de la interventoría y la supervisión, él como representante de la entidad contratante en dicha relación contractual ante las muestras de dilación y tropiezos que se presentaron en el desarrollo del contrato, debió ejercer las acciones pertinentes para exigir a los contratistas el cumplimiento de sus deberes dentro del término señalado en el contrato, así como exigir a través de los medios coercitivos permitidos por la ley el cumplimiento de las obligaciones contractuales haciendo uso de las multas, sanciones, clausulas penales, declaratoria de incumplimiento, afectación de pólizas, para buscar que se lograra el objetivo social de la inversión pública, es decir, que con la ejecución del contrato 226 se hubiese puesto en funcionamiento el módulo I de la PTAR de la ciudad de Tunja, así como acudir al apoyo y acompañamiento de las entidades del orden nacional que se encontraban vinculadas a dicho contrato – MVDT y FONADE.

De lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que el señor GUSTAVO USSA ÁLVAREZ en su condición de Secretario de Contratación, Bienes y Suministros del Municipio de Tunja y delegado para realizar contratación en nombre y representación de dicho municipio, ejerció funciones de gestor fiscal[6] como ordenador del gasto y por lo tanto era su obligación como funcionario del Estado velar por la debida administración de los recursos públicos reflejados en el contrato 226, así como custodiar la correcta ejecución del mismo con el fin de lograr los fines que el Estado se había propuesto con dicha inversión.

En consecuencia, con su actuar pudieron vulnerarse los principios que rigen la función administrativa, especialmente el de la eficiencia y eficacia que fueron desarrollados en el numeral anterior (12.2.1) y que aplican para el presente caso y se traen al mismo, así como los pronunciamientos jurisprudenciales señalados, igualmente se vulneraron los postulados contenidos en los artículos 4 y 23 de la Ley 80 de 1993, como se indicó antes, razones antedichas que llevan a calificar su conducta en el grado de culpa grave.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR GUSTAVO USSA ÁLVAREZ.

De conformidad con lo anterior se afirma que: *i)* el señor GUSTAVO USSA ÁLVAREZ, ostentó la calidad de gestor fiscal, en su condición ordenador del gasto de conformidad con la delegación de funciones para contratar concedidas por el alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2008-2011; *ii)* que en virtud del contrato 226 de 2009 hubo gasto de recursos públicos sin lograrse beneficio social alguno; *iii)* que realizó una ineficiente labor de administración, control, vigilancia, verificación de la correcta ejecución de los recursos públicos del contrato 226-2009; *iv)* que existe un nexo de causalidad entre el desarrollo del contrato referido y la omisión de sus funciones para que la inversión de los recursos públicos hubiese logrado su fin, en cambio se produjo un daño patrimonial al municipio de Tunja, como se ha indicado en el presente auto.

La Constitución Política, en su artículo 124, establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; en el inciso segundo del artículo 123 de la misma norma, señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución, la ley y el reglamento, es decir, que su actuar se adecue a los imperativos de eficacia, eficiencia y moralidad, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2002; por lo cual, cuando un

[6] Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

servidor público con su actuar genera una gestión antieconómica es merecedor de un reproche de índole fiscal y se hace responsable de las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 del 2020.

FORMULACIÓN DEL CARGO**:**

Conforme con lo anterior, se le imputa responsabilidad fiscal a título de culpa grave al señor GUSTAVO USSA ÁLVAREZ, identificado con c.c. 6.760.883, en su condición de Secretario de Contratación, Bienes y Suministros del Municipio de Tunja, para el periodo 2008-2011, delegado por el alcalde ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO, a través de los Decretos 347 y 362 de septiembre de 2008, para suscribir el contrato 226 de 2009 y los demás actos administrativos que se requirieran, debido que al parecer desconoció los principios que rigen la función pública, los postulados de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, entre otras; en ejercicio de las funciones delegadas suscribió el contrato 226-2009 y las diversas modificaciones y adiciones antes relacionadas, sin que se hubiesen tomado los correctivos para enderezar su ejecución; en consecuencia, los equipos y suministros no fueron instalados y puestos en funcionamiento, por lo cual el módulo I de la PTAR nunca funcionó y por lo mismo dicha inversión no prestó ninguna función social a los habitantes del referido Municipio, y se causó un daño patrimonial a los recursos públicos asignados al municipio de Tunja en la cuantía indicada en el numeral 12.1. de este auto.

12.2.3. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES

El señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, en su condición de Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja, para el periodo 2008-2011, fue designado como supervisor del contrato 226-2009, mediante Resolución 206 del 27 de mayo de 2009 y en ejercicio de dichas funciones realizó, entre otras, las siguientes actividades:

1. Suscribió el acta de inicio del contrato 226-2009, el 28 de septiembre de 2009, en la que se proyectó como fecha de terminación del contrato 27 de marzo de 2010 (fl. 702-703).

2. El 2 de diciembre de 2009, suscribió el acta de Suspensión No.1 al contrato 226 (fl, 712-713), argumentada en el cierre temporal de las plantas de algunos proveedores por festividades de fin de año, por lo cual los procesos de fabricación y despacho quedaran suspendidos hasta finales de enero de 2010 y que se requería avanzar en las obras complementarias.

3. El 13 de agosto de 2010, suscribió el acta No. 1 de reinició del contrato 226 (fl. 714-715), nótese que el contrato duro suspendido más de ocho meses, situación que ya denotaba problemas serios en la ejecución del mismo.

4. Mediante oficio de 25 de noviembre de 2010, radicado el 26 de los mismos en la Secretaria de Contratación del Municipio, solicitó realizar la ampliación en plazo de ejecución del contrato 226, en atención a la solicitud elevada por el contratista, el visto bueno del Interventor y que la misma no requiere pronunciamiento del Banco Mundial, referente a que el diseño eléctrico debía ajustarse a un cambio normativo ocurrido (actualización normas RETIE), lo que dio lugar al adicional No. 1 al contrato 226 (fl. 716-718), que amplió en 66 días el plazo del contrato.

5. Mediante oficio de 25 de enero 2011, radicado en la Secretaria de Contratación del Municipio, solicitó realizar la ampliación en plazo de ejecución del contrato 226, en atención a la solicitud elevada por el contratista, el visto bueno del Interventor y que la misma no requiere pronunciamiento del Banco Mundial, referente a que los nuevos diseños del sistema eléctrico aún se encuentran en revisión para aprobación por parte de la Empresa de Energía de Boyacá-EBSA., que el rediseño implico cambios relacionados con la caseta de sub estación eléctrica y la terminación de algunas obras civiles, lo que dio lugar al adicional No. 2 al contrato 226 (fl. 721-723), por el cual se amplió en 45 días el plazo del contrato.

6. Mediante oficio de 10 de marzo 2011, radicado el 16 de los mismos en la Secretaria de Contratación del municipio, solicitó realizar la ampliación en plazo de ejecución del contrato 226, en atención a la solicitud elevada por el contratista, el visto bueno del Interventor y que la misma no requiere pronunciamiento del Banco Mundial, referente a que no se ha terminado la construcción de la caseta de subestación eléctrica y que el proyecto eléctrico no ha sido aprobado por la EBSA, lo que dio lugar al adicional No. 3 al contrato 226 (fl. 726-728), por el cual se amplió 90 días el plazo del contrato.

7. El 13 de junio de 2011, suscribió el acta de suspensión No. 2 al contrato 226 (fl.735-736), basada en que el proyecto eléctrico no ha sido aprobado.

8. Mediante oficio de 7 de septiembre de 2011 (f. 742), el contratista solicitó adición de recursos para el contrato 226 y solicitó la aprobación del acta No. 1 de *"mayores y menores cantidades e ítems no previstos, dado que las cantidades contractuales se incrementaron de acuerdo a la normatividad de RETIE Y RETILAP que exige la empresa de energía de Boyacá (EBSA) durante el periodo en curso, Estos recursos son indispensables para llevar a cabo la ejecución del sistema eléctrico del proyecto y así garantizar total operatividad de la etapa I y II de la planta de tratamiento de aguas residual del Municipio de Tunja".* Respecto de dicha solicitud la Interventoría a través de oficio de la misma fecha (f. 741) dirigido a la alcaldía de Tunja (Ing, Jairo Ernesto Sierra Torres) señaló que: "*Teniendo en cuenta, que la condición anotada por el contratista en su comunicado incide en el funcionamiento y puesta en servicio de la PTAR, consecuentes con lo anteriormente anotado ésta Interventoría considera aceptable tramitar la adición de recursos según Acta No. 1 de mayores y menores cantidades e ítems no previstos del contrato de la referencia, atendiendo la solicitud presentada por el Contratista y por tanto recomienda a la Entidad Contratante proceder de conformidad*".

9. El 30 de diciembre de 2011, mediante oficio dirigido a GUSTAVO USSA ALVAREZ – secretario de Contratación, suscrito por JAIRO ERNESTO SIERRA T – Secretario de Desarrollo, remite estudios previos para la suscripción del adicional No. 4 al contrato 226-2009 (fl. 1409-CD).

10. El 30 de diciembre de 2011, se suscribió el adicional No. 4 al contrato 226 (por parte del municipio lo suscribe GUSTAVO USSA ÁLVAREZ- secretario de contratación), por valor de $634.435.293, es decir que el valor total del contrato ascendió a la suma de ($3.441.392.293), además se adicionó el plazo en 45 días (fl. 1409-CD).

Igualmente, suscribió con el contratista e interventor las siguientes actas de recibo parcial de obra y balance presupuestal, con las cuales FONADE reconocía y pagaba al contratista, así:

1. Acta No.1 de 23 de marzo de 2010 por valor de $219 millones, la cual se suscribió y pago cuando el contrato estaba suspendido (suspensión No. 1).

2. Acta No.2 de 8 de junio de 2010 por valor de $424 millones, la cual se suscribió y pago cuando el contrato estaba suspendido (suspensión No. 1).

3. Acta No.3 de 6 de octubre de 2010 por valor de $605 millones.

4. Acta No.4 de 25 de febrero de 2011 por valor de $547 millones.

5. Acta No. 5 de 29 de marzo de 2011, por valor de 516 millones.

6. Acta No. 6 de 23 de septiembre de 2011 en la cual se había proyectado un saldo a favor del municipio por un valor de $227.444.750.00, la cual fue anulada por el acta No. 6 de 26 de junio de 2012 (fl. 760 y 761), en la que se estableció como valor neto a pagar la suma de $2.525.895.984, equivalente al 89.9% del valor total del contrato y un saldo a favor del municipio de $281.061.016.

En el ejercicio de sus funciones de supervisor del contrato 226-2009, su actuar debió ser riguroso y exigente en la correcta ejecución del contrato y la debida inversión de los recursos públicos, pues él, era los ojos de la entidad contratante - municipio de Tunja- en el desarrollo del mismo, su cargo y funciones no eran simplemente representativas y no estaban limitadas a avalar y dar trámite a las solicitudes presentadas por el contratista y la interventoría; como se indicó anteriormente, desde el comienzo de la ejecución del contrato se presentaron situaciones que denotaban posibles tropiezos en el desarrollo del mismo, pues a tan sólo un poco más de dos meses de haberse suscrito el acta de inicio, se presentó la primera suspensión del contrato, la cual duró más de ocho meses y en ese lapso se realizó la suscripción de las dos primeras actas de recibo parcial de obra, documentos que garantizaron el pago de las mismas por parte de FONADE, los cuales fueron suscritos por la supervisión, indicando que los mismos habían sido aprodados por la interventoría, pero este no era su papel, como se indicó antes, su función era estar atento a que se ejecutara debidamente el contrato y contrario a lo realizado, ante la presencia de posibles tropiezos salir en la defensa de los interés de la entidad que representaba, dejando constancia de situaciones irregulares, haciendo requerimientos al contratista e interventor, no suscribiendo las actas de recibo parcial de obra para su pago, sugiriendo al alcalde la aplicación de los medios coercitivos permitidos por la ley para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como podría ser el uso de las multas, sanciones, clausulas penales, declaratoria incumplimiento, afectación de pólizas, etc, actuaciones que hubiesen denotado diligencia y cuidado en la atención de las labores a él encomendadas.

De otra parte, en la diligencia de versión libre indicó que él no participó en la etapa de planeación del contrato referido como se afirmó en al auto de apertura de este proceso, que esta no se adelantó bajo la administración del alcalde Arturo José Montejo, que: *"en la administración de Arturo Montejo se continuo con la construcción del primer módulo con la terminación del contrato 025 de 2007 y la celebración de los contratos 226 de 2009 y 504 de 2009 y que en la administración de Arturo Montejo se contrataron completamente (obra civil, equipos y puesta en marcha) cada uno de los módulos 2 y 3 los cuales hoy en día se encuentran en operación".* Por lo cual, se tiene como probado que no participó en la etapa de planeación del Módulo I de la PTAR, pero que ejerció las funciones de supervisión del mismo por más de dos años y medio y que fue quien además avaló y aprobó los estudios previos realizados para la modificación No. 4 del contrato (firmada el último día de su vinculación con el municipio), suscrita inicialmente por valor de $634.435.293, pese a todos

los contratiempos que se habían presentado hasta ese momento en la ejecución del contrato 226, igualmente, es de señalar que en la carpeta contractual no se observó ningún documento suscrito por la supervisión en el que se señalara un posible riesgo para dicha inversión tan significativa.

En la misma diligencia se señaló que: "*En este punto debo aclarar que el proceso precontractual y contractual de este contrato se rige por las normas del Banco Mundial por cuanto los recursos aportados por la Nación provienen de este organismo multilateral de crédito. La planeación, ejecución y seguimiento del contrato 226 de 2009 era función exclusiva del Ministerio de ambiente, Fonade, Banco mundial, la interventoría (EUCO LTDA contratada por Fonade). El municipio en ningún caso podía tomar decisiones de ampliaciones, pagos al contratista, adicionales etc. estas decisiones las tomaba las entidades mencionadas, y finalmente comunicadas al Municipio, lo anterior se puede verificar con las diferentes cláusulas del convenio 2071059 de 2007".* Argumentos de exculpación que no son de recibo, en tanto que, el Convenio de Apoyo Financiero (fl. 612-618), en su cláusula tercera – obligaciones del municipio –dispuso *"2) Incorporar al presupuesto, sin situación de fondos, los recursos recibidos en virtud del presente convenio"*, lo que nos permite afirmar que los recursos con los cuales se financió el contrato 226 estaban bajo la administración y responsabilidad del municipio.

Así mismo en la cláusula séptima se dijo que: *"(…) FONADE pagará directamente a los contratistas de obra y/o suministros derivados de este convenio, previa aprobación del MUNICIPIO y visto bueno del interventor designado por FONADE (…)"*. Es decir, que con la aprobación de las actas de recibo parcial de obra por parte del supervisor designado por el municipio de Tunja, se avaló el pago de las mismas por parte de FONADE, igual situación se presentó para las solicitudes de adición, suspensión y modificación al contrato que se realizaron, las cuales fueron suscritas y avaladas por el municipio, la interventoría, el contratista y posteriormente enviadas al MAVDT y a FONADE para su aprobación, sí la supervisión ante los inconvenientes que surgieron en la ejecución del contrato se hubiese negado a dichas solicitudes del contratista e interventor los recursos que estarían en riesgo no hubiesen sido tan cuantiosos. (Subraya del despacho)

De lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, en su condición de Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja, para el periodo 2008-2011, fue designado como supervisor del contrato 226-2009, mediante Resolución 206 del 27 de mayo de 2009, ejerció funciones gestor fiscal[7] como supervisor del contrato y por lo tanto era su obligación como funcionario del Estado velar por la debida administración de los recursos públicos reflejados en el contrato 226, así como custodiar la correcta ejecución del mismo con el fin de lograr los fines que el Estado se había propuesto con dicha inversión.

En consecuencia, con su actuar presuntamente se vulneraron los principios que rigen la función administrativa, especialmente el de la eficiencia y eficacia que fueron desarrollados en el numeral anterior (12.2.1) y que aplican para el presente caso y traen al mismo, así como los pronunciamientos jurisprudenciales señalados, igualmente se vulneraron los postulados contenidos en los artículos 4 y 23 de la Ley 80 de 1993, como se indicó antes, razones antedichas que llevan a calificar su conducta en el grado de culpa grave.

Adicionalmente, la referida Ley 80 de 1993, el artículo 26, numeral 1, señaló que:

---

[7] Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

"1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

Ahora bien, la Ley 1474 de 2011, artículo 83, párrafo 2, dice que la supervisión de un contrato estatal consiste en "*el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados*".

Según el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25.199, M.P. Danilo Rojas Betancourth, la labor de supervisión: "*es principalmente de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocia1"*.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES.

De conformidad con lo anterior se afirma que: *i)* el señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, ostentó la calidad de gestor fiscal, en su condición Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja, para el periodo 2008-2011 y supervisor del contrato 226-2009, asignado mediante resolución 206 del 27 de mayo de 2009, función que desarrollo hasta 31 de diciembre de 2011; *ii)* que en virtud del contrato 226 de 2009 hubo gasto de recursos públicos sin logarse beneficio social alguno; *iii)* que realizó una ineficiente labor de administración, control, vigilancia, verificación de la correcta ejecución de los recursos públicos del contrato 226-2009; *iv)* que existe un nexo de causalidad entre el desarrollo del contrato referido y la omisión de sus funciones como supervisor, para que la inversión de los recursos públicos hubiesen logrado su fin, en cambio se produjo un daño patrimonial al municipio de Tunja, como se ha indicado en el presente auto.

La Constitución Política, en su artículo 124, establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; en el inciso segundo del artículo 123 de la misma norma, señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución, la ley y el reglamento, es decir, que su actuar se adecue a los imperativos de eficacia, eficiencia y moralidad, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2002; por lo cual, cuando un servidor público con su actuar genera una gestión antieconómica es merecedor de un reproche de índole fiscal y se hace responsable de las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 del 2020.

FORMULACIÓN DEL CARGO**:**

Se le imputa responsabilidad fiscal a título de culpa grave al señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, identificado con c.c. 7.164.748, en su condición de Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja, para el periodo 2008-2011 y supervisor del contrato 226-2009, asignado mediante Resolución 206 del 27 de mayo de 2009, función que desarrolló hasta el 31 de diciembre de 2011, debido a su poca diligencia y cuidado en la labor de supervisión encomendada, ya que sin importar que la ejecución del contrato presentaba

tropiezos y serios retrasos procedió a solicitar, avalar y suscribir las suspensiones, modificaciones y actas de recibo parcial del contrato 226, como se indicó anteriormente, así mismo omitió su deber legal de la defensa de los recursos públicos comprometidos en dicho contrato, no ejerció el más mínimo asomo de reproche frente a la conducta irresponsable del contratista, nunca lo requirió para el cumplimiento de sus obligaciones, no solicitó a la administración municipal tomar los correctivos para enderezar la ejecución del contrato (aplicando multas, declarando el incumplimiento, haciendo efectivas las pólizas, etc), bajo su supervisión FONADE reconoció el pagó a cargo del Municipio de Tunja del 89.9 % del valor del contrato, en dicho término se hizo la mayor inversión de recursos pero no se logró el objetivo de dicha contratación, esto es, la instalación y puesta en marcha de los equipos del módulo I de la PTAR de Tunja, etapas I y II, y por lo mismo dicha inversión no prestó ninguna función social a los habitantes del referido Municipio, y se causó un daño patrimonial a los recursos públicos asignados al municipio de Tunja en la cuantía indicada en el numeral 12.1. de este auto.

12.2.4. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES JORGE AUGUSTO ARDILA SÁNCHEZ, representante legal de la Empresa AGUAS DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 860.507.839 (Actual AGUAS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS), o quien haga sus veces, y el señor CARLO FILIBERTO MARCHETTI**,** representante de la empresa WATER TREATMENT AND DESALINATION con Código fiscal 03335140582 (Cámara Comercio Roma-Italia), o quien haga sus veces, en sus condiciones de contratistas (INTEGRANTES DEL CONSORCIO WRD – AGUACOL TUNJA 2008).

Sea lo primero señalar que, en el presente proceso no se encuentra vinculado el CONSORCIO WRD – AGUACOL TUNJA 2008, teniendo en cuenta que se trata de una figura jurídica – ficción – que expiró cuando el contrato 226 fue liquidado (diciembre de 2015), además que los consorcios *"no crean una persona jurídica diferente a la de los socios que la conforma, por lo cual, no tienen capacidad para comparecer a un proceso judicial, no tienen capacidad para ser parte; tal calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que lo han integrado para celebrar el contrato Estatal (…"),* ello de conformidad con lo señalado en el auto 00013 de 2 de marzo de 2020, proferido por la segunda instancia (fl. 2403-2420).

Así las cosas, se encuentran vinculados y han ejercido sus derechos de defensa y contradicción los representantes legales de las empresas antes señaladas.

Como se indicó en el acápite de los hechos, el 27 de mayo de 2009 el municipio de Tunja suscribió el contrato 226 de 2009, con el CONSORCIO WTD — AGUACOL TUNJA 2008, conformado por las empresas Water Treatment And Desalination, con una participación del 50% y Aguas de Colombia Ltda., con una participación del 50%, cuyo objeto fue el suministro, instalación y puesta en marcha de equipos del primer módulo de 120 LPS de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Tunja, etapas I y II, por valor de $2.806'957.000 y plazo de 180 días. (fl. 680-701), el cual fue objeto de diversas suspensiones, modificaciones en plazo y valor, como se ha indicado en el presente auto.

Observa el despacho que, desde el comienzo de la ejecución del contrato se presentaron situaciones que denotaban posibles tropiezos en el desarrollo del mismo, pues incluso antes de suscribirse el acta de inició[8] el contratista a través de oficio de 15 de septiembre

[8] El acta de inicio del contrato se suscribió el 28 de septiembre de 2009 (fl. 702).

de 2009 (f. 704-705) solicitó que: *"Debido a inconvenientes para obtener la Aceptación Bancaria, del 30% correspondiente al anticipo del Contrato de la referencia, para lo cual los Bancos nos solicitaron el depósito total del dinero que asciende a la suma de $842.087.100, para expedir dicha garantía, muy similar al depósito que realizamos para obtener la carta de garantía de cumplimiento. (…)",* pues desde ahí se advierte, un posible escenario de frágil manejo financiero, ya que sí dichos costos hubiesen sido proyectados y financiados oportunamente no habría sido necesaria tal solicitud, que motivo el Modificatorio No. 1, que cambió la forma de pago del contrato 226 (fl. 709-711).

Así mismo, a tan sólo un poco más de dos meses de haberse suscrito el acta de inició se presentó la primera suspensión del contrato, la cual duró más de ocho meses, en dicho lapso el contratista gestionó dos pagos parciales y de ahí en adelante se presentaron diversas suspensiones, modificaciones y adiciones que a pesar que la supervisión e interventoría las aprobaron en contra de la defensa de los intereses de la entidad contratante y el buen manejo de los recursos públicos, el contratista no logró cumplir con el objeto del contrato y consecuentemente con el fin estatal inmerso en el mismo, lo cual llevó al Municipio de Tunja a liquidar unilateralmente el contrato 226-2009 en diciembre de 2015, ya que no se instalaron ni se pusieron el marcha los equipos del módulo I de la PTAR de Tunja, etapas I y II, y por lo tanto dicho módulo no pudo entrar en funcionamiento.

Es de señalar, que para la escogencia del contratista el Municipio de Tunja realizó una licitación pública internacional, basada en procedimientos del Banco Mundial (acatando lo dispuesto en el convenio de apoyo financiero), a la cual presentó propuesta el consorcio contratista y fue aprobada sin objeciones del Banco Mundial, en consecuencia, se procedió a suscribir el contrato, en que se indicó que:

"en mérito de lo expuesto, las partes suscriben el presente contrato, estableciendo que también hacen parte del mismo las Condiciones Generales del Contrato, las Condiciones Especiales del contrato, así como sus apéndices, los documentos de la licitación publica internacional LPI 001-2008, la propuesta presentada por el Contratista, los planos y demás documentos que sirvieron como fundamento a la licitación enunciada" (fl. 681).

Por lo cual, no son de recibo los argumentos planteados en la diligencia de versión libre de por los representantes de las empresas contratistas al manifestar que:

"una vez se llegó a campo y se iniciaron las labores de adecuación, verificación y puesta en marcha de los equipos a suministrar, observaron que el proyecto presentaba falencias de diseño, las cuales no fueron evidentes en los planos entregados en la licitación, que no eran simétricos con el terreno, por lo cual debían ser modificadas o terminadas".

(…) ante la revisión de las condiciones técnicas por parte del contratista, se hizo necesario el rediseño de los tramos, planos y especificaciones técnicas dado que no cumplían con los estándares mínimos para el suministro e instalación de los equipos de manera funcional. Indicaron que le informaron a la Alcaldía la imposibilidad de desarrollar algunas obligaciones ya que parte del terreno se encontraba con agua estancada lo que no permitía realizar un estado (sic) de obra civil, la mayoría de los equipos requerían sistema eléctrico y protección en casetas y no se contó con el espacio para ser instalados ya que no había casetas para el alojamiento de los equipos principales del sistema, como son: "sopladores de aire de 75 caballos de potencia, sistema de secado de lodos (centrifuga), alojamiento de tableros eléctricos y control, sistema de aireación, HIDROFLOW, sistema de alojamiento de sopladores de gases del sistema anaeróbico".

Al analizar el objeto social de las empresas que integraron el mencionado consorcio, se observó que cuentan con especialidad y experiencia en este tipo de obras, conocieron los planos y demás documentos que les permitirían establecer los pormenores y condiciones del contrato a suscribir, razones que les debieron llevar a prever que el objeto del contrato 226, no contaba con los estándares mínimos que hicieran posible su ejecución adecuada y

oportuna, conforme las condiciones existentes, las que ellos aceptaron al presentar su oferta, sin tener en cuenta que ponían en riesgo cuantiosos recursos públicos por los cuales tendrían que responder.

Tampoco resulta de recibo la afirmación señalada en dicha diligencia respecto a que: *"nosotros no éramos responsables del funcionamiento de la planta de tratamiento, sino solo de probar el funcionamiento individual y aislada de cada equipo entregado",* de conformidad con el objeto del contrato, su responsabilidad era el suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos del primer módulo de 120 LPS de la PTAR de Tunja, etapas I y II, es decir que los equipos no debían simplemente suministrarse, sino además ser instalados y entregarse en funcionamiento para que en su conjunto pudiera ponerse en marcha el módulo I de la PTAR, lo que no fue posible.

Sí bien es cierto, el Municipio de Tunja era el responsable de la construcción de algunas obras complementarias, de la obtención de los permisos y licencias que se requirieran, de conformidad con las obligaciones adquiridas a través del contrato de apoyo financiero (cláusula tercera- fl.613), obras que al parecer no estaban terminadas al momento de iniciarse con la ejecución del contrato aquí referido, lo que generó algunas suspensiones a la ejecución de contrato del contrato 226, al parecer, por eso no fue posible la terminación del contrato en el plazo inicialmente pactado, esto es, en 180 días, pero lo que no se puede concebir es que el contratista durante todo el tiempo que se prolongó dicha ejecución no haya logrado cumplir cabalmente con el objeto del contrato, ya que se pasó de 180 días de ejecución a seis años y dos meses, teniendo en cuenta que el contrato se liquidó en diciembre del año 2015, así como la adición generosa de recursos públicos, recordemos que el valor inicialmente pactado fue de $2.806´957.000 y el valor final fue de $3.767´225.332.

Como se indicó en el informe técnico obrante en este proceso (fl 13-21), el contratista se limitó a suministrar algunos equipos y los dejó abandonados en el sitio de la obra, no fueron probados ni puestos en funcionamiento, siendo así como se describe en el plenario, *"En enero de 2013, el interventor todavía le solicitaba al contratista reiniciar los trabajos del contrato (folio 1037) y Posteriormente manifiesta la mala calidad de los trabajos realizados (fl. 1046). El contratista también plantea sus consideraciones sobre la ejecución del contrato, exponiendo que se ha visto afectado en un desbalance económico en la ejecución del contrato, (…).*

Mediante oficio del 4 de febrero de 2015, el interventor manifiesta a la Alcaldía de Tunja, que no ha sido posible que el contratista cumpla con las obligaciones del contrato (f. 1642).
(…).
Mediante oficio de mayo de 2016 (actual administración municipal), el secretario de Desarrollo requiere al contratista para hacer entrega de elementos que ya le fueron pagados, pero que no se encuentran dentro del sitio de la PTAR (f. 1649). Que ningún trabajo ni elemento ha sido recibido a satisfacción, que no han sido instalados, ni puestos en funcionamiento.

Sin embargo, los equipos y obras ejecutadas en este contrato nunca han sido probadas. Algunos equipos presentaron deficiencias, en su calidad, las cuales imposibilitan su operación y no permiten que haya funcionalidad de todo el módulo, pues el proceso de tratamiento se debe realizar de manera coordinada y secuencial. (…)".

Igualmente, observó el despacho que los inconvenientes presentados al comienzo del desarrollo del contrato no correspondieron únicamente a los retrasos en las obras complementarias, tal es el caso de lo señalado por la Interventoría en oficio de 20 de mayo de 2010 dirigido a FONADE y visto a folio 357, en que se señaló: *"... nos permitimos solicitar la realización de una reunión urgente con la participación del MAVDT, FONADE. Municipio de Tunja,*

Contratista e Interventor, con el objeto de analizar la situación financiera del contrato, ya que como es de su conocimiento el contratista renunció al anticipo del mismo.

En la actualidad el contrato se encuentra suspendido y el contratista iniciará la instalación de las líneas de tubería, sin embargo, la Interventoría considera que el desarrollo del mismo se va ver afectado ya que el contratista no dispone de los recursos necesarios para la compra de los equipos importados y para la ejecución de otras actividades como las de las instalaciones eléctricas. (…)":

Así mismo, se puede observar cómo en oficio de 10 de agosto de 2010 (f. 358) emanado de la Interventoría dirigido a FONADE se dijo que: *("…) Como es de conocimiento general el contratista renunció al anticipo debido a las garantías exigidas para el mismo por parte del Banco Mundial, esta situación generó que el contratista presentara inconvenientes con el flujo de caja que afectaron la adquisición y fabricación de equipos y por ende la programación planteada inicialmente por el mismo.*

La anterior situación se ha subsanado mediante el trámite de actas parciales de acuerdo a los equipos que se han venido adquiriendo o fabricando por el consorcio para mejorar la liquidez del proyecto y permitir así la compra de nuevos insumos para dinamizar el contrato. (…)".

Como se señaló, desde antes de suscribirse el acta de inició, el contratista ya dejaba ver posibles debilidades en su parte financiera, circunstancia que se evidenció y reafirmó, en las comunicaciones antes citadas, situación que obviamente generó inconvenientes para el desarrollo del contrato y que no fue posible superarlas a pesar de las modificaciones, suspensiones y adiciones del contrato, con las que se trató de dinamizar el contrato, como lo indicó la interventoría (EUCO).

Durante los más de seis años que duró la ejecución el contrato 226, el contratista fue irresponsable en el manejo de dichos recursos públicos, aunque suministró algunos equipos, no realizó a cabalidad las obligaciones adquiridas, en tanto, aquellos no fueron puestos en funcionamiento porque no logró cumplir con el componente eléctrico del proyecto, aunque para dicho componente y para superar los inconvenientes que inicialmente se presentaron por la actualización de normas RETIE y RETILAP, el 30 de diciembre de 2011, se suscribió el adicional No. 4 al contrato 226 por valor de $634.435.293, y a pesar de las diversos requerimientos de la interventoría (Consocio PTAR TUNJA) – fl. 1857-1900- para que el contratista cumpliera con el objeto contractual, finalmente no se logró dicho cometido, es decir, los equipos y obras objeto del contrato no fueron instalados y puestos en funcionamiento, por lo cual el módulo I de la PTAR no funcionó, en consecuencia, los recursos públicos invertidos resultaron ineficientes e improductivos, ya que no se consiguió el beneficio social que dicha inversión perseguía.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Republica en concepto (80112- 1291 del 12 de mayo de 2003), señaló *"El punto cobra especial relevancia si recordamos que la Constitución consagra que el control fiscal debe evaluar los resultados obtenidos por la administración en su gestión De esta forma el daño patrimonial no consiste simplemente en que se hayan perdido recursos sino que tiene una dimensión adicional* ***los recursos públicos deben haber sido empleados en conseguir los fines estatales, sino es así igualmente se habrá causado un daño.*** *Este caso es frecuente en las miles de obras públicas que se empiezan y nunca son terminadas edificios, carreteras, puentes, etc. En todas ellas se podría dar el argumento perverso de que los recursos están representados en la obra incompleta y no se han perdido. Desde una versión más coherente con los fines estatales podemos observar que estas obras no producirán un beneficio social real, los dineros del Estado han sido mal invertidos y por lo tanto se ha producido un daño patrimonial al Estado Creemos que esta segunda posición es la que*

debe primar puesto que los recursos públicos, a diferencia de los privados, tienen exclusivamente un fin social servir a la comunidad. Por lo tanto, ***de nada le sirve al Estado o a la comunidad tener invertidos recursos en obras que jamás serán aprovechadas o tendrán utilidad alguna"*** (negrilla fuera de texto).

A pesar, que el municipio de Tunja como contratante no hubiese tomado a tiempo los correctivos para enderezar la ejecución del contrato en vía administrativa o judicial, las empresas contratistas fallaron como colaboradores del Estado en el correcto manejo de recursos públicos objeto del contrato 226, pues la gestión fiscal desplegada fue antieconómica, ineficiente e ineficaz y se causó daño patrimonial al municipio de Tunja, el cual debe repararse.

Así se establece en la ampliación al informe técnico (fl. 1458) conforme al cual, "*A la fecha de la visita del día miércoles 24 de octubre de 2018, la obra encargada mediante el Contrato 226 de 2009 no presta un servicio adecuado y por ende no está operando acorde a la finalidad para la que fue construida".*

Así mismo, a folio 1483 de la misma prueba técnica, se dijo que:

" 8.2. No hay soporte para afirmar que el Municipio hizo pruebas de operación o aceptación de la totalidad de los equipos en el componente sanitario contratados para el módulo I de la PTAR.
8.3. La obra en su totalidad no opera, sin embargo, no pueden establecerse calidades o especificaciones técnicas establecidas contractualmente ya que no existen en la documentación, ni poseen fichas técnicas.
8.4. La planta no presta un servicio adecuado, de acuerdo con la finalidad para la que fue construida, toda vez que existen faltantes y equipos no operativos que impiden el normal funcionamiento de la misma. (…)":

Igualmente, en la ampliación a folio 1810 del mismo informe se señaló que durante los días 12 y 18 de octubre de 2018, se realizó visita e inspección al módulo I de la PTAR, para revisar la existencia y el estado actual de los componentes de dicho módulo, que fueron objeto del contrato 226 y se indicó que:

"ANÁLISIS SOBRE EL DESARROLLO DEL CONTRATO.

De acuerdo con los oficios e informes generados por la interventoría se puede apreciar que hubo dificultades durante la ejecución del contrato, como las demoras en la ejecución de obras complementarias o previas que se requerían para la instalación de los equipos y que eran desarrollados a través de otros contratos suscritos por la Alcaldía de Tunja, pero también que hubo demoras en la entrega de todos y cada uno de los elementos por parte del contratista.

Hasta el año 2011, hubo interventoría de la firma EUCO Ltda y no se habían entregado ni la totalidad de elementos y ninguno se había instalado completamente, ni se había conectado a las redes de energía, ni fueron sometidos a pruebas de funcionamiento y tampoco se pusieron en servicio.

Adicionalmente, las observaciones y requerimientos de la interventoría con respecto a varios elementos como el puente barredor de lodos, los sopladores y el espesador de lodos nunca fueron atendidos ni resueltos por parte del contratista.

Los informes de interventoría no dejaron registrada la verificación de que cada componente y equipo, cumpliera con las especificaciones técnicas del contrato.

(…)

No hay ninguna evidencia de que los equipos existentes en el módulo 1 de la PTAR, hayan sido probados. Las pruebas de funcionamiento requerían que hubiese agua residual en el módulo, pero tal como se evidenció en la inspección física, nunca ha pasado agua por el módulo, por lo tanto, se puede concluir que el contratista no realizó pruebas de funcionamiento y por tanto no hubo demostración de que los equipos funcionaran.

Por otro lado, para realizar la puesta en marcha y operación del módulo 1, es necesario que todos los equipos que requieren de energía eléctrica para su funcionamiento estuviesen conectados a la fuente de energía. Pero ninguno de los equipos cuenta con sus conexiones eléctricas que permitan verificar su funcionamiento.

Con respecto al recibo de los mismos, existe Acta No. 6 del 26 de junio de 2012, en la cual la interventoría reconoce la inversión de los recursos correspondientes a cada ítem y que en total suman $2.525.895.884. No hay alusión alguna de que los equipos y obras ejecutadas hayan sido verificados en su calidad y probados en funcionamiento. Esta acta según los registros, se suscribió para permitir siempre el flujo de recursos hacia el contratista para que pudiera avanzar en las compras e instalación de los equipos. Pero nunca llegaron a ser aprobados por la interventoría u otra instancia del contrato.

Tampoco hay registros de la entrega por parte del contratista de las cartas de especificaciones técnicas de cada elemento, ni de manuales de operación y funcionamiento de los mismos, así como tampoco de las garantías expedidas por los fabricantes.

El contratista se limitó a "llevar" los elementos al sitio definido dentro del módulo 1, pero no culminó los trabajos de instalación y conexión, por lo que los mismos nunca fueron probados para verificar su óptimo funcionamiento".

Sin embargo, de conformidad con esta prueba técnica, se dieron por recibidos algunos equipos que, al momento de realizar las visitas en octubre de 2018, se encontraron en funcionamiento, los cuales fueron utilizados por el operador de la PTAR para la operación de los módulos II y III de la misma y a los cuales se les debió hacer algunas adecuaciones para su uso.

En consecuencia, con su actuar pudieron vulnerarse los postulados señalados en los artículos 5 y 52 de Ley 80 de 1993, que disponen:

"*Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas.*
(…)
2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.
(…)
4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello".

"Artículo 52º.- De la Responsabilidad de los Contratistas Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley. Los consorcios y uniones

temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta Ley".

Es así como, las razones antedichas permiten a este despacho, calificar la conducta desplegada por los implicados en referencia, en el grado de culpa grave.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LOS SEÑORES JORGE AUGUSTO ARDILA SÁNCHEZ, representante legal de la Empresa AGUAS DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 860.507.839 (Actual AGUAS DE COLOMBIA SAS), o quien haga sus veces, y el señor CARLO FILIBERTO MARCHETTI**,** representante de la empresa WATER TREATMENT AND DESALINATION con Código fiscal 03335140582 (Cámara Comercio Roma-Italia) o quien haga sus veces, en sus condiciones de contratistas (INTEGRANTES DEL CONSORCIO WRD – AGUACOL TUNJA 2008).

De conformidad con lo anterior se afirma que: *i)* los señores JORGE AUGUSTO ARDILA SÁNCHEZ, representante legal de la Empresa AGUAS DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 860.507.839 (Actual AGUAS DE COLOMBIA SAS), o quien haga sus veces, y el señor CARLO FILIBERTO MARCHETTI**,** representante de la empresa WATER TREATMENT AND DESALINATION con Código fiscal 03335140582 (Cámara Comercio Roma-Italia), o quien haga sus veces, en sus condiciones de contratistas (INTEGRANTES DEL CONSORCIO WRD – AGUACOL TUNJA 2008), en virtud del contrato 226-200 ostentaron la calidad de gestores fiscales[9]; *ii)* que en virtud del contrato 226 de 2009 hubo gasto de recursos públicos sin logarse beneficio social alguno; *iii)* que realizó una ineficiente labor de administración y correcta ejecución de los recursos públicos del contrato 226-2009 como se indicó anteriormente; *iv)* que existe un nexo de causalidad entre el desarrollo del contrato referido y la omisión de sus obligaciones de contratistas para que la inversión de los recursos públicos hubiese logrado su fin, en cambio se produjo un daño patrimonial al municipio de Tunja, como se ha señalado en el presente auto.

La Constitución Política, en su artículo 124, establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; en el inciso segundo del artículo 123 de la misma norma, señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución, la ley y el reglamento, es decir, que su actuar se adecue a los imperativos de eficacia, eficiencia y moralidad, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2002; por lo cual, cuando un servidor público con su actuar genera una gestión antieconómica es merecedor de un reproche de índole fiscal y se hace responsable de las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 del 2020.

FORMULACIÓN DEL CARGO**:**

Se le imputa responsabilidad fiscal a título de culpa grave a los señores JORGE AUGUSTO ARDILA SÁNCHEZ, identificado en c.c. 13.808.406, o quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la Empresa AGUAS DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 860.507.839 (Actual AGUAS DE COLOMBIA SAS), y al señor CARLO FILIBERTO MARCHETTI**,** identificado c.c.1.020'728.963, o quien haga sus veces como representante de la empresa WATER TREATMENT AND DESALINATION con Código fiscal 03335140582 (Cámara Comercio Roma-Italia), en sus condiciones de contratistas

[9] Artículo 3 de la ley 610 de 2000.

(INTEGRANTES DEL CONSORCIO WRD – AGUACOL TUNJA 2008), en razón a la suscripción del contrato 226-2009, ya que tenía la obligación legal de cumplir oportuna y debidamente el objeto contractual pactado, sin embargo, lo ejecutado no respondió a la finalidad propuesta, los equipos suministrados no fueron instalados y puestos en marcha, por lo cual el módulo I de la PTAR de Tunja, etapas I y II no funcionó y por lo mismo dicha inversión no prestó ninguna función social a los habitantes del referido Municipio, es decir que ejercieron una gestión fiscal antieconómica y con su conducta se contribuyó en la producción de un detrimento patrimonial a los recursos públicos asignados al municipio de Tunja en la cuantía indicada en el numeral 12.1. de este auto.

12.2.5. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, en su condición de representante legal o quien haga sus veces, de la EMPRESA EUCO Ltda., NIT. 860503545 - 1 (Actual EDGAR URIBE Y CIA S.A.S.)

De conformidad con lo señalado en el acápite de hechos, FONADE suscribió el 20 de noviembre de 2007 con la empresa EDGAR URIBE Y CIA LTDA - EUCO LTDA, el contrato de interventoría 2071888, cuyo objeto fue la interventoría técnica, administrativa y financiera para los proyectos que se ejecuten en virtud de los convenios de apoyo financiero suscritos entre el MAVDT, FONADE y los municipios beneficiarios del grupo 28 (departamentos de Cundinamarca, Meta y Boyacá), es decir, que dicho contrato incluyó la interventoría al convenio de apoyo financiero 2071059 (Construcción Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, Un módulo-de 120 LPS, Etapa I y II del municipio de Tunja) (fl. 634-638).

Dicha interventoría fue ejercida desde el 28 de septiembre de 2009, con la suscripción del acta de inicio y la terminación del plazo del dicho contrato de interventoría ocurrió el 30 de septiembre de 2011, pero en el expediente contractual se observaron actuaciones después de dicha fecha.

Observa el despacho que, desde el comienzo de la ejecución del contrato se presentaron situaciones que denotaban posibles tropiezos en el desarrollo del mismo, pues incluso antes de suscribirse el acta de inició[10] el contratista a través de oficio de 15 de septiembre de 2009 (f. 704-705) solicitó que: *"Debido a inconvenientes para obtener la Aceptación Bancaria, del 30% correspondiente al anticipo del Contrato de la referencia, para lo cual los Bancos nos solicitaron el depósito total del dinero que asciende a la suma de $842.087.100, para expedir dicha garantía, muy similar al depósito que realizamos para obtener la carta de garantía de cumplimiento. (…)",* pues desde ahí el contratista dejó en el ambiente la posibilidad de su frágil manejo financiero, ya que sí dichos costos hubiesen sido proyectados y financiados oportunamente no habría sido necesaria tal solicitud, que motivo el Modificatorio No. 1, que cambió la forma de pago del contrato 226 (fl. 709-711) porque el contratista renunció al manejo del anticipo para evitar el pago de la garantía que se necesitaba, la cual fue aprobada y tramitada por la interventoría.

Así mismo, a tan sólo un poco más de dos meses de haberse suscrito el acta de inicio se presentó la primera suspensión del contrato, igualmente aprobada y tramitada por la interventoría, la cual duró más de ocho meses, sin que hubiese existido ningún reproche por parte de la interventoría al contratista; es más, en dicho lapso el contratista gestionó el pago de dos actas parciales de obra, las cuales fueron aprobadas y tramitadas por la

[10] El acta de inicio del contrato se suscribió el 28 de septiembre de 2009 (fl. 702).

interventoría y sumaron más de $640 millones y de ahí en adelante se presentaron diversas suspensiones, modificaciones y adiciones aprobadas y tramitadas ante el Municipio de Tunja y FONADE por la interventoría, la cual tenía el deber legal de velar y procurar el buen manejo e inversión de los recursos públicos comprometidos en el contrato 226, pero su actuar fue dirigido más a dar solución a los requerimientos del contratista que a exigirle el cumplimiento oportuno de sus deberes.

En el ejercicio de sus funciones de interventor se realizaron las siguientes actividades:

1. El 28 de septiembre de 2009, se suscribió el acta de inicio del contrato 226-2009.

2. A folios 709-711 obra Modificatorio No. 1 al contrato 226, sin fecha, relacionado con la modificación de la forma de pago para no hacer uso del anticipo, pero se indicó que fue motivado en petición elevada por el contratista a través de oficio de 15 de septiembre de 2009 (f. 704-705) en la que se indicó que: *"Debido a inconvenientes para obtener la Aceptación Bancaria, del 30% correspondiente al anticipo del Contrato de la referencia, para lo cual los Bancos nos solicitaron el depósito total del dinero que asciende a la suma de $842.087.100, para expedir dicha garantía, muy similar al depósito que realizamos para obtener la carta de garantía de cumplimiento. (…)".*

3. El 2 de diciembre de 2009, se suscribió el acta de Suspensión No.1 al contrato 226 (fl, 712-713).

4. El 13 se agosto de 2010, se suscribió el acta No. 1 de reinició del contrato 226 (fl. 714-715).

5. El 26 de noviembre de 2010, se suscribió el adicional No. 1 al contrato 226 (fl. 716-718).

6. El 25 de enero de 2011, se suscribió el adicional No. 2 al contrato 226 (fl. 721-723).

7. El 17 de marzo de 2011, se suscribió el adicional No. 3 al contrato 226 (fl. 726-728).

8. El 13 de junio de 2011, se suscribió el acta de suspensión No. 2 al contrato 226 (fl.735-736).

9. Mediante oficio de 7 de septiembre de 2011 (f. 742), el contratista solicitó adición de recursos para el contrato 226 y solicitó la aprobación del acta No. 1 de *"mayores y menores cantidades e ítems no previstos, dado que las cantidades contractuales se incrementaron de acuerdo a la normatividad de RETIE Y RETILAP que exige la empresa de energía de Boyacá (EBSA) durante el periodo en curso, Estos recursos sin indispensables para llevar a cabo la ejecución del sistema eléctrico del proyecto y así garantizar total operatividad de la etapa I y II de la planta de tratamiento de aguas residual del Municipio de Tunja".* Respecto de dicha solicitud la Interventoría a través de oficio de la misma fecha (f. 741) dirigido a la alcaldía de Tunja (Ing, Jairo Ernesto Sierra Torres) señaló que: "*Teniendo en cuenta, que la condición anotada por el contratista en su comunicado incide en el funcionamiento y puesta en servicio de la PTAR, consecuentes con lo anteriormente anotado ésta Interventoría considera aceptable tramitar la adición de recursos según Acta No. 1 de mayores y menores cantidades e ítems no previstos del contrato de la referencia, atendiendo la solicitud presentada por el Contratista y por tanto recomienda a la Entidad Contratante proceder de conformidad*".

Igualmente, en su calidad de interventor, proyectó, aprobó y tramitó ante FONADE el pago de las siguientes actas de recibo parcial de obra y balance presupuestal, así:

1. Acta No.1 de 23 de marzo de 2010 por valor de $219 millones, la cual se suscribió y pago cuando el contrato estaba suspendido (suspensión No. 1).

2. Acta No.2 de 8 de junio de 2010 por valor de $424 millones, la cual se suscribió y pago cuando el contrato estaba suspendido (suspensión No. 1).

3. Acta No.3 de 6 de octubre de 2010 por valor de $605 millones.

4. Acta No.4 de 25 de febrero de 2011 por valor de $547 millones.

5. Acta No. 5 de 29 de marzo de 2011, por valor de 516 millones.

6. Acta No. 6 de 23 de septiembre de 2011 en la cual se había proyectado un saldo a favor del municipio por un valor de $227.444.750.00, la cual fue anulada por el acta No. 6 de 26 de junio de 2012 (fl. 760 y 761), en la que se estableció como valor neto a pagar la suma de $2.525.895.984, equivalente al 89.9% del valor total del contrato y un saldo a favor del municipio de $281.061.016 y a pesar que a esta fecha dio por cumplido y pagado el 89.9% del contrato, aún no se observaba un avance significativo en el cumplimiento del objeto del mismo, pues si bien ya se habían suministrados algunos equipos, estos no habían sido instalados y puestos en funcionamiento, simplemente fueron dejados en el sitio de la obra, abandonados y a la intemperie como se indicó en el informe técnico obrante en este proceso, sin que se hubiese logrado el fin propuesto con la inversión realizada con el contrato 226, cual era la puesta en funcionamiento del Módulo I de la PTAR, etapas I y II.

Sin embargo, a pesar de tantos tropiezos cuando ya estaba finalizando su labor aprobó, tramitó y recomendó al Municipio de Tunja la adición de recursos según el acta No. 1 de mayores y menores cantidades de obra, por valor de $634.435.293, que posteriormente dio lugar al modificatorio No. 4.

En el ejercicio de sus funciones de interventor del contrato 226-2009, su actuar debió ser más riguroso y exigente en la correcta ejecución del contrato y la debida inversión de los recursos públicos, no se trataba simplemente de avalar y dar trámite a las solicitudes presentadas por el contratista, como se indicó anteriormente, desde el comienzo de la ejecución del contrato se presentaron situaciones que denotaban posibles tropiezos en el desarrollo del mismo, su función era estar atento a que se ejecutara debidamente el contrato y contrario a lo realizado, ante la presencia de posibles tropiezos salir en la defensa de los interés de la entidad que representaba, dejando constancia de situaciones irregulares, haciendo requerimientos al contratista, no suscribiendo las actas de recibo parcial de obra para su pago, sugiriendo al alcalde la aplicación de los medios coercitivos permitidos por la ley para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como el uso de las multas, sanciones, clausulas penales, declaratoria incumplimiento, afectación de pólizas, etc.

De otra parte, en la diligencia de versión libre indicó que algunos contratiempos presentados en la ejecución del contrato se debieron a la falta de obras complementarias o su no terminación, las cuales eran necesarias para la instalación de los equipos y estas no estaban a cargo del contrato 226; como se indicó en el análisis de la conducta del contratista, a éste le correspondía antes de presentar su propuesta conocer todos los pormenores que hacían parte del contrato que suscribiría, para proyectar que la ejecución del contrato se realizara sin contratiempos, pero al parecer no fue así, sino que se dio cuenta de algunas situaciones en la ejecución del mismo, pero a la interventoría no le

correspondía asumir dicha carga, por el contrario su función era exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, defender los intereses de los recursos públicos con los que se financió el contrato referido, si bien dicha situación pudo haber dado origen a algunas suspensiones y a que el contrato no se cumpliera en el plazo inicialmente pactado, no es aceptable que el contratista a pesar de toda la flexibilidad y ayuda que tuvo respaldado especialmente por la interventoría, como lo fue la búsqueda de soluciones de su aspecto financiero y los respaldos en sus solicitudes de suspensión del contrato no haya dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

No se evidenció que la interventoría haya realizado una colaboración adecuada y armónica con la entidad contratante, se limitó a la intermediación de comunicaciones y a la aprobación de solicitudes del contratista, pero no existió asomo real de advertencias planteadas al Municipio de Tunja o al contratista en procura de enderezar la ejecución del contrato y buscar la prosperidad del proyecto, debió de haber prevenido los pagos del contrato y gestionado los trámites necesarios para el cumplimiento del objeto contractual, situación que no aconteció.

De lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que el señor EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, en su condición de representante legal o quien haga sus veces, de la EMPRESA EUCO Ltda., NIT. 860503545 - 1 (Actual EDGAR URIBE Y CIA), ejerció funciones de gestor fiscal[11] como interventor del contrato y por lo tanto era su obligación como colaborador del Estado velar por la debida administración de los recursos públicos reflejados en el contrato 226, así como custodiar la correcta ejecución del mismo con el fin de lograr los fines que el estado se había propuesto con dicha inversión.

En consecuencia, con su actuar pudo vulnerarse el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 1882 de 2018, que señaló:

“*DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES. Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.*

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría”.

Al respecto, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia 2004-00066 de mayo 28 de 2015, con Radicación: 47001-23-31-000-2004-00066-01(36626), MP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dijo que:

“Aun cuando no existe una definición legal taxativa del contrato de interventoría, al analizar el artículo 32 numeral 2 de la ley 80 de 1993, puede deducirse que el contrato de interventoría es una sub especie del contrato de consultoría. Así, el artículo 32 indica que los contratos de consultoría son:

---

[11] Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

"(…) los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato (…)".

Del artículo 32 Numeral 2º de la Ley 80 de 1993 puede sostenerse que la función principal del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial.

(…)

El contrato de interventoría tiene como característica fundamental (al ser una sub especie del contrato de consultoría) el desarrollo técnico de sus funciones, y que ha de servir para evaluar, analizar, examinar, para diagnosticar la prefactibilidad o la factibilidad de proyectos de inversión o proyectos específicos, esto es que tiene como objeto de análisis la ejecución de proyectos o de obras que por esencia son de relativa complejidad técnica o que giran en rededor de los mismos, bajo la modalidad de asesorías técnicas de coordinación, de control o supervisión, así como de interventoría, gerencia, dirección o programación de tales obras o proyectos, cuestión que naturalmente incluye la elaboración de los diseños, planos, anteproyectos y proyectos correspondientes.

"(…)

Le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado en las condiciones técnicas y científicas que más se ajusten a su cabal desarrollo, de acuerdo con los conocimientos especializados que él posee, en razón de los cuales la administración precisamente acude a sus servicios.

(…)

El interventor de un contrato no sólo debe verificar el cumplimiento de la ejecución del objeto contractual y que se desarrolle el mismo de conformidad con lo establecido en lo pactado dentro del contrato. En efecto, la interventoría puede, adicionalmente "exigirle al contratista información que estime necesaria; efectuar a nombre de la administración las revisiones periódicas indispensables para verificar que las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas; podrá dar órdenes que se consignarán necesariamente por escrito; de su actuación dependerá que la administración responsable del contrato de que se trate adopte oportunamente las medidas necesarias para mantener durante su desarrollo y ejecución

las condiciones técnicas, económicas y financieras que fueron previstas en él, es decir que tiene atribuidas prerrogativas de aquellas que en principio solo corresponden a la Administración, al tiempo que su función se convierte en determinante para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal"

Es así como, las razones antedichas permiten a este despacho, calificar la conducta desplegada el implicado en referencia, en el grado de culpa grave.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, en su condición de representante legal o quien haga sus veces, de la EMPRESA EUCO Ltda., NIT. 860503545 - 1 (Actual EDGAR URIBE Y CIA).

De conformidad con lo anterior se afirma que: *i)* el señor EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, en su condición de representante legal o quien haga sus veces, de la EMPRESA EUCO Ltda., NIT. 860503545 - 1 (Actual EDGAR URIBE Y CIA), ostentó la calidad de gestor fiscal[12], en su condición Interventor del contrato 226-2009, de conformidad con las obligaciones previstas en el contrato de interventoría 2071888; *ii)* que en virtud del contrato 226 de 2009 hubo gasto de recursos públicos sin logarse beneficio social alguno; *iii)* que realizó una ineficiente labor de control, vigilancia, verificación de la correcta ejecución de los recursos públicos del contrato 226-2009; *iv)* que existe un nexo de causalidad entre el desarrollo del contrato referido y la omisión de sus funciones como interventor, para que la inversión de los recursos públicos hubiese logrado su fin, en cambio se produjo un daño patrimonial al municipio de Tunja, como se ha señalado en el presente auto.

FORMULACIÓN DEL CARGO**:**

Se le imputa responsabilidad fiscal a título de culpa grave al señor EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, identificado con c.c. 437.739, en su condición de representante legal o quien haga sus veces, de la EMPRESA EUCO Ltda., NIT. 860503545 - 1 (Actual EDGAR URIBE Y CIA), en su condición de interventor de conformidad con las obligaciones previstas en el contrato de interventoría 2071888, debido a su poca diligencia y cuidado en la labor de interventoría encomendada, ya que sin importar que la ejecución del contrato 226-2009 presentaba tropiezos y serios retrasos procedió a solicitar, avalar y suscribir las suspensiones, modificaciones y actas de recibo parcial y pagos de las mismas, como se indicó anteriormente. Así mismo, omitió su deber legal de la defensa de los recursos públicos comprometidos en dicho contrato, no ejerció el más mínimo asomo de reproche frente a la conducta irresponsable del contratista, no solicitó a la administración municipal tomar los correctivos para enderezar la ejecución del contrato (aplicando multas, declarando el incumplimiento, haciendo efectivas las pólizas, etc), bajo su supervisión FONADE reconoció el pagó a cargo del Municipio de Tunja del 89.9 % del valor del contrato, en dicho término se hizo la mayor inversión de recursos pero no se logró el objetivo de dicha contratación, esto es, la instalación y puesta en marcha de los equipos del módulo I de la PTAR de Tunja, etapas I y II, por lo cual dicho módulo no funcionó y por lo mismo la inversión realizada no prestó ninguna función social a los habitantes del referido Municipio, y se causó un daño patrimonial a los recursos públicos asignados al municipio de Tunja en la cuantía indicada en el numeral 12.1. de este auto.

---

[12] Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

12.2.6. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA.

El señor FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA, en su condición de alcalde del Municipio de Tunja y ordenador del gasto para el periodo 2012-2015, participó en el desarrollo del contrato 226 de 2009, en su administración se dio inicio al adicional No. 4 al contrato 226, por valor de $634.435.293; suscribió el contrato de interventoría 055-2012 con el Consorcio PTAR TUNJA, se realizó la adición en valor por la suma de $229´158.618, se suscribió el acta de mayores cantidades de obra por valor de $96´674.420, así como la suscripción de las múltiples adiciones, suspensiones y modificaciones realizadas durante el periodo que se desempeñó como alcalde[13], a dos días de la terminación de su periodo como Alcalde (29 de diciembre de 2015), se liquidó el contrato 226 y en dicho acto administrativo no se dejó constancia del incumplimiento del contrato, ni de la exigencia de las pólizas de garantía, su actuar en la vigilancia, control y buena inversión de los cuantiosos recursos comprometidos en el contrato referido fue pasiva y omisiva a pesar de las múltiples comunicaciones a él dirigidas por FONADE y la interventoría (fl. 408, 413, 415, 1892, 1900), a través de la cuales se le ponían en conocimiento los numerosos tropiezos que se estaban presentando en la ejecución del mismo, no intervino eficientemente para impulsar la ejecución del contrato y como ordenador del gasto y máxima autoridad administrativa de la entidad contratante no tomó las acciones pertinentes para exigir a los contratistas el cumplimiento de sus deberes dentro del término señalado en el contrato, así como exigir a través de los medios coercitivos permitidos por la ley el cumplimiento de las obligaciones contractuales haciendo uso de las multas, sanciones, declaratoria incumplimiento, afectación de pólizas, para buscar que se lograra el objetivo social de la inversión pública es decir, que con la ejecución del contrato 226 se hubiese puesto en funcionamiento el módulo I de la PTAR de la ciudad de Tunja.

Por el contrario, se alejó de dichos deberes que tenía como alcalde, ya que, como ordenador del gasto en despliegue de su gestión fiscal, era el responsable del cuidado, administración y protección de los recursos públicos que fueron asignados al Municipio de Tunja para la obra aquí analizada como lo hubiese hecho un buen administrador, no tomó medidas correctivas a tiempo para contrarrestar los inconvenientes que se pudieran presentar.

En consecuencia, con su actuar pudieron vulnerarse los principios que rigen la función administrativa, especialmente el de la eficiencia y eficacia que fueron desarrollados en el numeral anterior (12.2.1) y que aplican para el presente caso y se traen al mismo, así como los pronunciamientos jurisprudenciales señalados, igualmente se vulneraron los postulados contenidos en los artículos 4 y 23 de la Ley 80 de 1993, como se indicó antes.

Así las cosas, le correspondía al señor Flórez Espinosa como alcalde y como máxima autoridad administrativa del municipio de Tunja realizar una eficiente inversión de los recursos públicos asignados por el Estado y dispuestos para su correcta administración, así como el cumplimiento de los deberes que como tal tenía frente al desarrollo de dicho contrato, lo cual no se cumplió y dio como resultado que la obra objeto del contrato no funcionara y no prestar ningún servicio a la comunidad.

Finalmente, indica el despacho que por el hecho que el entonces Alcalde de Tunja hubiese delegado en su Secretario de Contratación todo lo relacionado con el trámite

[13] Indicadas en los numerales 21 a 33 del acápite de los hechos, de este auto.

del contrato 226 de 2009, no lo facultaba para su desentendimiento frente a dicho asunto, al respecto, el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 señala la posibilidad que tienen los representantes legales de la entidades estatales de hacer uso de figura jurídica de la delegación para contratar, pero igualmente se señaló que dicha delegación no los exonera de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual, los cuales no fueron ejecutados con la diligencia y cuidado que la actividad contractual demanda, razones antedichas que permiten a este despacho, calificar la conducta desplegada por el implicado en referencia, en el grado de culpa grave.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR FERNANDO FLÓREZ ESIPINOSA

De conformidad con lo anterior se afirma que: *i)* el señor FERNANDO FLÓREZ ESIPINOSA, ostentó la calidad de gestor fiscal, en su condición de alcalde del Municipio de Tunja y ordenador del gasto para el periodo 2012-2015; *ii)* que en virtud del contrato 226 de 2009 hubo gasto de recursos públicos sin logarse beneficio social alguno; *iii)* que realizó una ineficiente labor de administración, control, vigilancia, verificación de la correcta ejecución de los recursos públicos del contrato 226-2009; *iv)* que existe un nexo de causalidad entre el desarrollo del contrato referido y la omisión de sus funciones para que la inversión de los recursos públicos hubiese logrado su fin, en cambio, por su desatención se produjo un daño patrimonial al municipio de Tunja, como se ha señalado en el presente auto.

La Constitución Política, en su artículo 124, establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; en el inciso segundo del artículo 123 de la misma norma, señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución, la ley y el reglamento, es decir que su actuar se adecue a los imperativos de eficacia, eficiencia y moralidad, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2002; por lo cual, cuando un servidor público con su actuar genera una gestión antieconómica es merecedor de un reproche de índole fiscal y se hace responsable de las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 del 2020.

FORMULACIÓN DEL CARGO**:**

Se le imputa responsabilidad fiscal a título de culpa grave al señor FERNANDO FLÓREZ ESIPINOSA, identificado con c.c. 4.190.552, en su condición de alcalde del municipio de Tunja para el periodo 2012-2015, debido al presunto desconocimiento de los principios que rigen la función pública, los postulados de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, entre otras; en su administración se dio inicio al adicional No. 4 al contrato 226, por valor de $634.435.293, el cual fue objeto, de diversas suspensiones, modificaciones y adiciones (en el mismo periodo), se realizó la adición en valor al contrato 226 por la suma de $229´158.618, se suscribió el acta de mayores cantidades de obra por valor de $96´674.420, y a dos días de la terminación de su periodo como Alcalde (29 de diciembre de 2015), se liquidó el mencionado contrato, sin que se hubiesen tomado los correctivos para enderezar su ejecución; los equipos adquiridos no fueron instalados y puestos en funcionamiento, por lo cual el módulo I de la PTAR nunca funcionó y por lo mismo dicha inversión no prestó ninguna función social a los habitantes del referido Municipio, y se

causó un daño patrimonial a los recursos públicos asignados al municipio de Tunja en la cuantía indicada en el numeral 12.1. de este auto.

12.2.7. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRAN

El señor JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRAN en su condición de Secretario de Contratación, Bienes y Suministros del Municipio de Tunja, para el periodo correspondiente a junio de 2012-2015, fue delegado por el alcalde FERNANDO FLÓREZ ESIPINOSA, para que adelantara los trámites pertinentes relacionados con el contrato 226-2009, en razón a dicha delegación de funciones suscribió las adiciones en plazo 5, 6, 7, 8, 9; y suscribió la adición en valor por la suma de $229.158.618,50.

Mediante Resolución 497 (fl. 1608-1610) de 29 de diciembre de 2015, liquidó unilateralmente el contrato 226 de 2009 sin que se lograra la correcta ejecución de su objeto contractual, esto es, instalar y poner en marcha los equipos suministrados, en consecuencia, del módulo I de la PTAR de Tunja, etapas I y II, no funcionó. En dicho acto administrativo no se dejó constancia del incumplimiento del contrato, ni del reclamo que debía operar respecto de las pólizas de garantía, no se indicó nada respecto del saldo sin ejecutar amparado en parte del contratista por la suma de $609.202.750,89, no se dijo nada respecto del estado de ejecución del contrato (qué estaba ejecutado y qué faltó por ejecutar).

En el ejercicio de sus funciones delegadas y en la correcta administración de los recursos públicos asignados al municipio de Tunja, su actuar debió ser riguroso, no limitarse a la suscripción de actos administrativos que ponían más en riesgo la inversión significativa que se realizó a través del contrato 226-2009, si bien es cierto las solicitudes de modificación y adición del contrato referido requerían previamente la aprobación y visto bueno de la interventoría y supervisión, él como representante de la entidad contratante en dicha relación contractual ante las muestras de dilación y tropiezos que se presentaron en el desarrollo del contrato debió ejercer las acciones pertinentes para exigir a los contratistas el cumplimiento de sus deberes dentro del término señalado en el contrato, así como exigir a través de los medios coercitivos permitidos por la ley el cumplimiento de las obligaciones contractuales haciendo uso de las multas, sanciones, clausulas penales, declaratoria incumplimiento, afectación de pólizas, para buscar que se lograra el objetivo social de la inversión pública es decir, que con la ejecución del contrato 226 se hubiesen instalado y puesto en marcha los equipos suministrados para lograr el funcionamiento el módulo I de la PTAR de la ciudad de Tunja.

En su versión libre manifestó que no recibió soporte que le permitiera declarar el incumplimiento total o parcial del contrato o la imposición de alguna multa, argumento que no es de recibo por este despacho teniendo en cuenta que él como representante de la entidad contratante era conocedor de todos los contratiempos ocurridos en la ejecución del contrato mencionado, como se dijo antes suscribió diversas adiciones y modificaciones al mismo, igualmente, resulta inaceptable que la única actuación administrativa sancionatoria que inició el municipio de Tunja (fl. 1598-1607) se haya archivado con el argumento que: *"el Municipio no logró demostrar que la causa del retraso en el cronograma de ejecución del contrato fuera atribuible al Contratista"*, pues como se ha indicado en el presente auto desde el comienzo de la ejecución del contrato se presentaron inconvenientes que no lograron superarse a pesar de todas las suspensiones, adiciones en valor y plazo que se realizaron.

De lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que el señor JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN en su condición de Secretario de Contratación, Bienes y Suministros del Municipio de Tunja y delegado para realizar contratación en nombre y representación de dicho municipio, ejerció funciones de gestor fiscal[14] como ordenador del gasto y por lo tanto, era su obligación como funcionario del Estado velar por la debida administración de los recursos públicos reflejados en el contrato 226, así como custodiar la correcta ejecución del mismo con el fin de lograr los fines que el estado se había propuesto con dicha inversión.

En consecuencia, con su actuar pudieron vulnerarse los principios que rigen la función administrativa, especialmente el de la eficiencia y eficacia que fueron desarrollados en el numeral anterior (12.2.1) y que aplican para el presente caso y traen al mismo, así como los pronunciamientos jurisprudenciales señalados, igualmente se vulneraron los postulados contenidos en los artículos 4 y 23 de la Ley 80 de 1993, como se indicó antes, razones antedichas permiten a este despacho, calificar la conducta desplegada en el grado de culpa grave.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN.

De conformidad con lo anterior se afirma que: *i)* el señor JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN, ostentó la calidad de gestor fiscal, en su condición ordenador del gasto de conformidad con la delegación de funciones para contratar concedidas por el alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2012-2015; *ii)* que en virtud del contrato 226 de 2009 hubo gasto de recursos públicos sin lograrse beneficio social alguno; *iii)* que realizó una ineficiente labor de administración, control, vigilancia, verificación de la correcta ejecución de los recursos públicos del contrato 226-2009; *iv)* que existe un nexo de causalidad entre el desarrollo del contrato referido y la omisión de sus funciones para que la inversión de los recursos públicos hubiese logrado su fin, en cambio se produjo un daño patrimonial al municipio de Tunja, como se ha indicado en el presente auto.

La Constitución Política, en su artículo 124, establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; en el inciso segundo del artículo 123 de la misma norma, señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución, la ley y el reglamento, es decir, que su actuar se adecue a los imperativos de eficacia, eficiencia y moralidad, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2002; por lo cual, cuando un servidor público con su actuar genera una gestión antieconómica es merecedor de un reproche de índole fiscal y se hace responsable de las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 del 2020.

FORMULACIÓN DEL CARGO**:**

Se le imputa responsabilidad fiscal a título de culpa grave al señor JOSÉ FERNANDO CAMARGO BELTRÁN, identificado con c.c. 6.765.994, en su condición de Secretario de Contratación, Bienes y Suministros del Municipio de Tunja, para el periodo 2012-2015, delegado por el alcalde FERNANDO FLÓREZ ESIPINOSA, para suscribir actos administrativos que se requirieran con relación al contrato 226-2009, debido al presunto

[14] Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

desconocimiento de los principios que rigen la función pública, los postulados de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, entre otras; en ejercicio de las funciones delegadas suscribió la adición en valor por la suma de $229.158.618,50 del contrato 226-2009, así como las diversas modificaciones y adiciones antes relacionadas, sin que se hubiesen tomado los correctivos para enderezar su ejecución; en consecuencia, los equipos y suministros no fueron instalados y puestos en marcha por lo cual el módulo I de la PTAR no funcionó y por lo mismo dicha inversión no prestó ninguna función social a los habitantes del referido Municipio, y se causó un daño patrimonial a los recursos públicos asignados al municipio de Tunja en la cuantía indicada en el numeral 12.1. de este auto.

12.2.8. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES CARLOS EDUARDO ROBLES SÁENZ y CARLOS ALFREDO ALFARO ROA, (integrantes del CONSORCIO PTAR TUNJA, NI. 900.526.440), en su condición de interventor del contrato 226 de 2009, ejercida desde 25 de junio de 2012.

En primer lugar, se aclara que, en el presente proceso no se encuentra vinculado el CONSORCIO PTAR TUNJA, teniendo en cuenta que se trata de una figura jurídica – ficción – como se indicó en líneas anteriores, razón por la cual se vincularon a sus integrantes quienes han ejercido su derecho de defensa.

Como se enunció en el acápite de los hechos, el 25 de mayo de 2012, se suscribió el contrato 055-2012 con el Consorcio PTAR TUNJA, representado legalmente por CARLOS EDURDO ROBLES SÁENZ, cuyo objeto fue: realizar interventoría administrativa, técnica y financiera del adicional No. 4 del contrato 226 de 2009 y el 25 de junio de 2012 se suscribió el acta de inicio, así mismo, se reinició con la ejecución del contrato 226 de 2009.

Bajo la nueva interventoría, el contrato 226 fue objeto de diversas adiciones en plazo y valor, suspensiones y modificaciones como se enunció en los numerales 18 en adelante, del acápite de los hechos, es decir, lamentablemente la ejecución del contrato no mejoró, no se logró exigir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones.

En el ejercicio de sus funciones de interventor del contrato 226-2009, su actuar debió ser más riguroso y exigente en la correcta ejecución del contrato y la debida inversión de los recursos públicos, no se trataba simplemente de avalar y dar trámite a las solicitudes presentadas por el contratista, como se indicó anteriormente, su función era estar atento a que se ejecutara debidamente el contrato y contrario a lo realizado, ante la presencia de posibles tropiezos salir en la defensa de los intereses de la entidad que representaba, dejando constancia de situaciones irregulares, haciendo requerimientos al contratista, no suscribiendo las actas de recibo parcial de obra para su pago, sugiriendo al alcalde la aplicación de los medios coercitivos permitidos por la ley para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como el uso de las multas, sanciones, clausulas penales, declaratoria incumplimiento, afectación de pólizas, etc., pero en el único intento que realizó la entidad contratante de adelantar una actuación administrativa tendiente a declarar el incumplimiento del contrato y hacer efectivas las garantías (fl. 1598) debió archivarse por que no se contó con un informe detallado que diera cuenta de dichas irregularidades.

De otra parte, en la diligencia de versión libre indicó que el contratista del Estado es considerado como un colaborador de la entidad contratante para el adecuado cumplimiento de los fines estatales, pero dicha colaboración no le permite al contratista, en este caso al Consorcio PTAR Tunja, arrogarse o desplazar de las competencias al municipio de Tunja quien es el único facultado legalmente para adelantar actuaciones administrativas en contra del contratista de obra pública, dicha apreciación resulta cierta, pero lo que se

espera del colaborador del Estado – interventor - es que se ejerza la debida vigilancia y control en la buena inversión de los recursos públicos dispuestos por el contrato vigilado y en el caso de observar posibles situaciones que afecten su desarrollo debe solicitar a la entidad contratante que ejerza las acciones administrativas y judiciales que estén al alcance para exigir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones.

No se evidenció que la interventoría haya realizado una colaboración adecuada y armónica con la entidad contratante, se limitó a la intermediación de comunicaciones y a la aprobación de solicitudes del contratista, pero no existió asomo real de advertencias planteadas al Municipio de Tunja o contratista en procura de enderezar la ejecución del contrato y buscar la prosperidad del proyecto, así mismo, debió de haber prevenido los pagos realizados del contrato.

De lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que los señores CARLOS EDUARDO ROBLES SÁENZ y CARLOS ALFREDO ALFARO ROA, en su condición de integrantes del consorcio contratista, ejercieron funciones de gestor fiscal[15] como interventor del contrato y por lo tanto era su obligación como colaborador del Estado velar por la debida administración de los recursos públicos reflejados en el contrato 226, así como custodiar la correcta ejecución del mismo con el fin de lograr los fines que el Estado se había propuesto con dicha inversión.

En consecuencia, con su actuar pudo ser vulnerado el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 1882 de 2018, que señaló:

“*DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES. Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.*

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría”.

Al respecto, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia 2004-00066 de mayo 28 de 2015, con Radicación: 47001-23-31-000-2004-00066-01(36626), MP Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se dijo que:

“Aun cuando no existe una definición legal taxativa del contrato de interventoría, al analizar el artículo 32 numeral 2 de la ley 80 de 1993, puede deducirse que el contrato de interventoría es una sub especie del contrato de consultoría. Así, el artículo 32 indica que los contratos de consultoría son:

“(…) los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad

[15] Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato (…)".

Del artículo 32 Numeral 2º de la Ley 80 de 1993 puede sostenerse que la función principal del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial.

(…)

El contrato de interventoría tiene como característica fundamental (al ser una sub especie del contrato de consultoría) el desarrollo técnico de sus funciones, y que ha de servir para evaluar, analizar, examinar, para diagnosticar la prefactibilidad o la factibilidad de proyectos de inversión o proyectos específicos, esto es que tiene como objeto de análisis la ejecución de proyectos o de obras que por esencia son de relativa complejidad técnica o que giran en rededor de los mismos, bajo la modalidad de asesorías técnicas de coordinación, de control o supervisión, así como de interventoría, gerencia, dirección o programación de tales obras o proyectos, cuestión que naturalmente incluye la elaboración de los diseños, planos, anteproyectos y proyectos correspondientes.

"(…)

Le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado en las condiciones técnicas y científicas que más se ajusten a su cabal desarrollo, de acuerdo con los conocimientos especializados que él posee, en razón de los cuales la administración precisamente acude a sus servicios.

(…)

El interventor de un contrato no sólo debe verificar el cumplimiento de la ejecución del objeto contractual y que se desarrolle el mismo de conformidad con lo establecido en lo pactado dentro del contrato. En efecto, la interventoría puede, adicionalmente "exigirle al contratista información que estime necesaria; efectuar a nombre de la administración las revisiones periódicas indispensables para verificar que las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas; podrá dar órdenes que se consignarán necesariamente por escrito; de su actuación dependerá que la administración responsable del contrato de que se trate adopte oportunamente las medidas necesarias para mantener durante su desarrollo y ejecución las condiciones técnicas, económicas y financieras que fueron previstas en él, es decir que tiene atribuidas prerrogativas de aquellas que en principio solo corresponden a la

Administración, al tiempo que su función se convierte en determinante para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal"

Es así como, las razones antedichas permiten a este despacho, calificar la conducta desplegada por los implicados en referencia, en el grado de culpa grave.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LOS SEÑORES CARLOS EDUARDO ROBLES SÁENZ y CARLOS ALFREDO ALFARO ROA, (integrantes del CONSORCIO PTAR TUNJA, NI. 900.526.440), en su condición de interventor del contrato 226 de 2009.

De conformidad con lo anterior se afirma que: *i)* los señores CARLOS EDUARDO ROBLES SÁENZ y CARLOS ALFREDO ALFARO ROA, integrantes del CONSORCIO PTAR TUNJA, NI. 900.526.440), ostentaron la calidad de gestor fiscal[16], en su condición de Interventor del contrato 226-2009, de conformidad con las obligaciones previstas en el contrato de interventoría 055-2012; *ii)* que en virtud del contrato 226 de 2009 hubo gasto de recursos públicos sin lograrse beneficio social alguno; *iii)* que realizó una ineficiente labor control, vigilancia, verificación de la correcta ejecución de los recursos públicos del contrato 226-2009; *iv)* que existe un nexo de causalidad entre el desarrollo del contrato referido y la omisión de sus funciones para que la inversión de los recursos públicos hubiese logrado su fin, en cambio se produjo un daño patrimonial al municipio de Tunja, como se ha señalado en el presente auto.

FORMULACIÓN DEL CARGO**:**

Se le imputa responsabilidad fiscal a título de culpa grave a los señores CARLOS EDUARDO ROBLES SÁENZ, identificado con c.c. 4.051.028 y CARLOS ALFREDO ALFARO ROA, identificado con c.c. 7.160.981, integrantes del CONSORCIO PTAR TUNJA, NI. 900.526.440, en su condición de interventor de conformidad con las obligaciones previstas en el contrato de interventoría 055-2012, debido a su poca diligencia y cuidado en la labor de interventoría encomendada, ya que sin importar que la ejecución del contrato 226-2009 presentaba tropiezos y serios retrasos procedió a solicitar, avalar y suscribir las suspensiones, modificaciones y actas de recibo parcial y pagos de las mismas, como se indicó anteriormente. Así mismo, omitió su deber legal de la defensa de los recursos públicos comprometidos en dicho contrato, no ejerció el más mínimo asomo de reproche frente a la conducta irresponsable del contratista, no solicitó a la administración municipal tomar los correctivos para enderezar la ejecución del contrato (aplicando multas, declarando el incumplimiento, haciendo efectivas las pólizas, etc), bajo su supervisión se hizo adición de recursos pero no se logró el objetivo de dicha contratación, esto es, la instalación y puesta en marcha de los equipos del módulo I de la PTAR de Tunja, etapas I y II, y por lo mismo dicha inversión no prestó ninguna función social a los habitantes del referido Municipio, y se causó un daño patrimonial a los recursos públicos asignados al municipio de Tunja en la cuantía indicada en el numeral 12.1 de este auto.

12.2.9. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE HEIFER AUGUSTO GUÍO MÁRTINEZ

[16] Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

El señor HEIFER AUGUSTO GUÍO MÁRTINEZ, estuvo vinculado con el municipio de Tunja mediante los siguientes contratos de prestación de servicios: 1) Contrato 715 de 2013, con plazo de 2 meses; 2) Contrato 469 de 2014, con plazo de 6 meses; 3) Contrato 829 de 2014, con plazo de 2 meses, cuyos objetos fueron apoyar al Municipio en la supervisión de los contratos de obra e interventoría, así como en los convenios interadministrativos que se requieran de la PTAR de Tunja.

En la diligencia de versión libre dijo que durante el tiempo que estuvo vinculado a la administración municipal, suscribió algunas actas de reinicio, suspensión y prórroga del contrato 226-2009, las cuales tenían el visto bueno del interventor del contrato, indicó que hizo visitas de inspección acompañado de delegados de la interventoría y contratista para verificar los elementos contratados y pagados en actas. Pero que la responsabilidad de la medición de cantidades recae en el contratista e interventor, por lo cual hizo verificación visual y reconocimiento de cada elemento contenido en las actas, pero no se verificó el real funcionamiento de equipos ya que no había energización.

En el ejercicio de sus funciones de supervisor del contrato 226-2009, su actuar debió ser más riguroso y exigente en la correcta ejecución del mismo y la debida inversión de los recursos públicos y ante la presencia de posibles tropiezos salir en la defensa de los interés de la entidad que representaba, dejando constancia de situaciones irregulares, haciendo requerimientos al contratista e interventoría, sugiriendo a la administración municipal la aplicación de los medios coercitivos permitidos por la ley para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como el uso de las multas, sanciones, clausulas penales, declaratoria incumplimiento, afectación de pólizas, etc.

De lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que el señor HEIFER AUGUSTO GUÍO MÁRTINEZ, en ejercicio de los contratos de prestación de servicios antes referidos, fue designado como supervisor del contrato 226-2009 durante diez meses, que como tal ejerció funciones gestor fiscal[17] y por lo tanto era su obligación como colaborador del Estado velar por la debida administración de los recursos públicos reflejados en el contrato 226, así como custodiar la correcta ejecución del mismo con el fin de lograr los fines que el Estado se había propuesto con dicha inversión.

En consecuencia, con su actuar pudieron vulnerarse los principios que rigen la función administrativa, especialmente el de la eficiencia y eficacia que fueron desarrollados en el numeral anterior (12.2.1) y que aplican para el presente caso y traen al mismo, así como los pronunciamientos jurisprudenciales señalados, igualmente se vulneraron los postulados contenidos en los artículos 4 y 23 de la Ley 80 de 1993, como se indicó antes, razones antedichas que permiten a este despacho, calificar la conducta desplegada, en el grado de culpa grave.

Adicionalmente, la referida Ley 80 de 1993, el artículo 26, numeral 1, señaló que:

"1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

Ahora bien, la Ley 1474 de 2011, artículo 83, párrafo 2, dice que la supervisión de un contrato estatal es el "*el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico*

[17] Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados".

Según el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25.199, M.P. Danilo Rojas Betancourth, la labor de supervisión: "*es principalmente de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial*".

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL HEIFER AUGUSTO GUÍO MÁRTINEZ.

De conformidad con lo anterior se afirma que: *i)* el señor HEIFER AUGUSTO GUÍO MÁRTINEZ, ostentó la calidad de gestor fiscal, en su condición supervisor del contrato durante 10 meses, funciones asignadas mediante contratos de prestación de servicios 715-2013, 469-2014 y 829-2014; *ii)* que en virtud del contrato 226 de 2009 hubo gasto de recursos públicos sin logarse beneficio social alguno; *iii)* que realizó una ineficiente labor de control, vigilancia, verificación de la correcta ejecución de los recursos públicos del contrato 226-2009; *iv)* que existe un nexo de causalidad entre el desarrollo del contrato referido y la omisión de sus funciones para que la inversión de los recursos públicos hubiese logrado su fin, en cambio se produjo un daño patrimonial al municipio de Tunja, como se ha señalado en el presente auto.

La Constitución Política, en su artículo 124, establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; en el inciso segundo del artículo 123 de la misma Norma, señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución, la ley y el reglamento, es decir, que su actuar se adecue a los imperativos de eficacia, eficiencia y moralidad, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2002; por lo cual, cuando un servidor público con su actuar genera una gestión antieconómica es merecedor de un reproche de índole fiscal y se hace responsable de las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 del 2020.

FORMULACIÓN DEL CARGO**:**

Se le imputa responsabilidad fiscal a título de culpa grave al señor HEIFER AUGUSTO GUÍO MÁRTINEZ, identificado con c.c. 74.334.362, en su condición supervisor del contrato durante 10 meses, funciones asignadas mediante contratos de prestación de servicios 715-2013, 469-2014 y 829-2014, debido a su poca diligencia y cuidado en la labor de supervisión encomendada, ya que sin importar que la ejecución del contrato presentaba tropiezos y serios retrasos procedió a suscribir las actas de suspensiones, modificaciones y prorrogas del contrato 226, como se indicó anteriormente, así mismo omitió su deber legal de la defensa de los recursos públicos comprometidos en dicho contrato, no ejerció el más mínimo asomo de reproche frente a la conducta irresponsable del contratista, nunca lo requirió para el cumplimiento de sus obligaciones, no solicitó a la administración municipal tomar los correctivos para enderezar la ejecución del contrato (aplicando multas, declarando el incumplimiento, haciendo efectivas las pólizas, etc), en consecuencia, no se logró el objetivo de dicha contratación, esto es, la instalación y puesta en marcha de los equipos del módulo I de la PTAR de Tunja, etapas I y II, por lo cual dicho módulo no

funcionó a pesar de la cuantiosa inversión de recursos, la ampliación desmedida en el plazo del contrato 226, y por lo mismo dicha inversión no prestó ninguna función social a los habitantes del referido Municipio y se causó un daño patrimonial a los recursos públicos asignados al municipio de Tunja en la cuantía indicada en el numeral 12.1, de este auto.

12.2.10. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA

El señor HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA, estuvo vinculado con el municipio de Tunja mediante los siguientes contratos de prestación de servicios: 1) Contrato 1169 de 2014, con plazo de 1 mes y 20 días; 2) Contrato 045 de 2015, con plazo de 6 meses; 3) Contrato 680 de 2015, con plazo de 5 meses y 15 días; 4) Contrato 250 de 2016, con plazo de 6 meses; y 5) Contrato 915 de 2016, con plazo de 2 meses y 15 días, cuyos objetos fueron apoyar al Municipio en la supervisión de los contratos de obra e interventoría, así como en los convenios interadministrativos que se requieran de la PTAR de Tunja.

En la diligencia de versión libre dijo que respecto a lo señalado por la Contraloría *"que no se evidencian actuaciones diligentes y oportunas en procura de buscar el cumplimiento adecuado de las obras del contrato 226-2009"*, dijo que no es cierto, ya que al inició de sus labores contractuales con el municipio el contrato 226 de 2009 se encontraba suspendido desde 21 de abril de 2014, por lo cual era imposible fáctica y jurídicamente dar visto bueno frente al avance y pagos de la obra ejecutada por dicho contrato. Que las funciones de apoyo a la supervisión las cumplió a cabalidad asistiendo a los comités de obra que surgieron en el desarrollo de los contratos de obra e interventoría y de los convenios interadministrativos en desarrollo de las obras de la PTAR de Tunja, prueba de ello obra en los archivos que tiene la alcaldía de dicho contrato 226. Por lo anterior solicita se le excluya del presente proceso ya que no existen en su contra elementos de responsabilidad fiscal.

En el ejercicio de sus funciones de supervisor del contrato 226-2009, su actuar debió ser más riguroso y exigente en la correcta ejecución del mismo y la debida inversión de los recursos públicos y ante la presencia de posibles tropiezos salir en la defensa de los intereses de la entidad que representaba, dejando constancia de situaciones irregulares, haciendo requerimientos al contratista e interventoría, sugiriendo a la administración municipal la aplicación de los medios coercitivos permitidos por la ley para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, como el uso de las multas, sanciones, clausulas penales, declaratoria incumplimiento, afectación de pólizas, etc.

De lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que el señor HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA, en ejercicio de los contratos de prestación de servicios antes referidos, fue designado como supervisor del contrato 226-2009 durante trece meses (contratos suscritos en los años 2014 y 2015), que como tal ejerció funciones gestor fiscal[18] y por lo tanto era su obligación como colaborador del Estado velar por la debida administración de los recursos públicos reflejados en el contrato 226, así como custodiar la correcta ejecución del mismo con el fin de lograr los fines que el estado se había propuesto con dicha inversión.

En consecuencia, con su actuar pudieron vulnerarse los principios que rigen la función administrativa, especialmente el de la eficiencia y eficacia que fueron desarrollados en el numeral anterior (12.2.1) y que aplican para el presente caso y traen al mismo, así como los pronunciamientos jurisprudenciales señalados, igualmente se vulneraron los postulados

[18] Artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

contenidos en los artículos 4 y 23 de la Ley 80 de 1993, como se indicó antes, razones antedichas permiten a este despacho, calificar la conducta desplegada por el implicado en referencia, en el grado de culpa grave.

Adicionalmente, la referida Ley 80 de 1993, el artículo 26, numeral 1, señaló que:

"1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

Ahora bien, la Ley 1474 de 2011, artículo 83, párrafo 2, dice que la supervisión de un contrato estatal es el "*el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados*".

Según el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25.199, M.P. Danilo Rojas Betancourth, la labor de supervisión: "*es principalmente de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial"*.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA

De conformidad con lo anterior se afirma que: *i)* el señor HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA, ostentó la calidad de gestor fiscal, en su condición supervisor del contrato durante 13 meses, funciones asignadas mediante contratos de prestación de servicios 1169 de 2014, 045 de 2015 y 680 de 2015; *ii)* que en virtud del contrato 226 de 2009 hubo gasto de recursos públicos sin logarse beneficio social alguno; *iii)* que realizó una ineficiente labor de control, vigilancia, verificación de la correcta ejecución de los recursos públicos del contrato 226-2009; *iv)* que existe un nexo de causalidad entre el desarrollo del contrato referido y la omisión de sus funciones para que la inversión de los recursos públicos hubiese logrado su fin, en cambio se produjo un daño patrimonial al municipio de Tunja, como se ha indicado en el presente auto.

La Constitución Política, en su artículo 124, establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; en el inciso segundo del artículo 123 de la misma norma, señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución, la ley y el reglamento, es decir, que su actuar se adecue a los imperativos de eficacia, eficiencia y moralidad, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2002; por lo cual, cuando un servidor público con su actuar genera una gestión antieconómica es merecedor de un reproche de índole fiscal y se hace responsable de las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 del 2020.

FORMULACIÓN DEL CARGO**:**

Se le imputa responsabilidad fiscal a título de culpa grave al señor HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA, identificado con c.c. 9.524.623, en su condición supervisor del contrato durante 13 meses, funciones asignadas mediante contratos de prestación de servicios 1169 de 2014, 045 de 2015 y 680 de 2015, debido a su poca diligencia y cuidado en la labor de supervisión encomendada, ya que sin importar que la ejecución del contrato presentaba tropiezos y serios retrasos procedió a suscribir las actas de suspensiones, modificaciones y prorrogas del contrato 226, como se indicó anteriormente, así mismo omitió su deber legal de la defensa de los recursos públicos comprometidos en dicho contrato, no ejerció el más mínimo asomo de reproche frente a la conducta irresponsable del contratista, nunca lo requirió para el cumplimiento de sus obligaciones, no solicitó a la administración municipal tomar los correctivos para enderezar la ejecución del contrato (aplicando multas, declarando el incumplimiento, haciendo efectivas las pólizas, etc), en consecuencia, no se logró el objetivo de dicha contratación, esto es, la instalación y puesta en marcha de los equipos del módulo I de la PTAR de Tunja, etapas I y II, por lo cual dicho módulo no funcionó a pesar de la cuantiosa inversión de recursos, la ampliación desmedida en el plazo del contrato 226, y por lo mismo dicha inversión no prestó ninguna función social a los habitantes del referido Municipio y se causó un daño patrimonial a los recursos públicos asignados al municipio de Tunja en la cuantía indicada en el numeral 12.1. de este auto.

12.2.11. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA.

El señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, en su condición de alcalde del Municipio de Tunja, para el periodo 2016-2019, no participó en la planeación, ejecución ni liquidación del contrato 226 de 2009.

Cuando inició su periodo como alcalde el contrato referido ya se encontraba liquidado, lo cual fue realizado mediante Resolución 497 de 29 de diciembre de 2015, suscrita por el señor José Fernando Camargo Beltrán, secretario de contratación y suministros de Tunja (fl. 1973-1974), en dicho acto administrativo se indicó que:

- Valor del contrato: $3.767’225.332,12
- Anticipo $431.796.955,75
- Valor actas canceladas: $2.927’025.908,30
- Saldo sin ejecutar: $609.202.750,89
- Saldo a favor del Municipio $200.800.282,82

Dicho acto administrativo fue notificado el 25 de enero de 2016 (fl. 1980).

Así las cosas, era su deber como como representante de la entidad contratante perjudicada con la conducta irresponsable del contratista, ejercer las acciones administrativas y judiciales en procura de recuperar tanto los recursos señalados en el acta de liquidación como no ejecutados por valor de $609.202.750,89 y el saldo a favor del Municipio por la suma de $200.800.282,82, de conformidad con los hechos señalados en auto 282 del 6 de junio de 2019 (fol. 1618-1630), mediante el cual se le vincula al presente proceso de responsabilidad como presunto responsable fiscal.

En su versión libre dijo que una vez inició su periodo como alcalde, se adelantó el cobro coactivo por el saldo a favor del Municipio reflejado en el acta de liquidación del contrato 226-2009, por la suma de $200.800.282,82, más los intereses y costas causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se produzca el pago y que el “*23 de Abril de*

2018, se libra mandamiento de pago y se ordena el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros y a cualquier título en bancos y cooperativas en todo el país que sea titular CONSORCIO WTA-AGUACOL TUNJA 2008 identificado con Nit 900.291.412-3 y de igual manera a los consorciados, en cuantía de hasta CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000), más intereses y costas que se generen".

Sin embargo, el despacho no observa que se haya logrado dicho cometido, esto es, la recuperación de los recursos indicados a favor del Municipio y los no ejecutados, no se tiene noticia que el proceso coactivo lograra su fin, así como tampoco se vislumbró que se hubiese intentado acudir a la jurisdicción, en procura de recuperar tales recursos.

En consecuencia, con su actuar pudieron vulnerarse los principios que rigen la función administrativa, especialmente el de la eficiencia y eficacia que fueron desarrollados en el numeral anterior (12.2.1) y que aplican para el presente caso y se traen al mismo, así como los pronunciamientos jurisprudenciales señalados.

NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL SEÑOR PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA.

De conformidad con lo anterior se afirma que: *i)* el señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, ostentó la calidad de gestor fiscal, en su condición de alcalde del Municipio de Tunja y ordenador del gasto para el periodo 2016-2016; *ii)* que la Resolución 497 de 29 de diciembre de 2015, por la cual se liquidó el contrato 226-2009, estableció a favor del Municipio cuantiosos recursos que no se lograron recuperar; *iii)* que realizó una ineficiente gestión en procura de recuperar los recursos indicados en la liquidación final del contrato, por más de $800 millones; *iv)* que existe un nexo de causalidad entre la poca gestión desplegada y la recuperación de los recursos señalados, como se ha señalado en el presente auto.

La Constitución Política, en su artículo 124, establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; en el inciso segundo del artículo 123 de la misma norma, señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución, la ley y el reglamento, es decir que su actuar se adecue a los imperativos de eficacia, eficiencia y moralidad, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia C-832 de 2002; por lo cual, cuando un servidor público con su actuar genera una gestión antieconómica es merecedor de un reproche de índole fiscal y se hace responsable de las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y el Decreto Ley 403 del 2020.

FORMULACIÓN DEL CARGO**:**

Se le imputa responsabilidad fiscal a título de culpa grave al señor PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, identificado con c.c. 7.331.049, en su condición de alcalde del municipio de Tunja para el periodo 2016-2019, debido la poca gestión desplegada en procura de recuperar los recursos indicados a favor del municipio y sin ejecutar de conformidad con la liquidación final del contrato 226-2009, situación que contribuye a la configuración del daño patrimonial a los recursos públicos asignados al municipio de Tunja en la cuantía indicada en el numeral 12.1. de este auto.

13. DE LA SOLIDARIDAD PARA EL PAGO DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL

Para que exista solidaridad respecto de las obligaciones se requiere que ésta se encuentre señalada en Testamento, Convención o en la Ley. Así lo contempla el Inciso 2º del artículo 1568 del Código Civil al prever: "... *En virtud de la convención, del testamento o de la Ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum*".

Por su parte, el Inciso 2º del artículo 4º de la Ley 610 de 2000 señala que, *"Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".*

Al respecto, la Ley 1474 de 2011 en el artículo 119 dispuso lo siguiente: "***SOLIDARIDAD***. *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial*".

A su vez, el tratadista URIEL ALBERTO AMAYA OLAYA, en su obra titulada "TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL" manifestó lo siguiente:

> *El patrimonio público supera la connotación económica para acentuar su sentido valorativo desde el punto de vista de la relación jurídica homogénea que surge respecto a quienes tienen la competencia funcional o contractual para administrarlo y aplicarlo a esos objetivos sociales.*
>
> *De ese carácter el patrimonio adquiere una connotación unitaria e integral, y por consiguiente indivisible, que hace presumir en su tratamiento jurídico una solidaridad obligacional en relación con los gestores que le causen un detrimento.*
>
> *De tal suerte que dogmáticamente se puede afirmar que en tales eventos existe una sola obligación con pluralidad subjetiva, que ocasiona -según el agudo planteamiento del maestro FERNANDO HINESTROSA-, "una representación virtual del grupo por cada uno de sus integrantes que hace recaer los efectos de la conducta individual no solamente sobre quien la adelanta sino sobre quienes ocupan en la relación el mismo sitio"*.

Con relación a dicho tema, el Consejo de Estado, en sentencia de 15 de agosto de 2002, radicación 14357, Consejero Ponente Dr. Ricardo Hoyos Duque, al referirse al principio de la solidaridad de las obligaciones, señaló:

"*La identificación de los criterios de imputación que permitan individualizar al responsable entre los autores concurrentes, obliga a no generalizar el uso del principio de solidaridad de los causantes de un daño ilícito. O, por mejor decir, no usar esta regla sino cuando se presentan dos circunstancias sucesivas: primero, que pueda probarse que más de una administración o colaborador de la misma han concurrido a la producción del daño; segundo, que no sea determinable y cuantificable económicamente la parte del daño que ha causado cada participe. Esta fórmula exige moderar algo la expansión que viene dándose al principio de solidaridad en los últimos años en la jurisprudencia civil* (…)".

Así las cosas, el presente asunto es cobijado por el principio de la solidaridad, en procura de la reparación del daño causado, en primer lugar, por la naturaleza jurídica del bien tutelado, cual es el patrimonio público, el interés general y la prevalencia del beneficio social; en segundo lugar, por la concurrencia de varias conductas generadoras del daño fiscal causadas por parte de una pluralidad de personas que ejercieron gestión fiscal.

En consecuencia, se imputará responsabilidad fiscal de manera solidaria a todos los implicados fiscales vinculados a este proceso por la cuantía del daño a que hace referencia este auto.

14. TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, en el auto 022 de 29 de marzo de 2017, mediante el cual se aperturó el presente proceso (fl. 152- 168), se vincularon a la siguientes compañías aseguradoras: **Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A**., por todos los amparos determinados y estipulados en la Póliza No. 070-8519-0, y en las demás que se hayan suscrito entre las partes intervinientes del contrato y esta aseguradora, como garantía general del contrato 226/09, suscrito por el municipio de Tunja, en vigencias desde el 20/03/2012 al 31/12/2016, en específico sobre, Manejo de anticipo por $431.796.955,75 (vigencias desde 20/03/2012 al 14/09/2014); calidad y correcto funcionamiento de los elementos y bienes suministrados $172.718.782.20 (vigencias desde 20/03/2012 al 14/09/2014); cumplimiento del contrato por $172.718.782.20 (vigencias desde 20/03/2012 al 14/09/2014).

Igualmente, se vincularon a las siguientes aseguradoras, en atención a las pólizas de manejo global y otros que amparan el patrimonio y capital del Municipio de Tunja, conforme a los hechos investigados, y considerando a los ex funcionarios del municipio afectado que están vinculados en esta actuación como presuntos responsables de afectar el patrimonio de la entidad por acción u omisión de sus funciones, así:

Aseguradora	**Póliza**	**Amparos**	**Cuantía**	**Vigencias.**
Solidaria de Colombia NIT. 860.524.654-6	994000001110 (f. 51)	Fallos con responsabilidad fiscal	10.000.000,00	01/07/2009 al 01/07/2010.
La Previsora NIT No. 860.002.400-2	1007102 (f. 52)	Manejo Oficial	50.000.000,00	01/01/2009 al 01/01/2010
La Previsora NIT No. 860.002.400-2	1007136 (f. 62)	Manejo Oficial	50.000.000,00	22/01/2009 al 22/01/2010
La Previsora NIT No. 860.002.400-2	1001223 (f. 66)	Manejo Oficial	100.000.000,00	17/12/2009 al 17/12/2010
La Previsora NIT No. 860.002.400-2	1001223 (f. 71)	Manejo Oficial	100.000.000,00	17/12/2010 al 17/12/2011
La Previsora NIT No. 860.002.400-2	1001223 (f. 73)	Manejo Oficial	100.000.000,00	17/12/2011 al 17/12/2012
La Previsora NIT No. 860.002.400-2	1001223 (f. 75)	Manejo Oficial	100.000.000,00	01/08/2012 al 17/12/2012
La Previsora NIT No. 860.002.400-2	1007471 (f. 84)	Manejo Oficial	10.000.000,00	01/01/2012 al 01/01/2013
La Previsora NIT No. 860.002.400-2	1001290 (f. 89)	Manejo Oficial	100.000.000,00	31/01/2013 al 10/02/2013
La Previsora NIT No. 860.002.400-	3000124 (f. 91)	Manejo Oficial, Fallos con	200.000.000,00	10/02/2013 al 18/01/2014

2		responsabilidad fiscal.		
La Previsora NIT No. 860.002.400-2	3000124 (f. 93)	Manejo Oficial, Fallos con responsabilidad fiscal.	100.000.000,00	18/01/2014 al 19/03/2014
La Previsora NIT No. 860.002.400-2	3000124 (f. 94)	Manejo Oficial, Fallos con responsabilidad fiscal.	100.000.000,00	19/03/2014 al 18/05/2014
La Previsora NIT No. 860.002.400-2	3000124 (f. 95)	Manejo Oficial, Fallos con responsabilidad fiscal.	100.000.000,00	18/05/2014 al 20/05/2014
Allianz Seguros Nit No. 860.026.182-5	21558765 (f. 101 y ss)	Manejo Oficial.	600.000.000,00	19/05/2014 al 28/02/2015
Allianz Seguros Nit No. 860.026.182-5	21715582 (f. 108 y ss)	Manejo Oficial.	600.000.000,00	01/03/2015 al 05/04/2016

La responsabilidad y justificación de la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal, en su calidad de garante, está determinada y justificada por una necesidad de interés general, ya que la finalidad que tienen las pólizas que amparan los riesgos de manejo global y otros riesgos derivados de la administración de fondos públicos que administran las compañías de seguros, es nada menos que garantizar el pronto pago de los perjuicios que sufra el patrimonio público en virtud de la conducta del servidor público o particular que lleva a cabo gestión fiscal, independientemente de su forma de ocurrencia, pero siempre que el siniestro esté amparado por las condiciones generales del contrato de seguro.

Ahora bien, la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia se le vinculó al presente proceso en virtud de la expedición de la póliza 994000001110 (f. 51), que amparaba fallos con responsabilidad fiscal, vigencia del 1° de julio del 2009 al 1° de julio de 2010 y monto asegurado de $10´000.000. En su escrito de argumentos de defensa (fl. 494-497), se indicó que:

"Lo anterior, al caso concreto, determina que no ha existido riesgo frente a los amparos y/o coberturas de la Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. ***600-64-994000001110,*** *toda vez que la póliza en mención desde el pasado 01 de Julio de 2009, mediante Anexo No. 1 con tipo de movimiento REVOCACIÓN DE PÓLIZA, fue cancelada desde su inicio a solicitud del asegurado.*

De acuerdo con los argumentos expuestos, el riesgo objeto de aseguramiento para la póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. ***600-64-994000001110,*** *nunca existió; situación que trae como consecuencia que la póliza expedida no produzca efecto alguno y por consiguiente la responsabilidad fiscal que por parte de la Contraloría General de la República — Gerencia Departamental de Boyacá se ha declarado en contra del señor JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, no se encuentra cubierta por Aseguradora Solidaria de Colombia".*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la mencionada póliza fue revocada desde el 9 de septiembre de 2009, de conformidad con el anexo 1 (fl. 498), se dispondrá la desvinculación de dicha Compañía del presente proceso de responsabilidad fiscal.

A folios 964-985 se obran los argumentos de defensa presentados por la aseguradora ALLIANZS SEGUROS S.A., en los que se consideró que:

"(…)

TERCERO: AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE MANEJO No. 715582 Y No. 21558765 EXPEDIDAS POR ALLIANZ SEGUROS S.A. — EL HECHO GENERADOR DEL EVENTUAL DAÑO FISCAL OCURRIÓ O INICIÓ ANTES DE LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZAS — LOS HECHOS CIERTOS NO CONSTITUYEN RIESGOS.

Como primera medida debe ponerse de presente que las Pólizas de Manejo por las cuales se vinculó a mi mandante al presente proceso de responsabilidad fiscal, cubren la eventual ocurrencia de un siniestro, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de las mismas. En este sentido, la Póliza de Manejo No. 21715582 cubre solamente aquellos RIESGOS ocurridos durante su vigencia, es decir, entre el 19 de mayo de 2014 hasta el 12 de febrero de 2015. Por su parte, la Póliza No. 21558765 cubre los RIESGOS que ocurran entre el 1 de marzo de 2015 hasta el 5 de abril de 2016.

Por lo anterior, la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia de la póliza resulta de vital importancia, pues la responsabilidad de la aseguradora se circunscribe a amparar los riesgos acaecidos durante el periodo de cobertura pactado por las partes del seguro, sin que se le pueda exigir a la misma, responsabilidad alguna por aquellos hechos ocurridos o iniciados desde antes de entrar en vigencia la póliza.
(…)".

Teniendo en cuenta que, el contrato 226 de 2009 objeto de investigación en el presente proceso inició el 28 de septiembre de 2009, fecha en la se suscribió el acta de inicio y fue liquidado el 29 de diciembre de 2015, y las pólizas suscritas con la Compañía ALLIANZ SEGUROS, cubren los riesgos ocurridos del 19 de mayo de 2014 hasta el 12 de febrero de 2015 (Póliza 21715582) y del 1° de marzo de 2015 hasta el 5 de abril de 2016 (Póliza No. 21558765), razón por la cual el despacho no accederá a la solicitud de desvinculación de dicha Compañía Aseguradora.

En consecuencia, se mantendrá la vinculación a este proceso de las compañías aseguradoras La Previsora, NIT. 860.002.400-2; Allianz Seguros, NIT. 860.026.182-5; y Seguros Generales Suramericana S.A., NIT. 890.903.407, por la expedición de las pólizas antes señaladas.

15. INSTANCIA

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispuso que: *"El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación* de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada", por lo que se hace necesario determinar la menor cuantía de contratación de la entidad aquí afectada.

De conformidad con la certificación de 15 de febrero de 2021, suscrita por el Secretario de Contratación, Licitaciones y Suministros de la Alcaldía de Tunja, la menor cuantía para contratar de dicha entidad es de $ 28.995.750 a 289.957.500 y teniendo en cuenta que la cuantía del daño establecida en este auto supera dichos montos, al ser de $1.611.226.452, el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal continúe su trámite como de **DOBLE INSTANCIA.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Elevar a faltante de los recursos públicos dispuestos para la ejecución del contrato 226 de 27 de mayo de 2009, suscrito por el municipio de Tunja y el

CONSORCIO WTD - AGUACOL TUNJA 2008, conformado por las empresas Water Treatment And Desalination y Aguas de Colombia Ltda., la suma de **MIL SEISCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ($1.611.226.452)**, sin indexar y por la cual se imputa responsabilidad fiscal en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imputar responsabilidad fiscal de forma solidaria, con ocasión del daño patrimonial causado al Municipio de Tunja con ocasión de la ejecución del contrato 226-2009, a título de CULPA GRAVE a los siguientes implicados fiscales:

1. ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO, identificado con c.c. 6.764.528, en su condición de alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2008-2011.

2. GUSTAVO USSA ALVAREZ, identificado con c.c. 6.760.883, en su condición de Secretario de Contratación, Bienes y Suministros del Municipio de Tunja, para el periodo 2008-2011.

3. JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, identificado con c.c. 7.164.748, en su condición de Secretario de Desarrollo del Municipio de Tunja, para el periodo 2008-2011.

4. JORGE AUGUSTO ARDILA SANHEZ, identificado con c.c. 13.808.406, representante legal o quien haga sus veces, de la Empresa AGUAS DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 860.507.839 (Actual AGUAS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS), - integrante del CONSORCIO WTD — AGUACOL TUNJA 2008 - en su condición de contratista.

5. CARLO FILIBERTO MARCHETTI, identificado con c.c. 1.020’728.963, o quien haga sus veces, representante de la Empresa WATER TREATMENT AND DESALINATION con Código fiscal y número de inscripción No. 03335140582 (Matriculada en el registro de empresas de Roma Italia), - integrante del CONSORCIO WTD-AGUACOL TUNJA 2008 - en su condición de contratista.

6. EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, identificado con c.c. 437.739, o quien haga sus veces, representante legal de la Empresa EUCO Ltda., identificada con NIT 860503545 - 1 (Actual EDGAR URIBE Y CIA S.A.S.) R/L., en su condición de interventor del contrato 226 de 2009.

7. FERNANDO FLOREZ ESIPINOSA, identificado con c.c. 4.190.552, en su condición de alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2012-2015.

8. JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRAN, identificado con c.c. 6.765.994, en su condición de Secretario de Contratación, Bienes y Suministros del Municipio de Tunja, para el periodo 2012-2015.

9. CARLOS EDUARDO ROBLES SAENZ, identificado con c.c. 4.051.028, integrante del CONSORCIO PTAR TUNJA (con 99% participación), en su condición de interventor del contrato 226 de 2009.

10. CARLOS ALFREDO ALFARO ROA, identificado con c.c. 7.160.981, integrante del CONSORCIO PTAR TUNJA (1% participación, CONSORCIO PTAR TUNJA), en su condición de interventor del contrato 226 de 2009.

11. HEIFER AUGUSTO GUIO MARTINEZ, identificado con c.c. 74.334,362, en su condición de supervisor.

12. HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA, identificado con c.c. 9.524.623, en su condición de supervisor.

13. PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, identificado con c.c. 7.331.049, en su condición de alcalde del Municipio de Tunja para el periodo 2016-2019.

ARTICULO TERCERO: Mantener vinculados al presente proceso, en calidad de **tercero civilmente responsable** a las compañías aseguradoras: La Previsora, identificada con NIT. 860.002.400-2; Allianz Seguros, identificada con NIT. 860.026.182-5; y Seguros Generales Suramericana S.A., NIT. 890.903.407, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

ARTICULO CUARTO: Desvincular del presente del presente proceso a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, Identificada con NIT. 860.524.654-6, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

ARTICULO QUINTO: Tramitar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° PRF-2017-00289, como de **DOBLE INSTANCIA**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEXTO: Por Secretaría Común **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del CPACA, en concordancia con el memorando 2020IE0039600 del 03 de julio de 2020, provenientes de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal.

1. ARTURO JOSE FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO, identificado con c.c. 6.764.528, dirección: calle 18 No. 13-20, Tunja, correo electrónico: paratunjalomejor@gmail.com

2. GUSTAVO USSA ALVAREZ, identificado con c.c. 6.760.883, dirección: carrera 78 H No. 34-40 sur, edificio 17, apartamento 102, Bogotá D.C.

3. JAIRO ERNESTO SIERRA TORRES, identificado con c.c. 7.164.748, dirección: carrera 2 A No. 47-142, Tunja, correo electrónico: sierraing@yahoo.es

4. JORGE AUGUSTO ARDILA SANHEZ, identificado con c.c. 13.808.406, representante legal o quien haga sus veces, de la Empresa AGUAS DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 860.507.839 (Actual AGUAS DE COLOMBIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SAS), - integrante del CONSORCIO WTD — AGUACOL TUNJA 2008 - en su condición de contratista, dirección: calle 14 A No.123-60, Bogotá D.C, correo electrónico: ardila.jorge@aguacol.com

5. CARLO FILIBERTO MARCHETTI, identificado con c.c. 1.020’728.963, o quien haga sus veces, representante de la Empresa WATER TREATMENT AND DESALINATION con Código fiscal y número de inscripción No. 03335140582 (Matriculada en el registro de empresas de Roma Italia), - integrante del CONSORCIO WTD-AGUACOL TUNJA 2008 - en su condición de contratista, dirección: carrera 8 No. 83-24, apartamento 403, Bogotá D.C., correo electrónico: cfmarchetti2@gmail.com

6. EDGAR JOSÉ URIBE SCHROEDER, identificado con c.c. 437.739, o quien haga sus veces, representante legal de la Empresa EUCO Ltda., identificada con NIT 860503545 - 1 (Actual EDGAR URIBE Y CIA S.A.S.) R/L., en su condición de interventor del contrato 226 de 2009, dirección: calle 87 No. 15-23, oficina 201, Bogotá D.C., correo electrónico: infoeuco@euco.com.co

7. FERNANDO FLOREZ ESIPINOSA, identificado con c.c. 4.190.552, dirección: avenida universitaria No. 65-02, casa 9, urbanización La Villita, Tunja,

8. JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRAN, identificado con c.c. 6.765.994, dirección: carrera 1 H No. 41 B – 52, Tunja, correo electrónico: fcamargobe@hotmail.com

9. CARLOS EDUARDO ROBLES SAENZ, identificado con c.c. 4.051.028, dirección: avenida universitaria No. 75 A-00, oficina 22 A, Centro Empresarial Green Hills, Tunja, correo electrónico: croblessaenz@gmail.com[19]

10. CARLOS ALFREDO ALFARO ROA, identificado con c.c. 7.160.981, dirección: carrera 4 No. 35-66, torre 3, apartamento 401, Edificio Torres de Oriente, Tunja, correo electrónico: carlosalfaroroa@gmail.com

11. HEIFER AUGUSTO GUIO MARTINEZ, identificado con c.c. 74.334.362, dirección: carrera 10 No. 26-46, apartamento 503, Tunja, correo electrónico: augusto_guio@hotmail.com

12. HELDAR GREGORIO BARRAGAN SOCHA, identificado con c.c. 9.524.623, dirección: calle 40 No. 2 E – 97, apartamento 102, bloque 3, Tunja, correo electrónico: heldarbarragan@gmail.com

13. PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, identificado con c.c. 7.331.049, dirección: calle 19 No. 8-63, oficina 207, Tunja

14. Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, NIT. 860.524.654-6, dirección: calle 100 No. 9A-45, piso 12, torre 3, Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

15. Compañía Aseguradora La Previsora NIT 860.002.400-2, dirección: calle 57 No. 9-07, Bogotá D.C.

16. Compañía Aseguradora Allianz Seguros NIT 860.026.182-5, dirección: calle 33 No. 6 B-24, oficina 505, Bogotá D.C., correo electrónico; rafaelariza@arizaygomez.com[20]

17. Compañía Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., NIT. 890.903.407, dirección: carrera 63 No. 49 A-31, piso 1, edificio Camacol, Medellín.

Parágrafo Primero: La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente, conforme con lo dispuesto en el memorando 2020IE0039600 del 03

---

[19] Folio 1686.

[20] Los datos de dirección y correo corresponden al apoderado dr. Rafel Alberto Ariza Vesga.

de julio de 2020 proveniente de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal y memorando 20201E0063364 de 8 de octubre de 2020 del despacho del Vicecontralor.

Parágrafo Segundo: En todo caso deberá notificarse a la dirección más actualizada que obre en los registros de esta Gerencia de la CGR, y deberá allegarse las respectivas pruebas de entrega de los oficios de citación a notificación, oficios de notificación por aviso y de notificación electrónica de los sujetos procesales, de no existir prueba de entrega se deberá notificar por aviso en la página electrónica institucional conforme lo dispuesto en los artículos 67 y s.s. del CPACA.

ARTICULO SÉPTIMO: Por Secretaría Común, córrase **TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 403 de 2020, a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados, a los representantes legales y/o apoderados de los terceros civilmente responsables, que se relacionaron en el artículo precedente, haciendoles saber que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del actual proveido, a la desfijación del aviso o a la publicación en la página web de la entidad, según corresponda**,** para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones aquí efectuadas, solicitar y/o aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; informeseles además que durante el término señalado en éste artículo el expediente permanecerá disponible en la Secretaria Común del Despacho. Los escritos que estimen pertienentes podrán allegarse dentro del termino legal en fisico a la sede de la Gerencia Departamental de Boyacá de la Contraloria General de la Republica, ubicada en la calle 20 No. 8-20 de Tunja o mediante correo electrónico a la dirección institucional ***responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co***

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

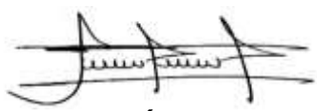

ALBERTO LÓPEZ AMADOR
Contralor Provincial- Directivo Ponente

CLAUDIA PATRICIA VELASCO SIERRA
Contralora Provincial- Directivo Colegiado

CESAR YOVANY PÉREZ RUÍZ
Contralor Provincial- Directivo Colegiado

JOSÉ ARMANDO PUIN
Gerente Departamental – Directivo Colegiado

Proyectó: Olga Lucía Mesa Espinel, Profesional Universitario G-2 / sustanciador-GIJFJC
Revisó: Jorge Rodríguez Lozano, Coordinador de Gestión- GIJFJC.